



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 64

Quinta Época
Año VI Abril 2006

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2006**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50064
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ABRIL DE 2006. No. 64

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales .	99
• Tercera Parte:	
Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior	183
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	217
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	277
• Sexta Parte:	
Índices Generales	325

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-789

MARCAS SEMEJANTES.- LA VALIDEZ DE SU REGISTRO TRATÁNDOSE DE SERVICIOS Y PRODUCTOS DIFERENTES.- La interpretación armónica de los artículos 90, fracción XVI y 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, permite concluir que para que una marca no pueda registrarse o el registro otorgado sea nulo, deben reunirse los siguientes elementos: 1.- Que el registro se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación; 2.- Que ante el registro así otorgado, exista otro vigente con antelación; 3.- Que habiendo un registro en vigor éste se considere invadido; 4.- Que tal consideración de invasión se deba a que la marca cuestionada sea igual o semejante a la invadida; 5.- Que la igualdad o semejanza entre las marcas tenga un grado de confusión; y 6.- Que las marcas en cuestión se apliquen a servicios o productos iguales o similares. Como consecuencia de lo anterior, si se acredita la existencia de uno o más de los elementos anteriores, pero al mismo tiempo se demuestra que las marcas en conflicto sólo son semejantes pero no iguales; y que se registraron en clases diferentes de la clasificación de productos y servicios que se encuentra en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de noviembre de 1994 y que además dichas clases tienen un contenido sustancialmente distinto, debe concluirse que no es nulo el registro marcario cuestionado, por no haberse reunido el último de los elementos de la enumeración ya que se aplica a servicios o productos distintos. (1)

Juicio No. 223/02-17-09-7/877/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2003, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

H).- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN: Con base en el análisis de los argumentos expuestos por las partes, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el concepto de impugnación que nos ocupa es infundado por las siguientes razones:

El argumento central de la actora gira en torno a la ampliación de la litis efectuado oficiosamente por la demandada al incluir entre la fundamentación que atribuye a la hoy tercera interesada, la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, argumento que, sin embargo, deviene inoperante toda vez que si bien es cierto, en la resolución impugnada la autoridad menciona dicha fracción como invocada por la promovente de la declaratoria de nulidad, sin que ello se acredite por el contenido de la solicitud de declaración administrativa de nulidad de marca, la cita de la norma aludida no trascendió a la resolución administrativa impugnada.

Para una mejor comprensión del asunto vale partir de que en la solicitud de declaración administrativa de nulidad, la solicitante DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CERÁMICOS, S. A. DE C. V., plantea como fundamento de la PRIMERA causal de nulidad la fracción IV del artículo 151, en relación con el diverso 90, fracción XVI ambos de la Ley de la Propiedad Industrial, al tenor del siguiente texto:

“PRIMERA: El registro 626.737 de la marca ‘PROCESA’ Y DISEÑO, propiedad de INDUSTRIAS METÁLICAS DE JESÚS MARÍA, S. A. DE C. V. es nulo y así deberá de declararse al tenor de lo dispuesto por el artículo 151 fracción IV en relación con el artículo 90 fracción XVI, de la vigente Ley de la Propiedad Industrial.

“Los preceptos legales del ordenamiento invocado por su orden disponen textualmente:

“Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

“(…)

“IV.- Se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

“(…)’

“Artículo 90.- No serán registrables como marca:

“(…)”

“XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares; y.

“(…)’

Ahora bien, en la resolución que se combate en el presente juicio la hoy demandada señaló (a fojas 32 y 33 del expediente) y en lo conducente, lo siguiente:

“TERCERA.- Por cuestión de método y economía procesal este Instituto considera pertinente entrar al estudio de la primera causal señalada en su escrito de solicitud de declaración administrativa de nulidad. Como tal, la parte actora señaló que la marca 626737 PROCESA Y DISEÑO, otorgado a la empresa INDUSTRIAS METÁLICAS DE JESÚS MARÍA, S.A. DE C.V., se encuentra afectado de nulidad, argumentando que dicha marca se otorgó por error, inadvertencia o diferencia de apreciación al considerar que es igual o semejante en grado de confusión y que se aplica a servicios o productos

iguales o similares, invocando para ello las fracciones I y IV del artículo 151 en relación con la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial los cuales textualmente disponen:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“Artículo 151.- (Y se transcribe)

“**IV.-** (Y se transcribe)

“**Artículo 90.-** (Y se transcribe)

“(…)

“**XVI.-** (Y se transcribe)

“**Para que se surta en la especie la causal del nulidad invocada por la parte actora, referente a la fracción IV del citado artículo 151 y fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, es necesario que se actualicen tres hipótesis o supuestos normativos, a saber:**

“a) Que la marca sujeta a nulidad se haya otorgado con posterioridad a la que se considere invadido.

“b) Que ambos registros marcarios sean idénticos o semejantes en grado de confusión.

“c) Que ambas marcas se utilicen para amparar los mismos o similares productos o servicios.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Y tras los razonamientos técnicos y valoración de pruebas que desarrolla la demandada en su resolución a lo largo de las siguientes 37 fojas, finalmente concluye y fundamenta dicha resolución en los siguientes términos:

“En este contexto, y al ser estudiadas de manera conjunta e integral las probanzas ofrecidas por las partes, es dable concluir que en el presente caso si (Sic) hubo **error, inadvertencia o diferencia de apreciación** respecto del otorgamiento del registro marcario 626737 PROCESA Y DISEÑO, toda vez que éste se otorgó con posterioridad para proteger **productos similares** a los de la actora, y que las denominaciones en conflicto son idénticas, por lo cual, y al haberse acreditado los supuestos o hipótesis normativas derivadas de la causal en comento, resulta improcedente el estudio de la primera causal propuesta por la parte actora.

“(…)

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **151 fracción IV** de la Ley de la Propiedad Industrial, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; 1°, 3° y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 1°, 3°, 4°, 5°, 7°, fracciones V y IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999, 1°, 3°, 4°, 5°, 11 fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999; 1°, 3° y 7° del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en la misma fuente informativa el 15 de diciembre de 1999; es de resolverse y se resuelve:

“**I.** Se declara la nulidad del registro marcario 626737 PROCESA Y DISEÑO.

“**II.** Comuníquese esta resolución a las partes.

“**III.** Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial (...)”
(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se comprueba, la cita y el contenido de la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial no trascendieron a la resolución que se impugna por lo que el haber sido citada al inicio de la misma en nada influyó para llegar a la resolución que por este juicio se combate, resultando de esta manera infundado el primer concepto de impugnación puesto que para emitir la resolución, la autoridad no se apoyó en lo dispuesto en una norma ajena a la litis, sino que se concretó a resolver con fundamento en una disposición que había sido invocada por la promovente del procedimiento administrativo de nulidad de marca.

Confirma lo anterior el hecho de que la motivación de la resolución impugnada, arriba transcrita en lo conducente, se basa en los conceptos comprendidos en la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, como son el error, la inadvertencia, la diferencia de apreciación y los productos similares y no en los supuestos específicos de la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, es decir, que el registro de la marca sería nulo cuando el otorgamiento de la marca se hubiera dado “(...) en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro”.

Por último, cabe señalar que lo hasta aquí expuesto, al amparo del análisis de la resolución controvertida, permite confirmar que no acredita la accionante el que la demandada hubiera violado lo dispuesto por el artículo 6º, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra establece:

“Artículo 6º.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el legal.

“(...)”

“IV.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las

declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su Reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma.”

En efecto, las constancias que obran en el expediente, por el contrario, comprueban que la autoridad demandada sustanció el procedimiento de nulidad, formuló la resolución y emitió la declaración correspondiente conforme a derecho, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial y sin que se desprenda que en forma alguna, como pretende la actora, amplió la litis o subsanó las supuestas deficiencias de la solicitud que dio origen a la resolución que se combate en el presente juicio.

QUINTO.- (...)

H).- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN: De lo hasta aquí expuesto se desprende que para la actora, la resolución impugnada adolece de una insuficiente y deficiente interpretación de los artículos 151, fracción IV y 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, que le causa agravio porque con ello la autoridad demandada impide la coexistencia en el mercado de las marcas PROCESA y DIPROCESA ya que de haberse efectuado el estudio en forma conjunta relacionando los tres supuestos previstos y utilizando razonamientos lógico jurídicos, la autoridad demandada se habría percatado de que la acción interpuesta por la actora en el procedimiento de origen, era inoperante por virtud de que los supuestos “b)” referente a que ambos registros marcarios fueran idénticos o semejantes en grado de confusión, y el “c)” relativo a que ambas marcas se utilicen para amparar los mismos o similares productos no se actualizan pues respecto a los registros marcarios ha de destacarse que se trata de marcas que identifican a productos diferentes además de que están destinadas a proteger productos diferentes.

En virtud de lo anterior y para determinar la legalidad de la resolución impugnada, esta Juzgadora procede a analizar los artículos 151, fracción IV en relación con el

90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial invocados por las partes como fundamento de la resolución y de la demanda en estudio.

La fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial establece:

“Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

“(…)

“IV.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que **se aplique a servicios o productos iguales o similares**; y

“(…)”

Por otra parte en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley en comento se dispone:

“Artículo 90.- No serán registrables como marca:

“(…)”

“XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, **aplicada a los mismos o similares productos o servicios**. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Conforme a los textos transcritos, para los integrantes del Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que el registro de una marca sea nulo, deben presentarse los siguientes elementos:

- 1.- Que el registro se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación.
- 2.- Que ante el registro así otorgado exista otro vigente con antelación.
- 3.- Que habiendo un registro en vigor éste se considere invadido.
- 4.- Que tal consideración de invasión se deba a que se trata de una marca igual o semejante.
- 5.- Que la igualdad o semejanza de la marca tenga un grado de confusión.
- 6.- **Que la marca se aplique a servicios o productos iguales o similares.**

Es oportuno hacer notar que el elemento en común más destacado del articulado que se analiza es la exigencia de que la marca se aplique a productos o servicios iguales o similares.

Ahora bien, ha de dejarse sentado que por las fechas de los registros de las marcas a que se contrae el presente fallo, resulta claro que DIPROCESA (tercero interesado en el presente juicio) proviene del 16 de mayo de 1996, mientras que PROCESA (accionante) tiene su origen el 28 de septiembre de 1998, por lo que indudablemente el registro de aquélla es muy anterior al de ésta.

En autos queda confirmado, merced al análisis efectuado respecto a las probanzas que obran en el expediente, que si el registro de PROCESA se otorgó con posterioridad al de DIPROCESA, entonces aquel registro, como reconoce la demandada (a fojas 60), fue otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación de parte de la autoridad, por lo que a juicio de los integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no resulta imputable al hoy actor.

Con base en lo expuesto y siendo anterior el registro del ahora tercero interesado, DIPROCESA, resulta que éste habría sido invadido como aparece en la resolución impugnada, por una marca semejante en grado de confusión, desde el momento en que se concedió el registro marcario a PROCESA.

Considerando de manera conjunta los supuestos “a” y “b” a que se refiere la demandante, es decir, teniendo en cuenta que ambos registros marcarios pudieran ser idénticos o semejantes en grado de confusión, habría de considerarse que ambas marcas se utilizaran para amparar los mismos o similares productos, supuesto que no se actualiza ya que DIPROCESA se registró para operar en la Clase 19 y en cambio PROCESA en la clase 11, de la clasificación de productos y servicios que se encuentra en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1994, correspondiéndole a las clases 11 y 19 respectivamente lo siguiente:

“Clase 11: Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias.”

“Clase 19: Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.”

Luego, cabe concluir que no se actualiza la hipótesis del artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, pues si bien es cierto que existen las similitudes referidas con anterioridad, también lo es que la disposición arriba citada exige que para que no sea registrable como marca es necesario que la misma además de ser idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una ya registrada y vigente, **se aplique a los mismos o similares productos o servicios**, elemento este último que no se presenta en el caso, pues mientras la marca del tercero interesado (DIPROCESA) se aplica en la elaboración de materiales para la construcción no metálicos, tubos rígidos no metáli-

cos para la construcción, asfalto, pez y betún y construcciones transportables no metálicas y monumentos no metálicos, en cambio, la marca de la hoy actora (PROCESA), opera lo relativo a aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua y de instalaciones sanitarias, actividades que son totalmente distintas y tienen diferente producción, formación y elaboración, por lo que entonces resulta fundado el agravio en estudio ya que no se actualiza el supuesto contemplado en los artículos 151, fracción IV y 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial ya que las marcas DIPROCESA y PROCESA no se aplican a servicios o productos iguales o similares y si por el contrario, como afirma la actora, identifican artículos diferentes.

También en lo que respecta a los que la actora denomina supuestos “b)” referente a que ambos registros marcarios fueran idénticos o semejantes en grado de confusión, y “c)” relativo a que las marcas en disputa se utilicen para amparar los mismos o similares productos y que no se actualizan ya que se trata de marcas que identifican a artículos diferentes además de que están destinadas a proteger productos distintos, debe precisarse que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, ha de atenderse principalmente al efecto que dichas marcas puedan producir en el público consumidor conjuntamente, es decir, al primer golpe de vista o al ser pronunciadas rápidamente, pues si bien, la autoridad administrativa, para calificar su registro puede realizar un análisis cuidadoso de sus elementos, no por ello debe olvidarse que lo realmente importante es la primera impresión y la confusión que dichas marcas produzcan en el público. En este sentido, es claro que tratándose de cuestiones marcarias, es el público consumidor quien fundamentalmente merece protección para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, justificándose por ello la exigencia legal de que las marcas sean suficientemente distintas entre sí, de tal suerte que el consumidor no confunda una con la otra, por lo que esta Juzgadora considera que la semejanza en los signos marcarios a que se refiere la ley, no se circunscribe a la confusión fonética analizada por la autoridad; a que los registros marcarios sean idénticos o semejantes en grado de confusión, o que amparen los mismos o similares artículos y productos registrados en la misma clase, sino que

debe entenderse la semejanza referida a todo parecido que induzca a error, sea por su finalidad, composición, lugar de venta o por cualquier otra razón lógica existente entre las marcas, lo que no se da en el presente caso.

En apoyo a lo anteriormente expresado, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia de aplicación obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por mandato expreso del artículo 192 de la Ley de Amparo, tesis que se transcribe a continuación:

“Novena Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IX, Enero de 1999

“Tesis: I.3o.A. J/22

“Página: 686

“MARCAS, CONFUSIÓN DE. ARTÍCULO 91, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.- Si en el caso a estudio no se presenta el problema de que sólo hubieran sido reservados determinados elementos de la marca, la regla aplicable, es que ambas marcas deben compararse en su conjunto, es decir, no deben seccionarse para determinar si alguna de sus partes es o no parecida a la otra marca, a menos de que ambas lo sean en toda su extensión, sino que debe atenderse primordialmente al efecto que producen. La exigencia legal se aplica porque lo que constituye las marcas es su conjunto y su aspecto general, de modo que la imitación se produce cuando dos marcas tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos aisladamente considerados. Por lo tanto, es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si hay imitación. La similitud entre dos marcas no depende fundamentalmente de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes, de manera que el juzgador debe guiarse primordialmen-

te por las semejanzas que resultan del conjunto de elementos que constituyen las marcas, porque de ello es de donde puede apreciarse la semejanza en grado de confusión de las marcas en cuestión y, de manera secundaria, por las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 146/81. Laboratorios Miles de México, S.A. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 746/81. Intercontinental Hotels Corporation. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 1829/81. Hardy Spicer Limited. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Amparo en revisión 60/82. Barco of California. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 1459/79. Kern Foods, Inc. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 3193/96. Marcas Asociadas, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.”

Ahora bien, si lo que constituye las marcas es su conjunto y su aspecto general y la similitud entre las mismas no depende de los elementos distintivos entre ellas sino de los semejantes, para esta Juzgadora queda acreditada, en el caso que nos ocupa, la diferencia entre las marcas DIPROCESA y PROCESA al ser aplicadas a productos tan distintos como el asfalto y las instalaciones sanitarias o aparatos de refrigeración y betún.

Conforme a los artículos 151, fracción IV y 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, para que el registro de una marca (en el caso PROCESA) sea nulo, es necesario que el registro se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, lo que se deriva de la preexistencia de otro que estando en vigor (DIPROCESA en el presente fallo) se considere invadido por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y **que se aplique a servicios o productos iguales o similares**, lo que no ocurre en el presente caso, dado que las marcas en aparente conflicto se aplican a productos y servicios distintos, ya que los registros correspondientes fueron concedidos para operar en clases con contenido totalmente distinto.

El análisis integral de las pruebas que obran en autos permite concluir a los miembros del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es fundado el concepto de impugnación en estudio y procede declarar la nulidad de la resolución combatida, para el efecto de que la autoridad emita otra en la que se niegue la nulidad del registro marcario 626737 PROCESA Y DISEÑO por las razones y conforme a los lineamientos establecidos en el presente fallo y, en su caso, se revoque cualquier publicación en la Gaceta correspondiente de la nulidad de dicho registro, efectuada con base en la resolución impugnada que se anula, puesto que quedó demostrado que las marcas DIPROCESA con registro marcario 536251 y PROCESA Y DISEÑO, con registro marcario 626737 se aplican a servicios y productos diferentes, por lo que su coexistencia no puede inducir a error al consumidor final.

En virtud de lo expuesto y toda vez que el agravio en estudio resultó fundado, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** y con fundamento en los artículos 151, fracción IV y 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial; 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de resolución impugnada, para el efecto precisado en la parte final del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelve en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 4 de julio de 2003, por unanimidad de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 22 de septiembre de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-790

MARCAS EN GRADO DE CONFUSIÓN.- SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL ANÁLISIS DE LAS MISMAS EN SU CONJUNTO.- El artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el registro de una marca será nulo, entre otros, cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares. Por lo que, si en una resolución en la que se declara administrativamente la nulidad de un registro marcario, la autoridad efectúa el estudio de semejanza en grado de confusión entre una marca innominada y otra mixta y sólo aprecia de manera parcial a dichas marcas, segmentándolas al llevar a cabo la comparación de diseños, considerando únicamente un elemento que las asemeja, dicho estudio resulta ilegal, ya que no se atiende a primer golpe de vista de las marcas ni a la valoración de éstas en su conjunto, por lo que no se surte el supuesto a que se refiere el precepto citado de la Ley en referencia, esto es, el registro de la marca no puede considerarse nulo. (2)

Juicio No. 6243/01-17-11-2/2/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2003, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Una vez precisado lo anterior, es preciso resolver si es legal o no el estudio de confusión de marcas efectuado por la autoridad en la resolución impugnada, respecto de las marcas en controversia, al efecto, es necesario tener presente lo dispuesto por los artículos 151, fracciones I y IV y 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial.

“**ARTÍCULO 151.-** El registro de una marca será nulo cuando:

“**I.-** Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta ley o la que hubiere estado vigente en la época de su registro.

“No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

“(…)”

“**IV.-** Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares y

“(…)”

“**ARTÍCULO 90.-** No serán registrables como marca:

“(…)”

“**XVI.-** Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

“(…)”

La fracción IV del artículo 151 de la Ley en cita, establece que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo otra que se considere invadido, por tratarse de una marca que

sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares.

El artículo citado en segundo término, también se refiere a que no será registrable como marca, una que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad a una registrada vigente, aplicable a los mismos o similares productos o servicios.

Ahora bien, la actora en el juicio señala que la autoridad al efectuar el estudio de las marcas en cuestión y llegar a concluir con la nulidad de la marca de la actora, no apreció las marcas en su conjunto, sino que las segmentó y llevó a cabo una comparación de los diseños, pretendiendo que el diseño de su representada es el mismo que el que se encuentra protegido a favor de la empresa actora hoy tercero interesado y que constituye un ave en pleno vuelo.

Al efecto, la autoridad, para hacer el estudio de la confusión de marcas cita una tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se establecen las reglas que deben observarse para llevar a cabo el estudio de la semejanza; los que sintetiza de la siguiente forma:

- 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto.
- 2) La comparación debe hacerse en su conjunto principalmente tomando en cuenta las semejanzas.
- 3) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria.

Así, la autoridad efectúa el estudio de la semejanza desde los puntos de vista gráfico y conceptual no así desde el punto de vista fonético, pues la marca que se pretende anular, es una marca INNOMINADA, que sólo contiene un diseño sin estar acompañada de alguna grafía cuya reproducción impide su vocalización.

Ahora bien, de la comparación que esta Juzgadora hace a las semejanzas de la marca que se solicitó su nulidad (propiedad de la hoy actora) y las que son propiedad de la actora en el procedimiento administrativo; es evidente que no existe semejanza en grado de confusión, por lo que en ese sentido le asiste la razón a la actora.

Como lo señala la actora y como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad no obstante señalar los criterios que toma en consideración para efectuar el estudio de confusión de la marca, no aprecia las marcas en su conjunto, sino que las segmenta y realiza una comparación forzada de los diseños.

Esto es, hay que considerar que la marca cuya nulidad se pretende es INNOMINADA y las otras marcas son mixtas, de tal manera que en estas últimas sobresale no el diseño que indica la autoridad sino la palabra “diadora”.

Es decir, las marcas propiedad del tercero, si bien, contienen un elemento que se asemeja a un ave en pleno vuelo, éste no debe verse de manera aislada sino en conjunto con la palabra “diadora”, en virtud de que debe atenderse al primer golpe de vista de la marca, en el que no sobresale la figura del ave en pleno vuelo, sino la palabra diadora.

Así, analizando dichas marcas debe apreciarse la semejanza de las marcas en su conjunto, lo que evidentemente no hace la autoridad, no obstante señalar que se considera de esa forma, además de que también la comparación debe hacerse en su conjunto principalmente tomando en cuenta las semejanzas, aquí, si bien, se toma en cuenta las semejanzas no lo hace respecto del conjunto de las marcas del tercero.

Cabe tener presente el diseño de la marca 526336 INNOMINADA, que es cuestionada:



Por su parte, las marcas 475988 y 483559 ambas denominadas DIADORA, tienen el siguiente diseño, y son mixtas.



Las marcas 278776, 284367, 278775, 280952 y 451261, todas denominadas DIADORA.



Ahora bien, atendiendo a la primera impresión visual y objetiva de dichas marcas se desprende que no existe semejanza entre ellas, pues en el diseño de la hoy actora constituye un óvalo que contiene en su interior una figura geométrica, y en los registros marcarios del tercero interesado se encuentran conformados por la palabra diadora, y un diseño en la parte superior de esta palabra que constituye una especie de pájaro en pleno vuelo.

De donde resulta que la autoridad no apreció en su conjunto a las marcas en cuestión ya que no consideró que las marcas propiedad del tercero están conformadas además del diseño a que hace referencia la autoridad, también por el de la palabra diadora que es la que se distingue a primera vista de dichas marcas, esto es, que la palabra diadora es la que tiene mayor relevancia en estas marcas, razón por la cual el estudio de la confusión de las marcas en conflicto se realizó de manera segmentada y no apreciando en su conjunto dichas marcas.

Es decir, que tomando en consideración los mismos elementos que señaló la autoridad en relación a la descripción, se desprende que la descripción de la marca

registrada 526336 INNOMINADA, se trata de una figura geométrica abstracta dentro de un óvalo con gruesas líneas, pudiendo semejar inclusive el pico de una montaña, siendo como se registró y así está concedido, representado en forma vertical, por lo que no es como lo indica la autoridad.

Si bien, los trazos se presentan dentro de un óvalo y que son dos líneas en forma de curva que se encuentran unidas por arriba y no por el lado izquierdo, sin que se asemeje a un ave en pleno vuelo, sino más bien al pico de una montaña.

Por lo que se refiere a las marcas 475988 y 483559 es de señalarse que éstas son marcas mixtas, como se advierte del diseño no es semejante ese al de la marca en cuestión, pues si bien, tiene una figura de un ave pequeña encima de la letra “o” de la palabra “diadora”, esta figura se encuentra precisamente como un ave en pleno vuelo hacia la izquierda, mientras que el diseño de la marca de la actora es similar a un pico de montaña, por lo que no existe la semejanza entre la marca 526336 INNOMINADA y las del hoy tercero interesado 475988 y 483559.

Siguiendo con el análisis de la autoridad de la apreciación alternativa de las marcas 475988 y 483559 ambas denominadas diadora, no tienen una comparación idéntica con la marca 526336 INNOMINADA, como se desprende de sus diseños, pues el papel preponderante de las marcas propiedad del hoy tercero, salta a la vista la palabra “diadora”, no así el diseño del ave en pleno vuelo, que además no es semejante a un pico de montaña.

La descripción antes anotada es la que se desprende de la primera impresión visual que se otorga a las marcas en conflicto, por lo que no se actualiza la semejanza en grado de confusión entre los diseños que conforman las marcas en pugna, en virtud de que ambos diseños no tienen como finalidad presentar una síntesis de un ave en pleno vuelo, pues el de la actora semeja el pico de una montaña, además de que en las marcas del tercero cobra relevancia la palabra diadora, situación que no consideró la autoridad.

De lo anterior resulta que no existe por parte de la actora la intención de reproducir en forma similar el diseño que conforman las marcas 473988 y 483559, ello salta a la vista a la primera impresión, por lo que no existe semejanza en grado de confusión desde el punto de vista gráfico.

Esto es, el diseño que compone la marca 526336 INNOMINADA, no constituye la imitación de los elementos preponderantemente distintivos del diseño que corresponde a las marcas 473988 y 483559, por lo que no se está en presencia de registros marcarios semejantes en grado de confusión, y sí importa que las marcas 475988 y 483559 contengan la denominación DIADORA, pues ésta es precisamente su distintividad, a saber las letras y el relleno de las mismas, las que junto con su diseño no es semejante con la de la hoy actora.

Por lo que se refiere a las marcas 278776, 284367, 278775, 280952 y 451261, en esencia contienen los mismos elementos de las marcas 475988 y 483559 con la variante en cuanto al tamaño en que se presenta la síntesis del ave en pleno vuelo, así como la posición dentro de la etiqueta que conforma la marca en su totalidad.

Es decir, mientras en las marcas 475988 y 483559 la síntesis del ave en pleno vuelo está colocada justo arriba de la letra “o”, que integra la palabra DIADORA y su tamaño es de una quinta parte aproximadamente en proporción a la longitud en que se presenta la denominación, en las marcas 278776, 284367, 278775, 280952 y 451261, el diseño que aparece abarca la parte superior de las dos primeras sílabas “DIA-DO”, siendo su longitud de dos terceras partes aproximadamente respecto de la extensión en que se presenta la denominación.

En esa virtud, es la propia autoridad la que señala que el diseño de las marcas 278776, 284367, 278775, 280952 y 451261, conforman la síntesis de un ave en pleno vuelo, en donde señala que se refleja en forma más clara una figura, en virtud de que su mayor tamaño permite apreciar con mayor nitidez en el extremo izquierdo en el cual se unen las líneas que la conforman, la modificación de la inclusión de las líneas que asemeja la cabeza de un ave, lo cual se aprecia con mucha mayor dificultad en las marcas 475988 y 483559 por el menor tamaño de la figura.

De esta descripción, es evidente que no guardan semejanzas estas marcas con el diseño de la marca de la hoy actora, pues en las marcas del hoy tercero interesado, la figura del ave en pleno vuelo es más nítida por ser mayor el espacio que abarca por encima de la palabra diadora, mientras que la marca 526336 INNOMINADA, es un óvalo en el que se encuentra una figura en que asemeja el pico de una montaña, situación que no consideró la autoridad, pues ésta efectuó el estudio de confusión de marcas, segmentando las mismas, esto es, no las apreció en su conjunto.

Por lo que es evidente que no existe semejanza gráfica en grado de confusión entre las marcas propiedad del tercero interesado y de la actora, esto es, no existen similitudes o semejanzas entre las marcas.

Por lo que se refiere a la confusión conceptual, es de señalarse que tampoco existe entre las marcas en cuestión, ya que mientras que las marcas de la parte actora en el procedimiento (hoy tercero interesado) contienen como diseño la síntesis de un ave en pleno vuelo, y la palabra diadora, esto es, trazos caprichosos que tienen como objeto formar en la mente del público consumidor la figura de un ave en pleno vuelo, la marca 526336 INNOMINADA, sólo se compone de un diseño que evoca a un pico de montaña dentro de un óvalo.

En ese sentido, la marca 526336 INNOMINADA no evoca en la mente del público considerar la misma idea, del ave en pleno vuelo, que es el diseño del hoy tercero interesado en las marcas en estudio.

En ese sentido, no se da el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues la marca 526336 INNOMINADA no es semejante en grado de confusión a las marcas 278776, 284367, 278775, 280952, 451261, 475988 y 483559, todas denominadas DIADORA, por lo que no se induce al público a considerar confundir la marca de la actora con las del tercero interesado, pensando que pertenecen a la misma empresa.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis I.3.A.581 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que aparece

publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-I, febrero de 1995, página 207, cuyo texto indica:

“MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: ‘Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares...’ Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos

o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de

colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por

imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otros, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.

“Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV-I, Febrero de 1995 Tesis: I.3o.A.581 A Página: 207

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1773/94. Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”

Así también es aplicable en lo conducente la tesis I.3o.A. 584 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, febrero de 1995, página 226, cuyo texto indica:

“MARCAS. SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN AUN CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PERTENEZCAN A DISTINTAS CLASES O GÉNEROS.- Al ser una marca todo signo visible que permita distinguir productos o servicios de otros de su misma clase, cualquier agente económico, productor o comerciante, que participe en los mercados podrá utilizar alguna para identificar y distinguir sus productos o servicios, sin embargo, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene, únicamente, a través del correspondiente registro ante las autoridades competentes. La marca deber ser suficientemente distintiva, original, para identificar y hacer distinguibles los productos o servicios, esto es, debe poseer una eficacia distintiva y además deberá ser jurídicamente tutelable como tal, es decir, una marca no obtendrá su registro si se advierte la posibilidad de confusión con otra u otras registradas con anterioridad y, por tanto, se pudiera inducir al error al público consumidor. Para determinar si una marca presenta similitud con otra, éstas deberán apreciarse de manera global, atendiendo a las semejanzas que presenten y tomando en consideración la primera impresión que, en su

conjunto, proyecten sobre el consumidor. Este último dato, supone que el consumidor medio no realiza respecto del signo marcario un análisis profundo o sistemático para detectar las diferencias entre una y otra marca. Así pues, mediante el registro de una marca la autoridad está protegiendo al público consumidor, evitándole posibles errores respecto a la naturaleza y origen de los diversos productos que concurren en los mercados de bienes y servicios. Esta protección supone que se evite, asimismo, cualquier posibilidad de confusión para el consumidor respecto de las marcas, asegurando la cabal identificación de los bienes o servicios que el particular desea adquirir o utilizar. Ahora bien, la similitud entre dos signos marcarios debe determinarse tomando en cuenta no sólo la clase en que están comprendidos los productos o servicios amparados por las marcas, sino que debe considerarse la finalidad, composición, lugar de venta del artículo, así como cualquier otra relación que permita presumir que una marca intenta aprovechar el prestigio de otra. La existencia de una marca registrada, notoria y con un prestigio reconocido ante el público consumidor, hace pensar que, al ser introducida al mercado una marca nueva, cuya similitud con la primera sea la suficiente como para sugerir una relación entre ambas, o bien que una corresponde o deriva de la otra, fácilmente provocaría el error y confusión entre los consumidores, mismos que podrían asumir que los productos o servicios amparados por las marcas en cuestión poseen la misma calidad o procedencia. Cuando del análisis de las marcas en conflicto se aprecia que existe un elemento relevante o característico en las mismas y, que los demás elementos constituyen únicamente un complemento del signo distintivo y original, pero no alcanzan a desvirtuar la semejanza derivada del elemento común, es evidente la posibilidad de confusión entre los signos marcarios ya que gráfica, conceptual o fonéticamente darán la impresión de ser denominaciones similares, o que una es variante de la otra, aun cuando se refieran a productos o servicios diferentes. La semejanza en grado de confusión entre dos marcas hace imposible el cumplimiento de la función individualizadora de las mismas. El consumidor, al advertir una marca nueva similar a una ya existente y con cierta antigüedad, puede creer que se trata de una variante de esta última, aun cuando se tratara de diversos produc-

tos o servicios. Es pertinente aclarar que, si bien la interpretación respecto a la posibilidad de confusión por similitud entre los signos marcarios aun si amparan productos o servicios distintos, se ha desarrollado sobre los conceptos señalados en los artículos 105 fracción XIV y 106 de la anterior Ley de Propiedad Industrial, al corresponder éstos a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, dicha interpretación continúa siendo vigente. La función distintiva de la marca posibilita a industriales y comerciantes conservar su crédito y orientar la elección de los consumidores, al tiempo que garantiza la procedencia y calidad de los bienes y servicios ofrecidos. Negar el registro de marcas idénticas o parecidas, aun tratándose de productos o servicios diferentes, resulta apropiado considerado bajo una variante de la regla de competencia desleal. Es decir, si el nombre de una marca ha excedido los límites de su propio campo y se le asocia con una excelente calidad y un prestigio singular, esta circunstancia no debe ser aprovechada por otros, ni debe permitirse el desconcierto y confusión entre el público consumidor, que pudiera asumir que los productos o servicios tienen la misma procedencia. La semejanza en los signos marcarios a la que alude la ley no debe circunscribirse a aquélla detectada respecto a determinados artículos clasificados en la misma especie o clase, sino que debe entenderse referida a toda similitud que induzca a error, sea por su finalidad, composición, lugar de venta, o por cualquier otra relación lógica existente entre las marcas.

“Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-I, Febrero de 1995. Tesis: I.3o.A.584 A. Página: 226

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”

Por lo que se refiere al estudio de que las marcas en conflicto deben aplicarse a los mismos o similares productos o servicios es de señalarse lo siguiente:

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III de dicho Ordenamiento legal, se resuelve:

I. Es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad contestante, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La parte actora probó su acción.

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta sentencia y para el efecto precisado en el mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de septiembre de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-791

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA SI UNO DE LOS FALLOS SEÑALADOS COMO CONTRADICTORIOS QUEDÓ INSUBSISTENTE.- Si por razones de lógica elemental sólo puede haber contradicción entre tesis opuestas, basta que una de ellas deje de existir para que con ella se extinga todo antagonismo; por ende, no procede el estudio de una contradicción si una de las sentencias que se señalaron como contradictorias quedó insubsistente en cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Poder Judicial, por lo que la misma quedará sin materia. (3)

Juicio No. 5073/03-17-09-9/Y OTRO/1197/03-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2005, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-199

Contradicción de sentencias No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-4/y otro/661/02-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 33

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO NO. 5073/03-17-09-9/Y OTRO/ 1197/03-PL-09-01

El que suscribe se aparta del criterio mayoritario sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, por las siguientes razones.

A mi juicio, es procedente el estudio de una contradicción de sentencias aun cuando alguna de ellas se haya impugnado a través del juicio de amparo o del recurso de revisión fiscal, conforme a lo ordenado en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, que es de la siguiente redacción:

“Artículo 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

El anterior artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, establece que ante la denuncia sobre la existencia de una contradicción de sentencias formulada por los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o por las partes que intervinieron en los juicios contenciosos administrativos respectivos, el Presidente del citado Tribunal lo hará del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría y exclusivamente para estos efectos, el criterio que debe prevalecer, constituyendo así jurisprudencia por contradicción de sentencias.

En esta tesitura, en cumplimiento al mandato legal, y toda vez que es presupuesto legal de procedencia que las sentencias denunciadas se hayan emitido y sean contradictorias en una determinada cuestión jurídica, no es obstáculo para que se defina el criterio que deba prevalecer para fijar jurisprudencia, el que alguna de estas sentencias haya sido impugnada vía juicio de amparo o recurso de revisión fiscal, por lo que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, podrá abocarse al análisis de la contradicción, y en caso de que se compruebe su existencia, constituirá la jurisprudencia que proceda.

En efecto, el análisis del texto del precepto anteriormente transcrito, permite advertir que el legislador contempló como presupuestos para la denuncia de una contradicción de sentencias los siguientes elementos:

A.- La existencia de una denuncia, presentada por cualquiera de los Magistrados del Tribunal, o bien, por las partes que intervinieron en los juicios correspondientes, acerca de dos o más sentencias contradictorias entre sí; y

B.- Que las sentencias provengan de los Órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa facultados para emitirlos, es decir, de las Salas Regionales, de las Secciones de la Sala Superior o del Pleno de ésta.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en un criterio jurisprudencial los requisitos que deben de tomarse en cuenta para considerar procedente una contradicción de tesis, por lo que por analogía resulta aplicable para señalar los elementos lógicos de acuerdo a los cuales el Pleno de este Tribunal proceda al análisis de la contradicción de sentencias que les sean presentadas, jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, Abril de 2001

“Tesis: P./J. 26/2001

“Página: 76

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

“Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

“Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

“Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

“Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

“Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.”

Al relacionar el contenido del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación con el de la jurisprudencia transcrita, tenemos por resultado que los requisitos fundamentales para la procedencia de una contradicción, son los siguientes:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En el presente caso la denuncia fue presentada por el C. Arturo Carlos Reyes González, en representación legal de los CC. Leonel Pérez Navarro y Gerardo Loza Álvarez, quienes tienen el carácter de promoventes en los juicios Nos. 3499/03-17-05-4 y 5073/03-17-09-9, tramitados ante la Quinta y Novena Salas Regionales Metropolitanas, respectivamente, razón por la que, al ser partes en los juicios en que se sustentaron las sentencias que se denuncian contradictorias, queda cumplimentado uno de los requisitos anteriormente mencionados.

Con respecto al otro elemento, es necesario que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, situación que en el presente caso puede confirmarse a partir de la lectura de los considerandos que en los juicios que arriba anotados se formularon, y que enseguida se transcriben.

En la sentencia dictada en el juicio No. 3499/03-17-05-4 por la Quinta Sala Regional Metropolitana el 8 de octubre de 2003 (fojas 34 a 39) se consideró lo siguiente:

“En consideración de los Magistrados integrantes de esta Quinta Sala Regional Metropolitana, el argumento en estudio resulta infundado, en razón de los siguientes elementos de convicción.

“Esta Sala estima conveniente establecer, en primer término, que el artículo 77, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año dos mil, establecía lo siguiente:

“**ARTÍCULO 77.-** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

“(…)

“**XXVI.-** Las indemnizaciones por daños que no excedan el valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.’

“Ahora bien, y como acertadamente establece la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, por indemnización de daños debe entenderse: ‘cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia o, bien, por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido.’.

“Así las cosas, definido el concepto de indemnización por daños y aplicándolos a la especie, resulta evidente que no se acredita que la Secretaría de la Reforma Agraria dañara intencionalmente, por descuido o negligencia al actor, por lo que al no causarle ninguna lesión, la situación no se adecua al supuesto contenido en el artículo 77, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año dos mil, ya que en dicho precepto legal establece claramente como condicionante que haya indemnización por daños, lo que no aconteció en la especie.

“Luego entonces, la autoridad demandada, en la resolución controvertida, actuó apegada a derecho, toda vez que la naturaleza del contrato que celebró el actor con la Secretaría de la Reforma Agraria, tal y como está contenido dentro del instrumento notarial número 93,631, pasado ante la fe del Notario Público número 227, actuando en el protocolo del Notario Público número 9 del Distrito Federal, visible en autos a folios 19 a 23, y al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de su análisis resulta evidente que se realizó una compraventa, por lo que los argumentos de la demandante devienen infundados, ya que en el propio instrumento público antes señalado se hace constar la compraventa y la estipulación a favor de tercero, esto es, que fue voluntad expresa del actor celebrar dicho contrato, en los términos ahí contenidos.

“Ahora bien, del análisis practicado a la resolución controvertida, visible a folios 10 a 12 de autos, y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en

términos de lo establecido por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se desprende que, contrario a lo sostenido por la enjuiciante, la autoridad demandada en ningún momento le atribuye de manera arbitraria el carácter de compraventa al acto jurídico celebrado por el actor y la Secretaría de la Reforma Agraria, pues, como ha quedado establecido en párrafos que antecede, fue voluntad expresa de la partes (Sic) darle el carácter de compraventa.

“Como consecuencia de lo anterior, el hoy accionante no se adecua al supuesto jurídico contenido en el artículo 77, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año dos mil, en virtud de que el ingreso que recibió fue por una enajenación de bienes que realizó, y por ello sus argumentos devienen infundados, pues no demuestra en esta instancia que el pago que recibió fue por concepto de indemnización al haber sufrido un daño en su patrimonio.

“Además, es de señalarse que la naturaleza del ingreso que recibió el hoy demandante, fue por concepto de una compraventa que celebró con la Secretaría de la Reforma Agraria, y no por un daño como inaceptadamente pretende argumentar, esto de conformidad con el artículo 2108 del Código Civil Federal, mismo que establece que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, puesto que es evidente que el ingreso que recibió el hoy actor deriva de la compraventa que realizó con la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que, se reitera, en ningún momento el accionante se ubica en dicho supuesto, por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria no incumplió con alguna obligación, pues, como señalan las autoridades demandadas, no ha nacido previamente obligación entre las partes.

“Por otra parte, y respecto al argumento del demandante en el sentido de que sufrió un daño en su perjuicio, al no poder disfrutar de su propiedad por el incumplimiento de una obligación de no hacer por parte de los campesinos y

que es la de no ocupar el inmueble, dando así lugar al pago de una indemnización por parte del Gobierno Federal, dado que es un fin social que se persigue, resulta infundado, en virtud de que el pago de la contraprestación contemplada en el contrato de compraventa contenido en el instrumento notarial número 93,631, el cual se celebró con el propósito de satisfacer necesidades agrarias del ejido denominado ‘MANUEL CAVAZOS LERMA’, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA, ESTADO DE TAMAULIPAS, tal y como se hace constar en el apartado de DECLARACIONES, INCISO A), DE ‘EL PROPIETARIO’, punto II, del instrumento notarial señalado, que dice:

“‘A).- De EL PROPIETARIO:

“I.- El Señor GERARDO LOZA ÁLVAREZ, manifiesta que es su voluntad suscribir el presente contrato con la finalidad de trasladar el dominio del inmueble objeto de este instrumento, al ejido denominado ‘MANUEL CAVAZOS LERMA’, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

“II.- Que esta operación se refiere al inmueble objeto de este instrumento con superficie de TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO HECTÁREAS, CUARENTA Y SIETE ÁREAS y NOVENTA Y SEIS CENTIÁREAS los linderos que aparecen en el plano exhibido a ‘LA SECRETARÍA’ por ‘PROPIETARIO’, que corre agregado a la (sic) apéndice de este instrumento con la letra ‘A’.

“Luego entonces, al celebrar el actor dicho acto jurídico de compraventa, está de acuerdo con enajenar el bien inmueble, por lo que en ningún momento se dice, dentro del contrato de compraventa, que se está efectuando el pago por cuestiones indemnizatorias por daños causados al comprador, sino con el propósito de satisfacer necesidades agrarias del ejido denominado ‘MANUEL CAVAZOS LERMA’, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

“Así las cosas, es de concluirse que el ingreso que recibió el actor deriva de una enajenación de un bien inmueble, por lo que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto sobre la renta por dicho ingreso obtenido y, por consiguiente, de que la naturaleza del mismo no corresponde a una indemnización por daños; por lo tanto, no le es aplicable al actor la excepción de pago del impuesto contenido en el artículo 77, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año dos mil, por lo que procede reconocer la validez de la resolución controvertida.

“En consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las causales de anulación previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, procede reconocer la validez de la resolución impugnada.

“Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

“I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

“II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en el presente juicio, identificada en el resultando primero de este fallo.”

En la sentencia emitida en el juicio No. 5073/03-17-09-9 por la Novena Sala Regional Metropolitana el 30 de junio de 2003 (fojas 24 a 31) se expuso lo siguiente:

“Una vez analizados los argumentos que al caso vierten las partes, se desprende que la litis a resolver, consiste en determinar si el actor estaba obligado o no al pago de la contribución motivada por la operación realizada en mayo de 1998, en que transmitió la propiedad de diverso inmueble del que era titular, ubicado en el Estado de Tabasco, a un conjunto de campesinos, habiendo mediado un pago realizado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria; lo anterior para estar en condiciones de indicar, si

en efecto como lo señala, el demandante, realizó un pago de lo indebido por lo que procede la devolución que en la especie planteó a la autoridad o, en su caso, si estaba obligado a realizar el entero del impuesto relativo por la operación de mérito y en consecuencia no existe pago de lo indebido, resultando entonces ajustada a derecho la resolución traída a juicio, en la que se niega la devolución en comento.

“Considerando lo anterior, el artículo 77 fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la época en que se celebró la operación, disponía expresamente lo siguiente:

“Artículo 77.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

“(...

“XXVI.- Las indemnizaciones por daños que no excedan el valor del mercado del bien de que se trate, por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.’

“Teniendo presente lo dispuesto en el numeral de cuenta y la litis materia del presente juicio, esta Juzgadora estima que el concepto de impugnación que vierte el enjuiciante, a través de su representante legal, es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del acto en que se niega la devolución de cuenta.

“En efecto, si bien es cierto lo que sostiene la autoridad de que en la escritura pública número 98,077 (fojas 19 a 29 de las constancias que integran el expediente en que se actúa), pasada ante la fe del notario público número 9 del Distrito Federal y del Patrimonio Inmueble Federal, en que se protocolizó la operación de traslado de la propiedad del inmueble, se refirió a la misma como una compraventa con estipulación a favor de terceros, también es verdad que el motivo de la misma fue indemnizar por parte del Gobierno Federal al propietario del predio por la posesión que del mismo tenían los ‘campesinos’ (a quienes por la operación de mérito, se les transfirió la titularidad del inmueble).

Así, en los antecedente V y VIII del propio testimonio notarial en comentó, se indica que:

“(…)

“JOSÉ ÁNGEL VILLALOBOS MAGAÑA, titular de la notaria número nueve del Distrito Federal, y notario del Patrimonio Inmueble Federal, hago constar:

“A).- LA COMPRAVENTA Y LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS.

“Que celebran de una parte el GOBIERNO FEDERAL por conducto de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, en lo sucesivo ‘LA SECRETARÍA’, representada por el Oficial Mayor de ‘LA SECRETARIA’ (...) con la comparecencia de la Secretaria Técnica del Comité para el Pago de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones de la misma ‘SECRETARÍA’ (...), de otra los señores LEONEL PÉREZ NAVARRO e HILDA MÉNDEZ TORRES DE PÉREZ, en lo sucesivo ‘EL PROPIETARIO’ y de una última parte los señores (...) en lo sucesivo ‘LOS CAMPESINOS’.

“(…)

“V.- Que en virtud de que ‘LOS CAMPESINOS’ que conforman el grupo denominado Río Tacotalpa, ubicado en el Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco, se encuentra en posesión de VEINTE HECTÁREAS, DOS ÁREAS Y CINCUENTA PUNTO CINCUENTA CENTIAREAS del predio rústico denominado ‘El Gran Poder’, antes ‘El Bajío’, UBICADO EN LA Ranchería Puyacatengo, en el Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco, el GOBIERNO FEDERAL a fin de regularizar la situación mencionada, por conducto de ‘LA SECRETARÍA’ consideró pertinente ofrecer al ‘PROPIETARIO’, la realización de la presente operación (...)’

“(…)

“VIII.- En sesión celebrada el día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el comité para el pago de predios, indemnizaciones, compensaciones y expropiaciones de ‘LA SECRETARÍA’, aprobó la adquisición que se realiza en este instrumento.’

“(...)’

“Así, el fin indemnizatorio con que se celebró la operación, aun cuando no se estableció expresamente como tal en la escritura pública levantada al efecto, está plenamente acreditado en autos, ello atento a la propia escritura pública en que se protocolizó la operación, situación que además se refuerza con el oficio número V/105-92.307 de 21 de septiembre de 2001 (visible de los folios 51 a 52 de autos), por el cual el C. Director Ejecutivo de la Coordinación para la Regularización de Pagos de Predios e Indemnizaciones, de la Secretaría de la Reforma Agraria, confirma diversos criterios que le fueron planteados por el representante legal del enjuiciante, dentro de los que se advierte que las operaciones de predios realizadas por la Secretaría indicada, a través de la unidad administrativa en comento, son de naturaleza estrictamente agraria, que presuponen conflictos entre pequeños propietarios y campesinos; y que tales operaciones tienen una naturaleza indemnizatoria. Resulta oportuno como sustento de lo anterior, transcribir en lo que interesa el contenido del oficio de mérito:

“(...)’

“Es de manifestar lo siguiente con respecto a la información solicitada:

“A. Las funciones y objeto de esta Unidad Administrativa son: atender, dirigir y supervisar el pago de indemnizaciones, compensaciones y expropiaciones que tengan fines agrarios.

“B. Todas las operaciones de pago de predios realizadas por conducto de la unidad administrativa a mi cargo son de naturaleza estrictamente agraria; pues

presuponen conflictos entre pequeños propietarios y campesinos, de modo tal que tal (sic) que por la facultades (Sic) que están conferidas en esta Unidad está estrictamente prohibido el hacer pago de naturaleza distinta a la materia agraria.

“C. Como se desprende del punto anterior, todos los asuntos a mi cargo, como toda autoridad, debe regirse por lo expresamente establecido en ley con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Bienes Nacionales, todas las operaciones en que se ha invertido a efecto de pagar indemnizaciones (sea por mandamientos judiciales de ejecución de sentencias o sea por invasiones campesinas sobre predios de pequeños propietarios), son inferiores a los valores comerciales fijados por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN), a mayor abundamiento, es menester precisar que con el fin de minimizar los gastos presupuestales de esta dependencia, la mayoría de los pagos realizados a favor de los pequeños propietarios ha sido por debajo de un 20% del valor del avalúo fijado por la CABIN.

“D. Con lo que se refiere a lo que usted llama: ‘Impuestos indebidamente retenidos por los fedatarios públicos’, debe remarcarse que no es competente la Unidad Administrativa a mi cargo para poder confirmar que dichos impuestos fueron indebidamente pagados, pues ello es competencia de las autoridades fiscales. Con lo que respecta a indicar sobre ‘quien recayó el impuesto debe remarcarse que dichos impuestos fueron cubiertos a cargo de los particulares, razón por la que las cantidades que se pagaron a título de impuestos federales fueron sustraídas del precio indemnizatorio recibido por los particulares, y por tanto se emitió un cheque nominativo a favor de los propietarios afectados. Este procedimiento fue seguido en virtud de las instituciones (sic) recibidas por los fedatarios públicos que intervinieron dando fe de la celebración de las operaciones respectivas.

“Es de manifestarse lo siguiente con lo que respecta la solicitada información de criterios administrativos:

“A. Con respecto al punto de confirmar la ‘indebida causación de impuestos generados por los pagos indemnizatorios formalizados en escritura pública ante notarios’, se debe remarcar lo dicho en el inciso ‘E’ anterior. La Unidad Administrativa a mi cargo no tiene facultades para determinar si son o no indebidos los impuestos generados por la enajenación de bienes inmuebles al ser estos enajenados para poder recibir la indemnización correspondiente. No obstante lo anterior, y debido a la importancia que estos montos representan pues originan serias mermas a los intereses de los pequeños propietarios invadidos y afectados por acciones agrarias, la oficina a mi cargo someterá a la autoridad fiscal competente la cuestión relativa aquí planteada para operaciones futuras que estén pendientes y sean a cargo de la oficina a mi cargo, por lo que se sugiere que estas cuestiones sean sometidas de manera individual a las autoridades fiscales competentes.

“Con lo que respecta a confirmar la naturaleza indemnizatoria de las operaciones formalizadas en escritura pública conteniendo una venta con estipulación a favor de tercero y en las que interviene la Coordinación para la Regularización Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, debe mencionarse que se CONFIRMA el citado criterio administrativo. Todas las operaciones en las que interviene esta oficina y que presupone invasiones campesinas tuvieron por el fin indemnizar a los particulares afectados. Lo anterior se confirma con base en las siguientes razones:

“I.- Todas las operaciones pagadas a los particulares afectados por invasiones campesinas han tenido y tienen a la fecha la finalidad de compensar a los particulares por la desposesión de (sic) material de los inmuebles, debiéndose aclarar que sólo se indemniza por el valor de la tierra invalida.

“II.- El pago del precio a título de indemnización tiene asimismo un fin social pues busca disminuir y resolver los conflictos surgidos por las necesidades agrarias de tierras por los campesinos, tal como se desprende de los puntos

establecidos en el manual administrativo que se cita al principio del presente oficio.

“III.- En consecuencia de todo lo anterior, se confirma que ‘Los pagos de precio con fin indemnizatorio motivados por invasiones de tierras orquestadas por campesinos u organizaciones agrarias tuvieron por objeto el de resolver conflictos agrarios’’.

“Cabe indicar que atento a lo que se indica en la escritura pública que formalizó la operación, en ésta intervino la Secretaría de la Reforma Agraria a través de su Oficial Mayor y la Secretaria Técnica del Comité para el Pago de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones.

“En el contexto antes descrito, queda evidenciado el carácter eminentemente indemnizatorio de la operación celebrada entre el Gobierno Federal (por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria) y el **C. LEONEL PÉREZ NAVARRO**, que indebidamente no reconoce la autoridad demandada al dictar la resolución impugnada.

“Establecido el fin indemnizatorio con que se celebró la enajenación, queda por decidir, para determinar si había obligación por parte del **C. LEONEL PÉREZ NAVARRO**, del pago del impuesto sobre la renta por enajenación de inmuebles, si se cumple con el otro extremo que indica la fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la época en que se realizó la operación, esto es si el importe que recibió el entonces propietario por su predio como indemnización, no excedió del valor del mercado del bien inmueble.

“Así las cosas, la referida escritura pública número 98,077, en su cláusula tercera señala que el precio que se pagó por la operación fue de \$288,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 100/M.N.), en tanto que el avalúo G-30398 98 0330-VSA de 24 de febrero de 1998, realizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, sobre el predio de 20-02-60.50

hectáreas, ubicado en el poblado Río Tacotalpa, Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco, objeto de la enajenación (fojas 43 a 46 de autos) y del que también se habla en la escritura de cuenta, estableció que el precio máximo de dicho inmueble era de \$360,450.90 (TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 90/100 M.N.), con lo anterior se desprende que se colma el otro extremo del mencionado dispositivo 77 fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que fue menor el importe de la enajenación (que como indemnización recibió el entonces propietario), que el del valor de mercado del bien.

“A las consideraciones anteriores debió abordar la demandada al emitir el acto controvertido, puesto que con la solicitud de devolución se le aportaron los documentos en que se ha estado apoyando esta Juzgadora para resolver la litis planteada, según se advierte de los escritos libres en que se promovió la solicitud de devolución, mismos que obran de las fojas 33 a 44 del expediente de este juicio.

“Concluyendo, considerando lo hasta aquí relatado, contrario a lo que resolvió la autoridad en el oficio número 322-SAT-R8-L62-II-3-D-18017 de 25 de octubre de 2002, el contribuyente **LEONEL PÉREZ NAVARRO**, no se encontraba obligado al pago del impuesto sobre la renta por enajenación de bienes, contribución que acorde a la multicitada escritura en que consta la operación, le fue retenida por el notario público, en consecuencia, se actualiza la figura de ‘pago de lo indebido’, en ese sentido, lo procedente era que la autoridad hubiera decidido acceder a la petición de devolución que la persona antes mencionada le formuló en fecha 12 de agosto de 2002.

“Sentado lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al haberse apreciado por parte de la autoridad los hechos, pues el hoy demandante, no estaba obligado al pago del impuesto sobre la renta por ingreso por enajenación de bienes.

“Debiendo precisar, que con apoyo en el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora se encuentra facultada para indicar los términos en que la autoridad fiscal debe cumplimentar el presente fallo; en ese orden de ideas, deberá devolverse el pago de lo indebido que reclama el contribuyente con sus respectivos accesorios. Resulta conveniente citar la disposición jurídica aludida:

“(Se transcribe)

“Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239 fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

“I.- La actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

“II.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos mencionados en el último considerando del mismo; así como **PARA LOS EFECTOS** también ahí consignados.”

Como puede observarse, se trata de un mismo problema jurídico: si el actor estaba obligado o no al pago del impuesto sobre la renta por la operación realizada en que transmitió la propiedad de diverso inmueble del que era titular, a un conjunto de campesinos, habiendo mediado un pago realizado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria; para así determinar si se realizó un pago de lo indebido, y por ello, procede la devolución planteada a la autoridad, o si el actor estaba obligado a realizar el entero del impuesto relativo por la operación de mérito y en consecuencia no existe pago de lo indebido.

Cuestión que fue resuelta con criterios opuestos por las Salas mencionadas, lo que confirma la presencia de uno de los requisitos de procedencia de la contradicción.

La anterior transcripción de los considerandos de las respectivas sentencias, permite apreciar que se invocó en ambos casos la aplicación del artículo 77, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se interpretaron las escrituras públicas que contienen la operación de traslado de la propiedad de los inmuebles, para determinar si las operaciones de compraventa tenían como motivo la indemnización por parte del Gobierno Federal a los propietarios de los predios por la posesión que del mismo tenían los campesinos.

Por último, mientras que la Novena Sala Regional Metropolitana consideró que el argumento estudiado era fundado, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada, la Quinta Sala Regional Metropolitana consideró que el argumento en estudio era infundado, por lo que reconoció la validez de la resolución combatida, de suerte que también se actualiza el requisito de que exista una diferencia de criterios, por lo que debe concluirse que estamos en presencia de una contradicción de sentencias cuyo estudio es procedente.

Por las anteriores consideraciones, emito el presente voto en contra de lo sostenido en la sentencia mayoritaria.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO NO. 5073/03-17-09-9/Y OTRO/1197/03-PL-09-01

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio sustentado en la presente contradicción de sentencias cuando estiman que dicha contradicción queda sin materia si uno de los fallos señalados como contradictorios ha dejado de subsistir en función de una sentencia emitida en cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Poder Judicial.

En efecto, desde la Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal se establecía que con el Tribunal Fiscal, se crearía un Órgano que prestigiara en México la Justicia Administrativa y, preveía que sería el Pleno quien dictara las normas de carácter accesorio o secundario que demanda el despacho de los asuntos y la organización administrativa del propio Tribunal, deseando que las deficiencias que se presentaran fueran subsanadas por la propia Jurisprudencia, la cual se construiría alrededor de principios uniformes capaces de integrar un sistema de manera que en el futuro sustituye con ventaja, a las funciones administrativas del Poder Ejecutivo, para el buen funcionamiento y desarrollo de las actividades fiscales tan íntimamente relacionado con la vida del Estado y con la posibilidad de éste para hacer frente a las necesidades colectivas, de esta manera si dos o más salas dictan fallos contradictorios, sería el Pleno el que fijara la jurisprudencia y le diera uniformidad, y sólo el Pleno podría variar el precedente sustentado.

Por todo lo anterior, resulta incuestionable que una de las funciones principales del Pleno es el establecimiento de la jurisprudencia a fin de lograr la unicidad de los criterios del Tribunal a través de la jurisprudencia, todo ello en beneficio de quienes acuden en demanda de la aplicación de ley; y no por un criterio estrecho de interpretación, permitir que se sigan pronunciando fallos contradictorios, dejando a la suerte que una de las partes obtenga la nulidad del acto combatido y a otra en la misma situación se le confirme la validez de la resolución recurrida ante el Tribunal.

Consecuentemente, no se requiere que para denunciar la contradicción de sentencias, estas últimas sean sentencias firmes siempre por las Salas Regionales, o por las Secciones, o el Pleno, pues al sustentarse el criterio contrario ha traído consigo que de esta manera en lugar de fortalecer la Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la misma se vea empobrecida. Como consecuencia de lo anterior, estimo que sí era procedente la denuncia de contradicción de sentencias y debió haberse establecido el criterio a prevalecer, pues como ya se indicaba en la Ley de Justicia Fiscal, corresponde al Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el dar uniformidad a los distintos criterios que emiten las diversas Salas que la integran, dando así prestigio a una Institución que ha sido fundamental

en la evolución del Derecho Fiscal en México, esto es la Jurisprudencia y no dejar que por criterio del Poder Judicial se va modificando o no nuestro propio criterio, máxime que pueden existir tantos criterios como Tribunales Colegiados en materia administrativa lleguen a conocer de los juicios que emite el Tribunal a través del amparo o del recurso de revisión y resulta cierto que en muchos casos los criterios que sustentan los propios colegiados son contradictorios lo que da sin lugar a dudas la denuncia de contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que ésta resuelva el criterio que deba prevalecer en definitiva estableciendo jurisprudencia la cual resultara obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo para este Tribunal.

Por todo ello no se trata de establecer el criterio del Poder Judicial sino del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien deberá sustentar sus criterios hasta en tanto no exista una jurisprudencia del Poder Judicial que sea contradictoria al mismo, por lo que al estimarse que la denuncia es improcedente porque una de las sentencias que dio lugar a la contradicción fue modificada por el Poder Judicial, se lleva al absurdo de estimar que no procede la contradicción de sentencia con lo que se debilita la figura de la jurisprudencia para tratar de unificar criterios del Tribunal y no del Poder Judicial.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**V-P-SS-792**

ABANDONO DEL TRÁMITE DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE DECRETARLO SI EL SOLICITANTE SE INCONFORMÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE CUATRO MESES, EN CONTRA DE LAS ANTERIORIDADES QUE LA AUTORIDAD LE DIO A CONOCER.- El artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial no contempla el extremo de que el procedimiento de nulidad en contra de una anterioridad oponible, deba presentarse al darse cumplimiento al requerimiento que la autoridad formule a la solicitante de un registro marcario para manifestar lo que a su derecho convenga, esto es, dentro de los dos primeros meses del plazo legal previsto en el artículo 122 de la Ley de la materia. Considerar que el peticionario de un registro deba solicitar la nulidad o caducidad en vía de reconvencción dentro del plazo de dos meses, resultaría incongruente, si consideramos que es precisamente en el oficio de requerimiento (en el que se confiere un primer plazo de dos meses) en donde se hace del conocimiento de la solicitante de un registro marcario, la existencia de anterioridades oponibles a aquella cuyo registro pretende, por lo que constreñir a la solicitante a que promueva el procedimiento de nulidad en contra de los registros preexistentes al solventar el requerimiento en el que se confiere el primer plazo de dos meses del artículo 122, vulneraría el contenido del artículo 122-Bis, que le otorga un plazo adicional de dos meses para satisfacer los requisitos de procedencia de su solicitud. Por tanto, en ninguna forma procedería el abandono de la solicitud de registro de marca, por no solicitarse la nulidad o caducidad de la marca oponible dentro de los dos primeros meses, toda vez que el texto legal confiere al solicitante cuatro meses *en conjunto* para acreditar la procedencia de su solicitud, sin perjuicio de que por ministerio de ley el cumplimiento a requerimiento *expreso* de autoridad deba atenderse dentro de los primeros dos meses; sin embargo, no por el hecho de no haber iniciado el procedimiento de nulidad en ese momento, podría considerarse precluido su derecho al efecto, así como para solicitar la suspensión de su registro de marca hasta que sea resuelto ese procedimiento en contra de las anterioridades, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la mate-

ria, pues el lapso legalmente admisible para demostrar la procedencia del registro marcario, puede adicionarse por dos meses más sin requerimiento expreso de la autoridad, tal y como lo señala el artículo 122-Bis de la Ley de la materia. (4)

Juicio No. 9836/01-17-10-9/751/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-793

REGISTRO MARCARIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- PLAZO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LAS ANTERIORIDADES OPONIBLES, Y PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE.- Del análisis conjunto a los artículos 122, 122-Bis y 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, con claridad se desprende que el solicitante de un registro de marca cuenta con un plazo de cuatro meses en conjunto, para demostrar la procedencia de su solicitud, aun cuando para el segundo plazo de dos meses, no mediare requerimiento expreso del IMPI. Así mismo, conforme al último de los mencionados preceptos, la solicitud de suspensión del procedimiento marcario puede ser decretada “*a petición de parte*”, dado lo cual, es lógico concluir que las normas invocadas tutelan el derecho del peticionario de un registro de marca, para iniciar dentro del plazo legal (cuatro meses en conjunto), el procedimiento de nulidad en contra de la marca que resulte oponible a la que pretende registrar, y que así mismo, tiene expedito el derecho de solicitar la suspensión en el trámite de su procedimiento, hasta en tanto sea resuelto el diverso en contra de la marca que le resulte oponible, no resultando admisible pretender que la solicitud de nulidad o caducidad

de una marca, en vía de reconvencción, deba interponerse dentro de los dos primeros meses que dispone el artículo 122; pues las normas legales atinentes a los plazos legales para el trámite que nos ocupa, deben ser interpretadas de manera conjunta y armónica. (5)

Juicio No. 9836/01-17-10-9/751/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

Por lo anterior, concluimos en principio, que no se actualiza la hipótesis del artículo 122, último párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial al haberse solventado con oportunidad el requerimiento efectuado a la tercero interesada, mismo que, como hemos señalado, se formuló el 5 de mayo de 1999 exclusivamente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las anterioridades oponibles a su marca, sin observarse del requerimiento de mención, que la C. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS hubiere omitido alguno de los requisitos formales que establecen los artículos 113, 114, 179 y 180 de la Ley de la Propiedad Industrial para la procedencia de su solicitud, pues la autoridad demandada en ningún momento se refirió a la satisfacción de algún requisito de forma para dar trámite a la solicitud de registro marcario 328187 “OFIMAX”; sino que el plazo legal de dos meses fue conferido sólo a fin de que la solicitante del registro marcario señalado hiciera valer lo que a sus intereses conviniera.

Ahora bien, el diverso artículo 122-Bis de la Ley de la materia, establece que el plazo legal mencionado, se adicionará a favor del solicitante para dar cumplimiento a los requisitos de su solicitud, o manifestar lo que a sus intereses convenga, por **dos meses más, sin que medie solicitud de la autoridad** y en tanto se compruebe el pago de derechos correspondientes al mes en que se dé cumplimiento.

De tal manera que, si en el caso, en el requerimiento de 5 de mayo de 1999, se señaló como fecha de cumplimiento la del 5 de julio del mismo año (y en la que la tercero interesada solventó lo requerido), el plazo adicional de dos meses que recoge el citado precepto 122-Bis, se debe considerar culminado al 5 de septiembre de 1999; sin embargo, de autos se desprende que en fecha previa a dicho término, la C. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS inició el trámite de dos procedimientos, en forma paralela, uno de ellos en contra de una de las anterioridades que le fueron dadas a conocer por el IMPI el 5 de mayo de 1999.

En efecto, la autoridad demandada exhibe con su contestación de demanda, copias certificadas de dos escritos que al calce ostentan la fecha del 26 de agosto de 1999, y a través de los cuales la hoy tercero interesada interpone, por un lado, solicitud administrativa de caducidad de la marca número 512,226 “OFFICEMAX” (folios 320-338 del expediente), y por otro, solicitud de declaración administrativa de nulidad de la **marca número 440,382 “OFFICEMAX”** (folios 339-381) ambas propiedad de la hoy actora.

Y si bien, el sello fechador de recepción plasmado por el IMPI aparece en ambos casos ilegible, distinguiéndose sólo en el primero de los señalados cursos que fue presentado en el mes de agosto (sin advertirse año y día); del reconocimiento expreso vertido por la enjuiciante a foja 16, primer párrafo, de su escrito de demanda, así como por su reiterada afirmación al manifestarse sobre la contestación de demanda del tercero interesado, en el sentido de que, efectivamente, el 26 de agosto de 1999 la C. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS elevó ante el IMPI la mencionada solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 440,382 “OFFICEMAX”; esta Juzgadora concluye que la fecha ostensible en la parte final de

dicha solicitud de declaración administrativa de nulidad, corresponde a la de su presentación; es decir, a la del inicio del procedimiento instaurado por la C. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS (26 de agosto de 1999); máxime ante el reconocimiento tácito que las partes actora y tercero interesada acusan de los términos en que son exhibidas las citadas pruebas por la parte demandada.

En ese tenor, se actualiza cabalmente la hipótesis normativa del artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuyo texto cabe reproducir nuevamente:

“**ARTÍCULO 124.-** Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre las cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.”

Como se señaló, en la especie existe constancia fehaciente en autos, de la presentación ante el IMPI por parte de la C. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS, tercero interesada en este juicio, de dos solicitudes de declaración administrativa, siendo una de ellas relativa a la marca registrada **marca número 440,382 “OFFICEMAX”** propiedad de la actora, y que la autoridad enjuiciada le dio a conocer como anterioridad oponible a su registro marcario 328187 “*OFIMAX*”.

De tal suerte que al existir un impedimento para la consecución del trámite de la hoy tercero interesada (328187 “*OFIMAX*”), consistente en la existencia de una marca registrada que el IMPI cita como anterioridad oponible a la solicitada por la C. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS, es decir, la **marca registrada número 440,382 “OFFICEMAX”**, en contra de la cual se inició procedimiento de nulidad por parte de la hoy tercero interesada, es evidente que ello actualiza la causal de suspensión prevista por el citado artículo 124 de la Ley de la materia.

Por tanto, la autoridad demandada ajusta su actuación a derecho al negarse a decretar el abandono del trámite marcario iniciado por la C. MARÍA BÁRBARA

ORTEGA CASAÑAS, al actualizarse una causal de suspensión que debería prolongarse, hasta en tanto se resolviera lo conducente respecto del procedimiento de nulidad instaurado en contra de la **marca número 440,382 “OFFICEMAX”** propiedad de la hoy actora; en tanto, que el precepto en cita dispone con claridad que la suspensión del procedimiento de registro marcario podrá decretarse de oficio o *a petición de parte*, como en el particular acontece.

No es óbice a la conclusión alcanzada, la interpretación que la accionante realiza del artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, en el sentido de que el procedimiento de nulidad en contra de las anterioridades oponibles, debió iniciarse cuando la hoy tercero interesada cumplimentó el requerimiento de autoridad para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, es decir, al momento de presentar su escrito de 5 de julio de 1999.

Lo anterior por virtud de que, analizando en forma armónica las hipótesis de los artículos 122, 122-Bis y 124 de la Ley de la materia, observamos que el particular, cuenta con un plazo de cuatro meses en conjunto, para demostrar la procedencia de su solicitud de registro marcario, y que el requerimiento expreso de autoridad lo debe satisfacer dentro de los dos primeros meses; y si conforme al último de los mencionados preceptos, la solicitud de suspensión del procedimiento marcario puede ser decretada “*a petición de parte*”, es lógico concluir que las normas invocadas tutelan el derecho del peticionario de un registro de marca, para iniciar dentro del plazo legal (cuatro meses en conjunto), el procedimiento de nulidad en contra de la marca que resulte oponible a la que pretende registrar, y que así mismo, tiene expedito el derecho de solicitar la suspensión en el trámite de su procedimiento, hasta en tanto sea resuelto el diverso en contra de la marca que le resulte oponible.

Luego entonces, asiste la razón a la parte demandada, así como a la tercero interesada, cuando sostienen que el artículo 124 no contempla el extremo de que el procedimiento de nulidad en contra de la anterioridad oponible, deba presentarse al darse cumplimiento al requerimiento que la autoridad formule a la solicitante de un registro marcario para manifestar lo que a su derecho convenga, esto es, dentro de

los dos primeros meses del plazo legal; lo que, como sostiene la parte tercero interesada, resultaría incongruente, si es precisamente en el oficio de requerimiento en donde se hacen del conocimiento de la solicitante de un registro marcario, las marcas que constituyen anterioridades oponibles a aquella cuyo registro pretende, por lo que constreñir a la solicitante a que promueva el procedimiento de nulidad en contra de las anterioridades al solventar el requerimiento, como infundadamente pretende la actora, vulneraría el contenido del artículo 122-Bis, que otorga en beneficio de la solicitante, un plazo adicional de dos meses (una vez cumplido el requerimiento en los dos meses previos) para satisfacer los requisitos de procedencia de su solicitud.

En efecto, atender a la pretensión de la actora, en el sentido de que debió tenerse por abandonada la solicitud de la tercero interesada al no haber iniciado el procedimiento de nulidad cuando dio cumplimiento al requerimiento de autoridad (dentro del plazo de dos meses), generaría a la solicitante del registro marcario (tercero interesada) estado de inseguridad jurídica al desatenderse el plazo adicional que le otorga el diverso artículo 122-Bis, pues no obstante que el texto legal le confiere cuatro meses *en conjunto* para acreditar la procedencia de su solicitud, es por ministerio de ley que el cumplimiento a requerimiento *expreso* de autoridad debe atenderlo dentro de los primeros dos meses de dicho plazo, sin embargo, no por el hecho de no haber iniciado el procedimiento de nulidad en ese momento, podría en manera alguna considerarse precluido su derecho al efecto, y para solicitar la suspensión de su registro de marca con base en la interposición de dicho procedimiento, pues no podemos soslayar que el lapso legalmente admisible para demostrar la procedencia del registro marcario, puede adicionarse por dos meses más sin requerimiento expreso de la autoridad, tal y como lo señala el artículo 122-Bis.

Tampoco obsta para concluir que resulta legal la negativa de la autoridad de tener por abandonada la solicitud de la tercero interesada, el que con fecha 23 de febrero de 2000, mediante el oficio 20000017084 (folio 455 del expediente) transcrito en el punto de antecedentes número **IV** del considerando anterior, la demandada hubiere formulado nuevo requerimiento a la tercero interesada, para que demostrara haber interpuesto procedimiento de nulidad en contra de la anterioridad oponible

propiedad de la hoy actora; pues sin perjuicio de que la autoridad efectuó dicho requerimiento a la hoy tercero interesada, pasando por alto que ésta había ya promovido desde el 26 de agosto de 1999 la solicitud de declaratoria administrativa de nulidad en contra de la **marca número 440,382 “OFFICEMAX”** propiedad de la hoy actora; la imprecisión con que se conduce la autoridad, a criterio de esta Juzgadora, no deviene en una actuación que trascienda al sentido de la resolución impugnada.

Lo anterior por virtud de que, de autos se desprende que no existe razón legal alguna para tener por abandonado el trámite de marca 328187, y menos aún para negar la suspensión solicitada por la hoy tercero interesada, quien en su debida oportunidad promovió procedimiento de nulidad en contra de la marca oponible, lo que sin duda actualizó la causal de suspensión de su trámite, conforme al artículo 124 de la Ley de la materia.

Esto es, si bien, como sostiene la accionante, resulta carente de sustento que la autoridad demandada formule un nuevo requerimiento hasta el 23 de febrero de 2000 a la tercero interesada, para que acredite la procedencia de su solicitud de suspensión de su propio trámite marcario, pues para dicho efecto se deben observar los plazos de los artículos 122 y 122-Bis ya comentados; lo cierto es que, en el caso concreto se desprende de los autos que la causal de suspensión efectivamente se actualizó, ante el cumplimiento oportuno de la C. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS al requerimiento de autoridad, y a la presentación de su solicitud de nulidad de la marca oponible, dentro de los plazos señalados por los mencionados numerales; de tal suerte que la falta de fundamento para requerir nuevamente a la actora, “*casi un año después*” de presentada su solicitud de suspensión, a juicio de esta Sala no deviene en un vicio en el procedimiento del registro marcario de la tercero interesada, que trascienda al sentido de la resolución en controversia, ya que, se insiste, las probanzas ofrecidas por las partes crean convicción de que procedía la suspensión del trámite de la tercero interesada, sin perjuicio de que no recayera proveído expreso de la autoridad que así lo decretara; y por tanto, en ninguna forma se actualizó alguna causal de abandono de su solicitud de registro de marca.

Los motivos y fundamentos señalados, conducen a concluir que la autoridad demandada, al negarse a declarar el abandono del trámite de registro marcario 388187 “OFIMAX” iniciado por la tercero interesada; actuó con apego a derecho; y en tal virtud, al no existir cuestiones pendientes de analizar, procede conforme a derecho reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la parte demandada, por lo que no es de sobreseerse en el presente juicio.

II.- La actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada.

IV.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2003, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y dos votos con los puntos resolutive de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de abril de 2003, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-794

ACTIVIDAD PECUARIA.- SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN XXIII DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- La referencia a productores pecuarios que se contiene en la fracción XXIII del artículo 2º del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, debe entenderse respecto del ejercicio de la actividad como tal a cargo de personas físicas o morales, es decir, en lo concerniente a la crianza y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, dado que alude a una actividad que se integra por estas tres etapas; sin que ello signifique que la matanza de ganado realizada en el rastro constituye una de estas etapas y por ende actividad pecuaria, esto es, que al tratarse de un rastro no debe considerarse que se está dentro de la etapa de preparación para la primera enajenación, ya que esta fase debe entenderse como los actos tendientes a poner al ganado como tal en condiciones de venta por primera vez, y no ya sacrificado, para la comercialización de la carne, pues la ley no lo establece así. Considerar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que la primera enajenación de ganado, aves de corral y animales, sólo podría ser cuando han sido sacrificados. Es de puntualizarse, además, que aun cuando un usuario lleve a cabo el proceso indiviso las etapas señaladas en la definición de uso pecuario, no necesariamente el volumen de agua consumido estará exento, ya que si en dicho proceso se realizan actos o actividades que se encuadren en algún otro tipo de los usos establecidos en el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y dicho uso no sea un uso pecuario, como lo señala el artículo 224, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, el volumen o volúmenes que tengan un uso diferente estarán fuera de la exención de pago de derechos por concepto de agua. (6)

Juicio No. 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de

septiembre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-770

Juicio No. 2809/00-01-03-2/365/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2002, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 62. Febrero 2006. p. 7

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-795

EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE AGUA.- LA MISMA NO OPERA PARA LOS RASTROS, PORQUE SU ACTIVIDAD NO ES PECUARIA.-

De una debida interpretación a lo dispuesto por los artículos 2º, fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y 224, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, que establecen que uso pecuario es la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial, y que la actividad agropecuaria está exenta del pago de derechos por concepto de agua, respectivamente; resulta que la actividad consistente en el sacrificio y matanza de ganado, no es pecuaria, al no formar parte del proceso indiviso, constituido por las etapas de cría, engorda de ganado y preparación para la primera enajenación, ya que es erróneo interpretar que la etapa de la preparación para la

primera enajenación, no debe encontrarse precedida por las de cría y engorda pues con ello se desvirtuaría el sentido y finalidad del uso pecuario establecido por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Consecuentemente, la señalada actividad no está exenta del pago de derechos de agua, con independencia de que el abrevadero, lugar donde se da de beber al ganado, forme parte de dicho proceso, dado que la acción de abrevar significa “dar de beber al ganado” y de suyo va implícita en su crianza y engorda. (7)

Juicio No. 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-771

Juicio No. 2809/00-01-03-2/365/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2002, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 62. Febrero 2006. p. 8

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-293

RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.- Conforme a lo que prevé el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que una persona no cubra (pague o entere) las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, ésta se encuentra obligada a pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; y dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate; sin que se observe del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ni de algún otro dispositivo legal tributario, que los recargos puedan calcularse sobre otra base diferente, sino que, invariablemente se determinarán sobre la base de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. (8)

Juicio No. 2681/03-07-01-4/502/05-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-294

RECARGOS.- COMO SE CAUSAN TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR.- Si las contribuciones que omitió la actora y que le fueron determinadas por la autoridad demandada, son las correspondientes a diversas operaciones al comercio exterior que realizó, específicamente importaciones de mercancía, es evidente que se trata de contribuciones que no se calculan por ejercicios y respecto de las cuales sí se está obligado a presentar declaraciones (específicamente un pedimento de importación), por lo que se actualiza una de las hipótesis de excepción que se prevén en el segundo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; por tal razón, los recargos por esas contribuciones omitidas se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios. (9)

Juicio No. 2681/03-07-01-4/502/05-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-295

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. CASO EN EL QUE NO ES OBLIGATORIO SU AGOTAMIENTO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia V-J-1aS-8, cuyo rubro es: “SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.”, y en la que se ha sostenido el criterio de que de conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, por lo que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad contra resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación del origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto previamente el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, atendiendo a que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y en su caso resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin embargo, tomando en consideración que de conformidad con lo que señala el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, el recurso de revocación al que alude el artículo 94 de la citada Ley, se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, y que al efecto su artículo 124, fracción II prevé que es improcedente el recurso cuando se haga valer contra resoluciones dictadas en cumplimiento de sentencias; entonces si la resolución controvertida en juicio, es la dictada en cumplimiento a una sentencia, el demandante, previo a interponer su demanda de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se encuentra obligado a agotar dicho recurso administrativo ya que de promoverse el mismo, éste sería improcedente conforme lo señalado por el citado artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, constituyéndose este caso, como una excepción a la jurisprudencia citada. (10)

Juicio No. 2681/03-07-01-4/502/05-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior, es competente para resolver el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto por el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, numeral que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Compete a las Secciones de la Sala Superior:

“I.- Resolver los juicios en los casos siguientes:

“a).- Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“(...)”

(Las negritas se añadieron por esta Juzgadora)*

De la transcripción anterior se evidencia que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son competentes para resolver (es decir, emitir la sentencia que resuelva), entre otros, los juicios que traten de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Por su parte, el referido artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, en su fracción II, expresamente señala:

“ARTÍCULO 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“(…)

“**II.- En materia de certificación de origen;**

“(…)

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

(* Lo resaltado con negritas es nuestro)

De la transcripción que antecede, interpretada armónicamente con lo que prevé el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transcrito en párrafos anteriores, se desprende que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, son competentes para resolver los juicios, entre otros, en materia de certificación de origen, supuesto que en la especie se surte, en virtud de que, si bien, el artículo 94, fracción II, es genérico al referirse a la “*materia de certificación de origen*”, no menos cierto resulta que por dicha materia debe entenderse cualquier controversia surgida respecto de la determinación del origen de las mercancías, esto es, cuando exista conflicto entre la autoridad competente y el importador de las mercancías respecto del origen de éstas, ya sea porque no se acreditó mediante la documental idónea, no se acompañó ésta, o bien, porque de la valoración de ella, como puede ser un certificado o constancia de origen, a juicio de la autoridad administrativa, el importador no lo demuestra.

Así las cosas tenemos que en la especie se controvierte la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-14-III-4-7990 de fecha 14 de mayo del 2003, emitida por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, a través de la cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Administrativo en el juicio contencioso administrativo No. 1387/99-04-01-6/392/00-S2-10-04, determinó un crédito fiscal a cargo en cantidad total de \$3'319,778.31 (TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 31/100 M.N.), por concepto de

impuesto general de importación omitido actualizado, cuotas compensatorias omitidas actualizadas, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas.

Y de la revisión integral de autos, se desprende que la demandante controvierte la resolución impugnada al considerar, entre otras cuestiones, que la misma resulta ilegal, pues con los diversos documentos que ofreció y exhibió dentro del procedimiento de comprobación que le siguió la autoridad fiscal, y a los que esta última no dio valor probatorio, sí se demostró el origen de las mercancías importadas por ella y observadas por la enjuiciada.

De lo expuesto, es claro que la controversia sometida al conocimiento de esta Sección, versa sobre la “*materia de certificación de origen*”, cuyo alcance se ha determinado con anterioridad, por ende, se surte plenamente su competencia para resolver el presente juicio al tenor de los artículos 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 94, fracción II de la Ley de Comercio Exterior.

Efectivamente, los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal Administrativo, es competencia de las Secciones de la Sala Superior, resolver los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, por lo que si la fracción II del invocado precepto es específica respecto de resoluciones emitidas en “*materia de certificación de origen*”, dicha materia debe entenderse referida a todas aquellas controversias surgidas respecto de la determinación del origen de las mercancías, esto es, cuando exista conflicto entre la autoridad competente y el importador en relación al origen de éstas, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto, no demuestra de dónde son originarias las mercancías, surtiéndose en estos casos la competencia de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, para resolver asuntos en esta materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia IV-J-1aS-1, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior y publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente a la Cuarta Época, Año II. No. 10. Mayo 1999, página 9, que a la letra señala:

“CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER JUICIOS DONDE SE CONTROVIERTA ESA MATERIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es competencia de las Secciones de la Sala Superior, resolver los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, por lo que si la fracción II del invocado precepto es específica respecto de resoluciones emitidas en materia de certificación de origen, dicha materia debe entenderse referida a todas aquellas controversias surgidas respecto de la determinación del origen de las mercancías, esto es, cuando exista conflicto entre la autoridad competente y el importador en relación al origen de éstas, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías, surtiéndose en estos casos la competencia de las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer sobre asuntos en esta materia.

“IV-P-1aS-38

“Juicio No. 100(21)6/98/20446/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de septiembre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“EN EL MISMO SENTIDO:

“IV-P-1aS-39

“Juicio No. 100(20)30/98/1969/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruiz Campos.

“IV-P-1aS-40

“Juicio No. 100(20)47/98/884/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“IV-P-1aS-41

“Juicio No. 100(20)57/98/18611/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“IV-P-1aS-42

“Juicio No. 100(20)50/98/2684/98-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

“(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 19 de enero de 1999)”

No pasa desapercibida la existencia de la Jurisprudencia IV-P-1aS-43 (Sic), dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior y consultable en la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente a la Cuarta Época, Año II. No. 10. Mayo 1999, página 69, cuyo rubro es: **“SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS**

RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.”, y en la que se ha sostenido el criterio de que de conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, por lo que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad contra de resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación del origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto previamente el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, atendiendo a que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y en su caso resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, a juicio de este Cuerpo Colegiado, en el caso que nos ocupa, nos encontramos en un supuesto de excepción a la aplicación de la Jurisprudencia en comento, pues **si bien es cierto que** de manera normal, al ser la resolución impugnada aquella a través de la cual, entre otras cosas, se determinan cuotas compensatorias, y atendiendo a que el actor en su escrito de demanda, entre otras cosas, controvierte la certificación del origen de las mercancías, lo que efectivamente haría indispensable, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, el que previamente se hubiera agotado el recurso de revocación previsto por el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior (de agotamiento forzoso conforme a lo previsto por el artículo 95 del mismo Ordenamiento legal); **también resulta cierto que** en la especie, el enjuiciante no se encontraba obligado a “agotar” el recurso administrativo en comento previo a la interposición del juicio, ya que de haberse promovido el mismo, éste sería improcedente conforme lo señalado por el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003 (año en que pudo ser promovido el recurso).

Efectivamente, conforme lo que señala el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, el recurso de revocación al que alude el artículo 94 de la citada Ley, se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; y al efecto el artículo 124, fracción II del Código Federal Tributario en cita, expresamente señala:

“Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

“(…)

“II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

“(…)”

En este sentido, si la resolución que se controvierte en este juicio, tal y como ha quedado indicado en el resultando 1º de este fallo, es la dictada por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, **en cumplimiento a la sentencia** dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Administrativo en el juicio contencioso administrativo No. 1387/99-04-01-6/392/00-S2-10-04, resulta evidente que dicha resolución fue dictada en cumplimiento de una sentencia, lo que haría improcedente el recurso de revocación a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, y por ello es que el demandante, previo a interponer su demanda de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se encontraba obligado a agotar dicho recurso administrativo.

(…)

QUINTO.- (…)

De la lectura integral del concepto de impugnación transcrito en la parte inicial de este considerando, se observa que la actora esencialmente sostiene que la resolución impugnada es ilegal por lo que se refiere a la determinación de los recargos, pues éstos se calculan y determinan desde el 28 de marzo de 1994 y hasta el 08 de mayo

del 2003, cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 1998, la autoridad sólo podía liquidar los causados hasta por cinco años, y por ello es evidente que se está excediendo ese período.

Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos de las partes y las constancias que integran los autos, **llega a la convicción de que el concepto de impugnación que se analiza en el presente considerando es infundado**, atendiendo a lo que a continuación se expresa:

Tomando en cuenta los términos en los que se plantea el concepto de impugnación que se resuelve y los argumentos de defensa que hace valer la autoridad demandada, se observa, que la litis se constriñe a determinar si en el caso concreto, la autoridad demandada podía determinar a cargo de la actora recargos por los impuestos omitidos por un período superior a 5 años, o si por el contrario sólo podía determinar y liquidar recargos por dichos impuestos omitidos, hasta por un período de 5 años.

En este sentido, a efectos de resolver el agravio que nos ocupa, se estima necesario transcribir el contenido del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, numeral que a la letra señala:

“Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que

resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

“Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

“En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

“Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

“Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

“Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

“El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento

administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

“Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

“En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

“Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.”

Del artículo transcrito se desprende, entre otras cosas lo siguiente:

1).- Que si no se cubren las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, y además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

2).- Que en el caso referido en el punto anterior, los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período señalado en el párrafo que antecede (es decir, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe), la tasa que resulte de sumar

las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

3).- Que los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

En relación a esto último, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en forma expresa señala:

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

“I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

“II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

“III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

“IV.- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

“En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

“El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada

a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

“En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

“Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

“Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

Se observa entonces que los casos a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y que se “mencionan” en el artículo 21 del mismo Ordenamiento legal, son:

a).- Tratándose de contribuciones o aprovechamientos por los que se tenga obligación de presentar declaración del ejercicio.

b).- Tratándose de contribuciones o aprovechamientos que no se calculen por ejercicios, ya sea que por ellas se esté obligado o no a presentar declaraciones o avisos.

c).- Tratándose de contribuciones o aprovechamientos cuyo pago se encuentre garantizado a través de fianzas a favor de la Federación.

Supuestos estos últimos, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

De lo que puede concluirse respecto de este punto 3) anterior, que por regla general, los recargos se causarán hasta por cinco años, excepto tratándose de contribuciones o aprovechamientos por los que se tenga obligación de presentar declaración del ejercicio; tratándose de contribuciones o aprovechamientos que no se calculen por ejercicios, ya sea que por ellas se esté obligado o no a presentar declaraciones o avisos; y tratándose de contribuciones o aprovechamientos cuyo pago se encuentre garantizado a través de fianzas a favor de la Federación; ya que en estos casos los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

En este orden de ideas, los argumentos de agravio que plantea la actora en el concepto de impugnación a estudio, son infundados, atendiendo a que, en principio, como se ha dicho con antelación, en los casos en que una persona no cubra (pague o entere) las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales (como ocurrió en la especie), ésta se encuentra obligada a pagar recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; y dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizados desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate, sin que se observe del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ni de algún otro dispositivo legal tributario, que los recargos puedan calcular sobre otra base diferente, sino que, invariablemente se determinarán sobre la base de las contribuciones omitidas

actualizados desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, tal y como en la especie lo hizo la enjuiciada.

Por otro lado, resulta también infundado el argumento de agravio que ha sido resumido en este considerando, dado que, en los términos y por las razones expresadas en párrafos anteriores, si bien es cierto que la regla general que se desprende del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en materia de causación de recargos, es que éstos se causarán únicamente hasta por cinco años, también resulta cierto que en el mismo numeral se prevén excepciones a esas reglas, específicamente tratándose de contribuciones o aprovechamientos por los que se tenga obligación de presentar declaración del ejercicio; tratándose de contribuciones o aprovechamientos que no se calculen por ejercicios, ya sea que por ellas se esté obligado o no a presentar declaraciones o avisos; y tratándose de contribuciones o aprovechamientos cuyo pago se encuentre garantizado a través de fianzas a favor de la Federación; casos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

En este orden de ideas, si las contribuciones que omitió la actora y que le fueron determinadas por la autoridad demandada, son las correspondientes a diversas operaciones al comercio exterior que realizó, específicamente importaciones de mercancía, entonces es evidente que se trata de contribuciones que no se calculan por ejercicios y respecto de las cuales sí se está obligado a presentar declaraciones (específicamente un pedimento de importación), por lo que resulta también evidente que en la especie se actualiza una de las hipótesis de excepción a que se ha hecho mención en el párrafo anterior y que se prevén en el segundo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; por lo que entonces, los recargos por esas contribuciones omitidas se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, lo que en la especie no ha ocurrido, y de hecho no es argumentado en ese sentido por la enjuiciante.

Por lo anterior, es infundado lo argumentado por la actora, dado que en el caso concreto, atento a lo que se ha precisado con antelación, resulta válido y legal que la autoridad demandada le haya determinado recargos desde el mes en que debió realizar el pago de las contribuciones omitidas y hasta el mes en que se llevó a cabo la determinación, que en principio se considera que es en el que se realizará el pago, dado que en la especie no resulta aplicable la regla general de limitación de causación de recargos a 5 años, que se prevé en el párrafo segundo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sino que, al encontrarse en una de las hipótesis o casos de excepción a esa regla general, entonces los recargos se causan hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 197, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

- I.- La parte actora no probó su acción; en consecuencia,
- II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente señaladas en el resultando 1º de este fallo.
- III.- **NOTIFÍQUESE.**- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 08 de Noviembre del 2005, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio y Luis Malpica y De Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 15 de noviembre de 2005 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-464

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL REQUERIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.- La regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para los efectos del artículo 502, fracción I, inciso c) del Tratado, cuando el certificado de origen presentado, entre otros, no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II, de ese Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades. Por su parte, el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. Con base en dichos preceptos, si la autoridad requiere la exhibición de una copia del certificado de origen debidamente requisitado, y lo notifica por estrados, esa notificación es ilegal, pues el requerimiento debe ser notificado de manera personal, al tratarse de actos contemplados en el artículo 134, fracción I del citado Ordenamiento legal, a menos que la autoridad pruebe que se dieron los supuestos contemplados en la fracción III de este precepto. (11)

Juicio No. 1585/03-18-01-6/154/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistra-

do Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-154

Juicio No. 3326/00-03-01-2/3/01-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 44

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-465

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, esto es, el reconocimiento aduanero, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual rige el procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 25 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 27 de la citada Resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 5 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo

anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a requerir el original o copia del certificado de origen, de conformidad con el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 27 antes mencionada, para que dentro del plazo legal lo exhiba el interesado, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales.(12)

Juicio No. 398/05-04-01-2/574/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-236

Juicio No. 172/02-18-01-4/1061/02-S2-09-03.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 15 de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 186

V-P-2aS-364

Juicio No. 1431/03-03-01-8/130/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 419

V-P-2aS-372

Juicio No. 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 208

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-466

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL REQUERIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.- La regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para los efectos del artículo 502, fracción I, inciso c) del Tratado, cuando el certificado de origen presentado, entre otros, no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II, de ese Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades. Por su parte, el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. Con base en dichos preceptos, si la autoridad requiere la exhibición de una copia del certificado de origen debidamente requisitado, y lo notifica por estrados, esa notificación es ilegal, pues el requerimiento debe ser notificado de manera personal, al tratarse de actos contemplados en el artículo 134, fracción I del citado Ordenamiento legal, a menos que la

autoridad pruebe que se dieron los supuestos contemplados en la fracción III de este precepto. (13)

Juicio No. 398/05-04-01-2/574/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-154

Juicio No. 3326/00-03-01-2/3/01-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 44

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

REGISTROS MARCARIOS. NO EXISTE SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN CUANDO UNA DE LAS PALABRAS QUE LOS CONFORMAN RESULTA GENÉRICA Y CON POCO ÉNFASIS.- El artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial establece cinco supuestos por lo que se debe declarar la nulidad de un registro marcario, precisando entre ellos, en su fracción IV, cuando el registro marcario se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicio o productos iguales o similares. Luego entonces, para establecer si entre los registros marcarios en conflicto existe similitud en grado de confusión, atentos a las reglas doctrinarias, los tipos de confusión y a la clasificación que de las marcas se desprende del artículo 89 de la Ley de la materia, debe determinarse que si bien, entre los registros marcarios analizados en su conjunto existe una palabra idéntica, dispuesta ya sea en la parte inicial, o bien, final de los supracitados registros, ello no necesariamente lleva a crear confusión en el público consumidor, al ser dicha palabra un elemento pobremente distintivo, por considerarse con poco énfasis al hacer la comparación respectiva entre los registros marcarios en controversia. (1)

Juicio No. 7683/01-17-09-1/678/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

De la lectura integral que esta Juzgadora realiza a la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 550836 CHROMOSLIM, por obrar agregada a fojas 41 a 57 de autos, presentada el 14 de diciembre de 1998, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por los representantes legales del C. Alejandro Sion Cheja, hoy actor, no se desprende que el solicitante refiriera que la autoridad al momento de resolver, debía aplicar lo dispuesto por los artículos 88 y 89, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial.

No obstante lo anterior, el Pleno de esta Sala Superior considera que ello no es impedimento alguno, para que el actor, esto es, el C. Alberto Sion Cheja, pueda realizar dichas manifestaciones en este juicio.

Ello es así, en virtud de que el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que se debe entender por marca, y el diverso numeral 89, en su fracción I, establece cuáles son los signos que pueden constituir una marca.

Luego entonces, si en el caso el actor al formular la solicitud de declaración administrativa de nulidad tantas veces citada, refirió que se configuraba la hipótesis prevista en el artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, en el que se establece que procede la nulidad del registro de una marca, cuando, se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares.

Por lo anterior, a juicio de esta Sentenciadora, es incuestionable que lo previsto por los artículos 88 y 89, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, se

encuentran implícitos en el numeral 151, fracción IV del mismo Ordenamiento legal en cita, en el que se sustentó principalmente la solicitud de declaración administrativa de nulidad, cuya resolución recaída a la misma nos ocupa.

Cierto, si el artículo 88, en comento refiere qué debe entenderse por marca, mientras que el artículo 151, hace alusión a los casos en que el registro de una marca será nulo, a juicio del Pleno de esta Sala Superior, el actor válidamente puede hacer valer en este juicio que la autoridad al momento de resolver su solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 550836 CHROMOSLIM, no tomó en consideración lo dispuesto por el precepto legal en primer término citado, pues el mismo se encuentra implícito en lo dispuesto por el diverso 151, en comento.

Situación semejante ocurre con lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la misma Ley, el cual prevé que pueden constituir una marca, entre otros signos, las denominaciones, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen, luego entonces, si la fracción IV, del artículo 151 de la Ley de la materia, refiere que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión que se aplique a servicios, productos iguales o similares, es incuestionable que el primer precepto citado se encuentra subsumido, en el 151, fracción IV de la supracitada Ley, en el que se sustentó el actor para formular la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 550836 CHROMOSLIM.

Por otra parte, tampoco asiste razón al tercero interesado, cuando refiere que el actor no podía argumentar en su escrito de demanda, que las marcas 382830 SLIM CENTER, 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, 382836 SLIM CENTER y 55836 CHROMOSLIM, son semejantes en grado de confusión desde el punto de vista conceptual, en virtud de que ello no lo hizo valer en su escrito de solicitud de declaración administrativa de nulidad.

Lo anterior es así, pues si el actor sustentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad en lo dispuesto por el artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial en el que se prevé que el registro de una marca es nulo, cuando sea igual o semejante en grado de confusión, es evidente que tal grado de confusión doctrinariamente puede ser desde el punto de vista conceptual, tan es así que fue la propia autoridad quien introduce a foja 15 de la resolución impugnada (foja 29 de autos), tal concepto, al referir en la parte que nos interesa lo siguiente:

“(...) tenemos que básicamente se pueden presentar los siguientes tipos de confusión:

“1.- FONÉTICA.- (...)”

“2.- GRÁFICA.- (...)”

“**3.- CONCEPTUAL.-** Se da cuando dos marcas compuestas de palabras evocan en la mente del consumidor, coincidencias que provocan la concepción de que se trata de una misma marca o de un mismo proveedor.”

De lo anterior se colige, que el actor válidamente puede manifestar que entre los registros marcarios supracitados, existe semejanza en grado de confusión desde el punto de vista conceptual, sin que exista impedimento legal alguno, para que tal argumento lo exponga en su escrito de demanda, pues de no ser así, lo que la autoridad hubiere o no referido al respecto, se entendería consentido.

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que no existe el estado de indefensión manifestado por el tercero interesado, tan es así que en este juicio, pudo hacer valer lo que a su derecho conviniera respecto a los conceptos de impugnación manifestados por el actor y sobre todo, en relación a la falta de aplicación de lo dispuesto por los artículos 88 y 89, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, que como ya quedó precisado, su contenido se encuentra implícito en el diverso numeral 151, fracción IV del mismo Ordenamiento legal citado, pudiendo también hacer valer lo que a su derecho conviniera así como a la semejanza en grado de confusión desde el

punto de vista conceptual, que aduce el actor en su demanda de nulidad existe entre los registros marcarios a debate.

C) Ahora bien, el Pleno de esta Sala, procede a verter el pronunciamiento correspondiente, a fin de determinar si en el caso procede la anulación del registro marcario 550836 CHROMOSLIM, cuyo propietario lo es el C. Rodolfo Chehade DURÁN (tercero interesado), por ser semejante en grado de confusión con las marcas 382830 y 382836 SLIM CENTER, así como la marca 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, siendo propietario de estas tres marcas el C. Alberto Sion Cheja (hoy actor), lo que implica un análisis de lo previsto en los artículos 88, 89, 90 y 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, mismos que textualmente disponen:

“**Artículo 88.-** Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

“**Artículo 89.-** Pueden constituir una marca los siguientes signos:

“I.- **Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;**

“II.- Las formas tridimensionales;

“III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

“IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.”

“**Artículo 90.-** No serán registrables como marca:

“I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aun cuando sean visibles;

“II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el len-

guaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

“III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

“IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

“V.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

“VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

“VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

“VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

“IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

“X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de

los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

“XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

“XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

“XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

“XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

“XV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

“Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

“A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.

“Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovechamiento que cause el desprestigio de la marca. Dicho impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida.

“XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

“XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.”

“Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

“I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

“No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

“II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso

anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

“ III.- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

“ **IV.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares;** y

“ V.- El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

“ Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción II que podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA

“**Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

“**Artículo 222.-** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda preci-

sión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

“**Artículo 348.**- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

(El énfasis es nuestro)

De las transcripciones que anteceden, se advierte que en lo substancial los preceptos legales de cuenta, de la Ley de la Propiedad Industrial, se resumen en los siguientes términos:

a) Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros, de su misma especie o clase en el mercado.

b) Pueden constituir una marca los siguientes signos:

Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

Las formas tridimensionales;

Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en lo previsto por el artículo 90 de la Ley de la materia, y;

El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

c) No serán registrables como marcas:

- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes que se expresan de manera dinámica, aun cuando sean visibles;

- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, quedando incluidas las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos que les den un carácter distintivo, tales como:

1. signos,

2. diseños y

3. denominaciones.

- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;
- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;
- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;
- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;
- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;
- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio, debiéndose entender que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma; notoriedad de la marca que podrá demostrarse empleando todos los medios probatorios permitidos por la Ley en comento.

- El impedimento anterior será procedente en cualquier caso en que el uso de la marca por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovechamiento que cause el desprestigio de la marca, no siendo aplicable el mismo cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida.

- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios; pudiendo registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el

nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

d) El registro de una marca será nulo:

- Cuando se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro; no obstante ello, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

- Cuando la marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

- Cuando el registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

- Cuando se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

- Cuando el agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

e) Las acciones de nulidad que se deriven de lo previsto por el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto cuando:

- Se haya otorgado el registro de una marca en contravención de las disposiciones de la Ley de la materia, o la que hubiese estado vigente en la época de su registro (fracción I del artículo 151 en comento), y cuando el agente, el representante, el usuario, o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera (fracción V del artículo 151), en cuyos casos podrá ejercitarse la acción de nulidad en cualquier tiempo, y;

- Cuando la marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró, la acción de nulidad podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.

Asimismo, y en relación a los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de estos se advierte lo siguiente:

Que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Que las sentencias además de contener los requisitos comunes a toda resolución judicial, también deben contener:

- Una relación sucinta de las cuestiones planteadas.
- Una relación sucinta de las pruebas rendidas.
- Las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas.
- Resolver con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Que al pronunciarse la sentencia se deben estudiar previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, el Tribunal se abstendrá de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.

Que en el caso de dichas excepciones no se declaren procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el Tribunal.

Ahora bien, de la lectura integral a la resolución impugnada, visible a fojas 15 a 40 de las presentes actuaciones, misma que al ser un documento público, hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de la materia, se advierte que la autoridad resolvió la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 550836 CHROMOSLIM, cuyo titular es el C. Rodolfo Chehade Durán, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 550836 CHROMOSLIM, cuyo titular es el SR. RODOLFO CHEHADE DURÁN, presentada ante este Instituto el día 14 de diciembre de 1998, con registro de entrada número 4507, se le comunica que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 155, 187, 188 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial y sin que existan pruebas pendientes por desahogar, se

procede a emitir resolución en el presente procedimiento, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

“I. De acuerdo a las constancias que obran en los archivos de este Instituto, se encuentra registrada la marca 550836 CHROMOSLIM, desprendiéndose de la misma los siguientes datos:

“MARCA: 550836 CHROMOSLIM.

“TITULAR: RODOLFO CHEHADE DURÁN.

“FECHA LEGAL: 22 DE MAYO DE 1997.

“FECHA DE CONCESIÓN: 30 DE MAYO DE 1997.

“FECHA DE PRIMER USO: NO SE DECLARÓ.

“VIGENTE HASTA: 22 DE MAYO DE 2007.

“CLASE Y PRODUCTOS QUE AMPARA: 3 INTERNACIONAL, PARA PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUBSTANCIAS PARA LA COLADA, PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR, JABONES, PERFUMERÍA, ACEITES ESENCIALES, COSMÉTICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO, DENTÍFRICOS.

“II. Por escrito presentado el 14 de diciembre de 1998, con registro de entrada número 4507, los Licenciados Alejandro Gardea y/o Miguel Izcapa Treviño, en representación del Sr. ALBERTO SION CHEJA, solicitaron la declaración administrativa de nulidad de la marca 550836 CHROMOSLIM, invocando como causales de nulidad la derivada de la fracción I del artículo 151 de la Ley

de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 90 fracción XVI del mismo ordenamiento legal, así como derivada de la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la materia, y ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se describen: (Se describen).

“III. Por oficio número 101, de fecha 10 de enero de 1999, se ordenó emplazar a la demandada, y con copia simple de la solicitud de antecedentes, el día 28 de enero de 1999 se llevó a cabo lo anterior, a efecto de que aquella manifestara lo que a su derecho conviniera, concediéndole el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos la mencionada notificación.

“IV. Por escrito de fecha 26 de febrero de 1999, con número de folio 834, el Lic. Miguel A. Esteva, en representación del Sr. RODOLFO CHEHADE DURÁN dio contestación a la solicitud de declaración administrativa de nulidad de referencia, oponiendo a nombre de su representado las excepciones que consideró pertinentes, y ofreciendo como pruebas de su parte las que señala en su escrito de contestación, siendo éstas, las siguientes: (Se transcribe)

“V. Por acuerdo de fecha 8 de marzo de 1999, con folio de salida No. 633, esta autoridad tuvo por admitida la contestación de referencia en sus términos, concediéndole a la parte solicitante, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al día en que surtiera efectos la notificación correspondiente a dicho acuerdo, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándole dicho oficio a la parte actora con fecha 25 de marzo de 1999.

“VI. Por escrito de fecha 29 de marzo de 1999, con folio de entrada 1235, el Lic. Miguel Izcapa Treviño, en representación del SR. ALBERTO SION CHEJA, realizó diversas manifestaciones respecto al escrito de contestación de su contraparte, siendo admitido dicho escrito mediante acuerdo número 1016 de fecha 7 de abril de 1999.

“VII. Por escrito de fecha 26 de abril de 1999, con folio de entrada 1456, el Lic. Miguel A. Esteva, en representación del Sr. RODOLFO CHEHADE DURÁN, realizó diversas manifestaciones en relación al procedimiento de declaración administrativa de nulidad que por esta vía se resuelve, siendo admitido dicho escrito mediante acuerdo número 2724 de fecha 30 de abril de 1999.

“En tal virtud, esta autoridad procede a emitir la resolución correspondiente con base en los citados antecedentes y al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

“**PRIMERA.**- La competencia de este Instituto para resolver el procedimiento que nos ocupa, se funda en lo dispuesto por los artículos 155, 187, 188 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 12, 14, 15 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1º, 3º y 5º del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

“**SEGUNDA.**- Previamente al estudio del fondo del presente asunto, se procede al análisis de las excepciones opuestas por el demandado, en términos del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

“Como primera excepción, opone la demandada la relativa a la **Falta de Interés Jurídico**, en virtud de considerar que la parte actora no acreditó el mismo para iniciar el procedimiento administrativo señalado al rubro.

“Respecto a la excepción en estudio, cabe señalar que la parte actora funda su interés jurídico en los siguientes registros marcarios:

“a) 382830 SLIM CENTER: cuya fecha de presentación corresponde al 17 de mayo de 1990, otorgándole dicho registro el 6 de septiembre de 1990, para

amparar productos comprendidos en la clase 3 internacional, relativos a cosméticos.

“b) 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, cuya fecha de presentación corresponde al 17 de mayo de 1990, otorgándose dicho registro el 6 de septiembre de 1990, para amparar servicios comprendidos en la clase 35 internacional, relativos a toda clase de publicidad.

“c) 382836 SLIM CENTER, cuya fecha de presentación corresponde al 17 de mayo de 1990, otorgándose dicho registro el 6 de septiembre de 1990, para amparar productos comprendidos en la clase 5 internacional, relativos a productos medicinales y preparaciones farmacéuticas.

“Con base en los registros marcarios señalados en los párrafos anteriores, esta autoridad considera que la actora cuenta con el interés jurídico a que se refieren los artículos 187 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mismos que a la letra establecen:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ ‘Art. 187’.- (Se transcribe)

“ ‘Art. 188’.- (Se transcribe)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ ‘Art. 1º’.- (Se transcribe)

“En virtud de lo anterior, cabe señalar que la parte actora logra acreditar fehacientemente su interés jurídico, para solicitar a este Instituto que se declare la nulidad de la marca propiedad del Sr. RODOLFO CHEHADE DURÁN, al

considerar que le afecta de manera directa el registro de la marca de su contraparte para la comercialización de los productos amparados con las marcas de su propiedad, señaladas anteriormente.

“Como segunda y cuarta excepción, opone la demandada, la relativa a la **falta de acción y de derecho**, por considerar que no se surten las hipótesis que se establecen en la causal de nulidad invocada por la parte actora, pues asegura que la misma no demostró los extremos de sus pretensiones.

“Respecto de la referida excepción es pertinente determinar que la falta de acción y derecho, es decir la SINE ACTIONE AGIS, propiamente no constituye una excepción, sino una defensa, lo cual obliga al estudio de los elementos constitutivos de la acción.

“Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio Jurisprudencial:

“ **‘DEFENSAS.- SINE ACTIONE AGIS’.-** (Se transcribe)

“Como tercera excepción, opone la parte demandada la relativa a la **obscuridad y defecto legal en la demanda**, por considerar que según las pretensiones del actor, este (sic) debió fundamentar su acción en otros preceptos, pues los empleados en su escrito de solicitud en la sección de derecho, no corresponden a los hechos narrados por la actora en su escrito de solicitud.

“La mencionada excepción resulta improcedente, toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos que señala el artículo 189 de la Ley de la Propiedad Industrial, razón por la cual, esta autoridad tuvo por admitida la misma mediante oficio 101 correspondiente al 8 de enero de 1999.

“En este orden de ideas, al ser improcedentes las excepciones intentadas por la demandada, y al no advertir esta autoridad ninguna que pudiera hacer valer de oficio, se procede al estudio de las causales de nulidad hechas valer por la parte actora.

“**TERCERA.**- La parte actora invocó como primera causal de nulidad, la derivada de la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con la fracción XVI del artículo 90 del mismo ordenamiento jurídico en relación con los artículos 122 de la Ley de la materia así como los artículos 6 y 10 bis del Convenio de París para la Propiedad Industrial, en virtud de que considera que la marca sujeta a nulidad fue otorgada en contravención a las disposiciones de la Ley de la materia, toda vez que estima que es semejante en grado de confusión con una marca registrada con anterioridad y aplicada a los mismos productos.

“Dicho lo anterior, y a efecto de iniciar el estudio de la causal de nulidad en cuestión, resulta necesario hacer el análisis de precepto legal invocado por la actora como sustento de su acción, mismo que a la letra establece:

“ ‘LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ ‘Artículo 151’.- (Se transcribe)

“ ‘Artículo 90’.- (Se transcribe)

“Así, tenemos que para la procedencia de la acción derivada de la fracción I del artículo 151 en relación con la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta necesaria la actualización de los siguientes supuestos:

“a) Que las marcas en pugna sean idénticas o semejantes en grado de confusión.

“b) Que las marcas en contienda se apliquen a los mismos o similares productos o servicios.

“c) Que al momento de otorgarse la marca sujeta a nulidad, existiese otra en trámite de registro presentada con anterioridad o bien registrada y vigente.

“A efecto de verificar si se actualiza o no la **primera hipótesis normativa** de la causal de nulidad en estudio, consistente en que las marcas en pugna sean idénticas o semejantes en grado de confusión, la parte actora ofreció como prueba bajo los numerales 1 a 4, los registros marcarios 382830 SLIM CENTER, 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, 382836 SLIM CENTER y 550836 CHROMOSLIM respectivamente, valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de las que se desprende lo siguiente:

“Las marcas 382830 SLIM CENTER, 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER y 382836 SLIM CENTER, propiedad de la parte actora, son nominativas, es decir, se componen únicamente por una denominación, careciendo de un diseño, al igual que la marca 550836 CHROMOSLIM, propiedad de la parte demandada.

“Dicho lo anterior, esta autoridad procede, a efecto de determinar la semejanza entre ambas marcas, a realizar un análisis de similitud de las mismas, ateniéndose a ciertas reglas establecidas por los criterios judiciales, mismos que se contienen en la tesis que a continuación se transcribe:

“ **‘MARCAS, REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE’**.- (Se transcribe)

“Atendiendo a lo anterior, tenemos que básicamente se pueden presentar los siguientes tipos de confusión:

“**1.- FONÉTICA.** Es aquélla (sic) confusión que se da cuando dos palabras se pronuncian de modo igual o similar.

“**2.- GRÁFICA.** Se origina por la identidad o similitud de los signos cuando se trate de palabras, frases, dibujos, etiquetas, diseños o cualquier otro signo que surja de la simple observación.

“**3.- CONCEPTUAL.-** Se da cuando dos marcas compuestas de palabras diferentes envuelven un significado común, es decir, que las mismas evocan en la mente del consumidor, coincidencias que provocan la concepción de que se trata de una misma marca o de un mismo proveedor.

“Es así como tenemos que la primera de las denominaciones de la actora, SLIM CENTER, consta de dos vocablos compuestos el primero de ellos, por cuatro letras que forman una sílaba, mientras que el segundo se conforma por seis letras que forman dos sílabas, pronunciándose en su conjunto en dos emisiones de voz y produciendo un sonido mediano.

“Asimismo, la segunda de las denominaciones propiedad de la parte actora, SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, se compone por cuatro letras, de las cuales, la primera de ellas se compone por cuatro letras que forman una sílaba, la segunda de ellas se compone por trece letras que forman cinco sílabas, la tercera de ellas se compone por ocho letras que forman tres sílabas y finalmente la cuarta, se compone por seis letras que forman dos sílabas, pronunciándose en su conjunto en cuatro emisiones de voz y produciendo por consiguiente, un sonido largo.

“Por otra parte, la denominación CHROMOSLIM, propiedad de la demandada, consta de una palabra, misma que se conforma por diez letras, que forman

3 sílabas, pronunciándose en una emisión de voz, produciendo un sonido mediano.

“A mayor abundamiento, es necesario precisar las letras comunes en ambas denominaciones, a fin de dejar en claro la diferencia fonética entre los registros controvertidos, pudiéndose apreciar que la marca cuya nulidad se solicita presenta fonéticamente cuatro letras iguales a las de las marcas propiedad de la actora, estas (sic) son S, L, I y M, respecto a lo que cabe señalar que en las denominaciones propiedad de la actora, dichas letras se colocan por separado como una palabra independiente, mientras que en la denominación propiedad de la demandada, dichas letras conforman la parte final de la denominación de su propiedad; por otro lado, dentro de las diferencias, el registro propiedad de la parte demandada, presenta seis letras que no se encuentran contenidas en las denominaciones propiedad de la parte actora al inicio de la denominación de su propiedad, mismas que son las siguientes C, H, R, O, M y O, por lo que no obstante a que ambas presentan fonéticamente tres letras similares, la disposición de las letras que conforman la denominación de la parte demandada, así como los vocablos adicionales que la conforman, hacen que su pronunciación sea diferente, y en consecuencia no existe semejanza en grado de confusión entre ambas.

“Por lo anterior, a continuación se confrontarán por separado cada una de las marcas propiedad de la parte actora, iniciando con los registros 382830 y 382836 ambos con la denominación SLIM CENTER y posteriormente con la marca 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, con el registro 550836 CHROMOSLIM propiedad de la demandada, para mejor proveer:

“SLIM CENTER

CHROMOSLIM

“ACTOR

DEMANDADO

“Respecto a la confrontación del primero de los registros marcarios propiedad de la parte actora, con el registro propiedad de la parte demandada, podemos determinar que estructuralmente ambos registros presentan únicamente como elementos comunes las letras S, L, I y M, distinguiéndose el registro propiedad de la demandada por utilizar dichas letras en un solo vocablo y no como palabra independiente como la encontramos en la denominación propiedad de la parte actora, además de contar con las letras C, H, R, O, M y O al inicio de la denominación de su propiedad, por lo que, en consecuencia, no resultan semejantes en grado de confusión.

“Ahora procederemos a la confrontación del otro de los registros propiedad de la parte actora 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, con el de la demandada:

**“SLIM INTERNATIONAL
ESTHETIC CENTER**

CHROMOSLIM

“ACTORA

DEMANDADA

“De la comparación del registro marcario 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER propiedad de la parte actora, con el de la demandada, esta autoridad determina que los mismos presentan únicamente como elementos en común nuevamente las letras S, L, I y M, distinguiéndose el de la demandada por contar con las letras C, H, R, O, M y O, además de utilizar como complemento y en la parte final de las letras mencionadas, las letras S, L, I y M contenidas también en la denominación de la marca propiedad de la actora, por lo que estructuralmente no las consideramos semejantes en grado de confusión.

“A mayor abundamiento, es necesario precisar que estructuralmente, a pesar de que la denominación sujeta a nulidad cuenta al final con las letras S, L, I y M, cabe señalar que la misma se distingue por contar adicionalmente con las

letras C, H, R, O, M y O, al inicio de la denominación, mismas que le confieren a dicho registro suficiente distintividad frente a las marcas propiedad de la parte actora, por lo que ambas marcas no resultan semejantes en grado de confusión, pues, se insiste en que el hecho de que la marca propiedad de la demandada contenga como elemento adicional las letras C, H, R, O, M y O, además de la palabra SLIM, da origen a una denominación por demás distinta a las denominaciones propiedad de la parte actora, lo que resulta suficientemente distintivo como para poder identificar el registro CHROMOSLIM sin el riesgo de crear confusión alguna entre el público consumidor.

“En este orden de ideas, tanto de la confrontación de ambos registros, como de la breve descripción realizada en el párrafo que antecede puede apreciarse que las marcas en conflicto únicamente presentan semejanza en cuanto a las primeras 4 letras que las conforman, sin embargo, las diferencias que existen entre ambos registros, les otorgan a cada uno la originalidad y la distintividad necesaria para que ambas marcas puedan coexistir en el mercado sin ser susceptibles (sic) de crear confusión en el público consumidor.

“Ahora bien, del análisis en forma integral del conjunto de ambas marcas, se puede apreciar que la marca 550836 CHROMOSLIM, incluye elementos suficientemente diferenciadores que en la especie no surten plenamente esta primera hipótesis normativa, al resultar diferentes los registros marcarios en controversia. Sirve de apoyo a lo expresado la siguiente tesis Jurisprudencial:

“ ‘MARCAS, CUANDO NO EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE LAS. PROCEDE SU REGISTRO’.- (Se transcribe)

“En virtud de lo antes manifestado, esta autoridad estima que no existe riesgo alguno de asociación en el público consumidor entre un registro y otro, por lo que no se actualiza la confusión entre ambos registros, y en consecuencia (sic)

“Ahora bien, por lo que se refiere al **segundo supuesto** de la causal en estudio, consistente en que las marcas en pugna se apliquen a los mismos o similares productos, tenemos que, de las pruebas ofrecidas por la parte actora con los números 1 a 4 del capítulo correspondiente, valoradas en el supuesto anterior de la causal de nulidad en estudio, se desprende lo siguiente:

“De la documental ofrecida por la actora bajo el numeral 1, consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente del registro de la marca 382830 SLIM CENTER, se desprende que dicha marca fue registrada para amparar cosméticos, productos comprendidos en la clase 3 internacional, de acuerdo al clasificador oficial.

“Por otra parte, de la documental ofrecida por la actora bajo el numeral 2, consistente en copia certificada del título de la marca 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, se desprende que dicho registro fue otorgado para proteger servicios de toda clase de publicidad, comprendidos en la clase 35 internacional.

“Asimismo, de la documental ofrecida bajo el numeral 3, consistente en la copia certificada del título de registro de la marca 382836 SLIM CENTER, se desprende que dicho registro fue otorgado para proteger productos concernientes a medicinales y preparaciones farmacéuticas, comprendidas en la clase 5 internacional.

“Respecto a la prueba ofrecida por la actora bajo el numeral 4, consistente en la copia certificada de todo lo actuado en el expediente del registro marcario 550836 CHROMOSLIM, se desprende que dicho registro fue otorgado para proteger productos concernientes a preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, comprendidos en la clase 5 internacional.

“En razón de lo anterior, puede claramente observarse que, si bien es cierto que tanto los registros 382836 SLIM CENTER y 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER pertenecen a clases diferentes a la clase para la que fue registrada la marca propiedad de la demandada, también lo es que en cuanto al registro 382830 SLIM CENTER respecto al de la demandada, ambos registros protegen productos pertenecientes a la clase 3 internacional, y por ende, afines entre sí, por lo que en consecuencia, se actualiza el segundo de los supuestos integrantes de la causal de nulidad en estudio.

“Ahora bien, a efecto de que se actualice el **tercero** de los supuestos integrantes de la causal de referencia, consistente en que al momento de otorgarse la marca 550836 CHROMOSLIM, existiera otra en trámite de registro presentada con anterioridad o bien ya registrada y vigente y surtiendo sus efectos, se deben analizar las siguientes pruebas ofrecidas por ambas partes, valoradas anteriormente en el estudio del primero de los supuestos integrantes de la causal de nulidad que nos ocupa.

“De las documentales públicas, consistentes en copias certificadas del título de los registros marcarios 382830 SLIM CENTER, 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER y 382836 SLIM CENTER, valoradas anteriormente en la presente resolución, se desprende que el SR. ALBERTO SION CHEJA, con fecha 17 de mayo de 1990, solicitó el registro de las marcas SLIM CENTER y SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER para proteger diversos productos mencionados en el estudio del supuesto anterior y comprendidos en las clases 3, 5 y 35 internacional respectivamente, y en consecuencia, realizados los exámenes de fondo y forma previstos en Ley, esta autoridad expidió al interesado, el día 6 de septiembre de 1990, el título de registro correspondiente.

“De la documental pública consistente en copias certificadas del registro marcario 550836 CHROMOSLIM, valorada anteriormente en la presente resolución, se desprende que el SR. RODOLFO CHEHADE DURÁN, con fecha

22 de mayo de 1997 presentó ante este Instituto la solicitud de registro de la marca CHROMOSLIM, para proteger preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, comprendidos en la clase 3 internacional y en consecuencia realizados los exámenes de forma y fondo previstos en Ley, el día 20 de mayo de 1997, expidió al interesado el título de registro correspondiente.

“Así las cosas, podemos advertir que el día 30 de mayo de 1997, fecha en la que fue concedida la marca sujeta a nulidad, ya habían sido registradas las marcas 382833 SLIM CENTER, 382836 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER y 382836 SLIM CENTER, propiedad del SR. ALBERTO SION CHEJA, mismas que se encontraban surtiendo todos sus efectos legales, por lo que, en consecuencia, se actualiza el tercero de los supuestos en estudio.

“Ahora bien, estudiados los tres supuestos que integran la primera causal de nulidad invocada por la parte actora, se puede colegir que la marca 550836 CHROMOSLIM, no fue concedida en contravención con la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que, a pesar de que las marcas 382833 SLIM CENTER, 382836 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER y 382836 SLIM CENTER fueron registradas con anterioridad, y una de ellas, específicamente la marca 382830 SLIM CENTER se aplique a los mismos productos que la marca propiedad de la demandada, no son semejantes en grado de confusión, por lo que es evidente que no se actualiza la aludida causal de nulidad.

“**CUARTA.-** La parte actora invocó como segunda causal de nulidad, la derivada de la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que estima que la marca impugnada fue otorgada por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otra que se considera invadida.

“Así, tenemos que para la procedencia de la aludida causal de nulidad, resulta necesario efectuar un análisis de los preceptos legales que constituyen el fundamento de la acción:

“LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ ‘Artículo 151’.- (Se transcribe)

“Así, tenemos que para la procedencia de la acción derivada de la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta necesaria la actualización de los siguientes supuestos:

“d) Que las marcas en pugna sean idénticas o semejantes en grado de confusión.

“e) Que las marcas en contienda se apliquen a los mismos o similares productos o servicios.

“f) Que de actualizarse los dos supuestos anteriores, la marca sujeta a nulidad hubiese sido otorgada por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido.

“De lo antes manifestado, se puede apreciar que los dos primeros supuestos de la causal de nulidad de referencia son idénticos a los dos primeros supuestos de la primer causal de nulidad antes estudiada en la presente resolución, por lo que, en apego al principio economía procesal, resulta conveniente reproducir en su integridad, lo manifestado en las páginas 9 a las 19 del presente texto en estudio.

“Ahora bien, por lo que respecta al tercer supuesto de la causal de nulidad en estudio, consistente en que la marca sujeta a nulidad hubiese sido otorgada por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se

considere invadido, tenemos que en virtud de lo desprendido de las pruebas estudiadas en el tercer supuesto de la primera causal de nulidad invocada por la parte actora, se puede colegir que no obstante de que el día 30 de mayo de 1997, fecha en que fue concedida la marca impugnada, se encontraban vigentes y surtiendo sus efectos las marcas 382830 SLIM CENTER, 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER y 382836 SLIM CENTER, propiedad de la parte actora, los registros en conflicto no son semejantes en grado de confusión, y por lo tanto la marca 550836 CHROMOSLIM, no fue concedida por error, inadvertencia o diferencia de apreciación.

“En este orden de ideas, esta autoridad considera improcedente la segunda causal de nulidad invocada por la parte actora, toda vez que el registro de la marca 550836 CHROMOSLIM, no invade los derechos derivados del registro propiedad de la parte actora, por no ser semejantes en grado de confusión.

“Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte actora bajo los numerales 5 y 6 consistentes en la página 77 y la portada de la Gecta (sic) de Invenciones y Marcas correspondiente al mes de septiembre de 1990, y en la página 437 y la portada de la Gaceta de la Propiedad Industrial respectivamente, valoradas de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que en la que corresponde al numeral 5, se publicaron dos de los registros marcarios con los que la parte actora acreditó su interés jurídico, a saber los registros 382830 SLIM CENTER y 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER; por otro lado, de la prueba correspondiente al numeral 6, se desprende que en dicha gaceta se publicó el registro marcario 550836 CHROMOSLIM.

“Ahora bien, respecto a la prueba ofrecida por la demandada bajo el numeral 2, consistente en los títulos de diversos registros marcarios, valoradas de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que coexisten en el mercado

varios registros marcarios con palabras en común tales como SILK, MAIZ, GRUT, VIT, SULFA, HENO DE y SLIM, dentro de sus denominaciones.

“Finalmente, respecto a la prueba ofrecida por la demandada bajo el numeral 3, consistente en la traducción al español de la palabra SLIM, valorada de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que la misma significa delgado, esbelto, fino, pequeño, ligero, escaso, leve, débil.

“Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora con los números 7 y 8, así como por la demandada bajo el numeral 4 del capítulo correspondiente, consistentes en la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones, mismas que se valoran con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por los artículos 218 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, las mismas benefician los intereses de la parte demandada, toda vez que la parte actora no logró acreditar los extremos de su acción, es decir, no logró acreditar que la marca 550836 CHROMOSLIM, fue concedida por error, inadvertencia o diferencia de apreciación.

“Una vez que las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento fueron valoradas en su conjunto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, se llegó a la conclusión de que la marca 550836 CHROMOSLIM no fue otorgada por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, toda vez que no resulta ser semejante en grado de confusión a los registros 382830 SLIM CENTER, 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER y 382836 SLIM CENTER, propiedad de la parte actora, por lo que resulta procedente negar la declaración administrativa de nulidad del registro marcario controvertido.

“Por lo antes expuesto (...) se resuelve:

“I.- Se niega la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 550836 CHROMOSLIM.”

(El subrayado es nuestro)

De lo antes transcrito, se desprende que la autoridad resolvió negar la solicitud de la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 550836 CHROMOSLIM, cuyo propietario lo es el C. Rodolfo Chehade Durán, expresando al efecto lo siguiente:

1. Que en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encuentra registrada la marca 550836 CHROMOSLIM, de la que es titular el C. Rodolfo Chehade Durán, (tercero interesado en el juicio), cuya fecha legal de solicitud data del 22 de mayo de 1997 y de concesión el 30 de mayo de ese mismo año; que la fecha de primer uso no fue declarada y estará vigente hasta el 22 de mayo de 2007; que la clase de dicho registro marcario es la número 3 internacional y los productos que ampara son: preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos.

2. Que el registro marcario 382830 SLIM CENTER, cuya fecha de presentación corresponde al 17 de mayo de 1990, fue otorgado el 6 de septiembre de 1990, para amparar productos comprendidos en la clase 3 internacional, relativos a cosméticos.

3. Que el registro marcario 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, cuya fecha de presentación corresponde al 17 de mayo de 1990, fue otorgado el 6 de septiembre de 1990, para amparar productos comprendidos en la clase 35 internacional, relativos a toda clase de publicidad.

4. Que el registro marcario 382836 SLIM CENTER, cuya fecha de presentación corresponde al 17 de mayo de 1990, fue otorgado el 6 de septiembre de 1990,

para amparar productos comprendidos en la clase 5 internacional, relativos a productos medicinales y preparaciones farmacéuticas.

5. Que las marcas 382830 SLIM CENTER, 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER y 382836 SLIM CENTER, propiedad de la hoy actora, son nominativas, esto es, que se componen únicamente por una denominación, careciendo de un diseño, al igual que la marca 550836 CHROMOSLIM, propiedad del tercero interesado llamado a juicio.

6. Que atendiendo a las reglas establecidas por los “criterios judiciales”, como al caso lo es la tesis cuyo rubro precisa: “MARCAS, REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.”, básicamente se pueden presentar los siguientes tipos de confusión:

a) **FONÉTICA.**- Es aquella confusión que se da cuando dos palabras se pronuncian de modo igual o similar;

b) **GRÁFICA.**- Se origina por la identidad o similitud de los signos cuando se trate de palabras, frases, dibujos, etiquetas, diseños o cualquier otro signo que surja de la simple observación, y;

c) **CONCEPTUAL.**- Se da cuando dos marcas compuestas de palabras diferentes envuelven un significado común, es decir, que las mismas evocan en la mente del consumidor, coincidencias que provocan la concepción de que se trata de una misma marca o de un mismo proveedor.

7. Que la denominación **SLIM CENTER**, consta de dos vocablos compuestos el primero de ellos, por cuatro letras que forman una sílaba, mientras que el segundo se conforma por seis letras que forman dos sílabas, pronunciándose en su conjunto en dos emisiones de voz y produciendo un sonido mediano. (Fonética)

8. Que la denominación **SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER**, se compone por cuatro letras, de las cuales, la primera de ellas se compone por cuatro letras que forman una sílaba; la segunda de ellas se compone por trece letras que forman cinco sílabas; la tercera de ellas se compone por ocho letras que forman tres sílabas; y la cuarta, se compone por seis letras que forman dos sílabas pronunciándose en su conjunto en cuatro emisiones de voz y produciendo por consiguiente, un sonido largo. (Fonética)

9. Que la denominación **CHROMOSLIM**, consta de una palabra, misma que se conforma por diez letras, que forman tres sílabas, pronunciándose en una emisión de voz, produciendo un sonido mediano. (Fonética)

10. Que entre los registros controvertidos, la marca cuya nulidad se solicita (CHROMOSLIM, propiedad del tercero interesado en el presente juicio), presenta fonéticamente cuatro letras iguales a las de las marcas propiedad de la actora (SLIM CENTER y SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER), siendo éstas **S, L, I, M**, pero que sin embargo, en las denominaciones propiedad de la demandante, dichas letras se colocan por separado, como una palabra independiente, mientras que en la denominación propiedad del tercero interesado, dichas letras conforman la parte final de tal denominación; que además dentro de las diferencias, el registro propiedad del supracitado tercero interesado, presenta seis letras que no se encuentran contenidas en las denominaciones propiedad de la parte actora, al inicio de la denominación de su propiedad, las cuales son: C, H, R, O, M, O, por lo que no obstante a que ambas presentan fonéticamente “tres letras” similares, la disposición de las letras que conforman la denominación del hoy tercero interesado, así como los vocablos adicionales que la conforman, hacen que su pronunciación sea diferente. (Fonética)

11. Que como consecuencia de lo anterior, fonéticamente no existe semejanza en grado de confusión, entre los registros en comento.

12. Que gramaticalmente, de la confronta por separado de cada una de las marcas propiedad de la parte actora, iniciando con los registros 382830 y 382836

ambos con la denominación **SLIM CENTER** y posteriormente con la marca 382833 **SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER**, con el registro 550836 **CHROMOSLIM** propiedad del C. Rodolfo Chehade Durán, hoy tercero interesado, se advierte lo siguiente:

SLIM CENTER

Actor

CHROMOSLIM

3° Interesado

- Estructuralmente, ambos registros presentan únicamente como elementos comunes, las letras **S, L, I, M**.
- Distinguiéndose estructuralmente el registro propiedad del tercero interesado, por utilizar dichas letras en un solo vocablo y no como palabra independiente.
- Estructuralmente, además el registro del referido tercero interesado cuenta con las letras **C, H, R, O, M, O**, al inicio de la denominación de su propiedad.

**SLIM INTERNATIONAL
ESTHETIC CENTER**

Actora

CHROMOSLIM

3° Interesado

- Los registros de cuenta, presentan únicamente como elemento común, nuevamente la palabra **S, L, I, M**.
- Distinguiéndose el del tercero interesado por contar con las letras **C, H, R, O, M, O**, además de utilizar como complemento en la parte final de las letras mencionadas, las letras **S, L, I, M**.

13. Que gramaticalmente, no resultan semejantes en grado de confusión, pues el hecho de que la marca propiedad del tercero interesado, cuya declaración administrativa de nulidad se solicitó, contenga como elemento adicional las letras **C, H, R,**

O, M, O, además de la palabra **SLIM**, da origen a una denominación distinta a las denominaciones propiedad de la parte actora, lo que resulta suficiente distintivo como para identificar el registro **CHROMOSLIM**, por lo que pueden coexistir en el mercado sin el riesgo de crear confusión alguna entre el público consumidor.

14. Que del análisis integral del conjunto de ambas marcas, se puede apreciar que la marca 550836 **CHROMOSLIM**, incluye elementos suficientes diferenciadores, al resultar diferentes los registros marcarios en controversia, por lo que estima que no existe riesgo alguno de asociación en el público consumidor entre un registro y otro, por lo que no se actualiza la confusión entre dichos registros. (Conceptual)

15. Que de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se observó, que si bien es cierto tanto los registros 382836 **SLIM CENTER** y 382833 **SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER** pertenecen a clases diferentes a la clase para la que fue registrada la marca propiedad del hoy tercero interesado, también lo es que en cuanto al registro 382830 **SLIM CENTER** respecto al del supracitado tercero interesado, ambos registros protegen productos pertenecientes a la clase 3 internacional, por lo que son afines entre sí.

16. Que de los registros marcarios 382830 **SLIM CENTER**, 382833 **SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER** y 382836 **SLIM CENTER**, se desprende que el C. **ALBERTO SION CHEJA**, con fecha 17 de mayo de 1990, solicitó el registro de las marcas en comento, para proteger productos comprendidos en las clases 3, 35 y 5 internacional, respectivamente, por lo que el título de registro correspondiente fue otorgado el 6 de septiembre de 1990.

17. Que del registro marcario 550836 **CHROMOSLIM**, se desprende que el C. **RODOLFO CHEHADE DURÁN**, con fecha 22 de mayo de 1997, presentó la solicitud del registro en cita, para proteger productos comprendidos en la clase 3 internacional, por lo que el título de registro correspondiente fue otorgado el 30 de mayo de 1997.

18. Que las marcas registradas supracitadas propiedad del hoy actor, fueron concedidas con anterioridad a la expedición del título de registro CHROMOSLIM, propiedad del tercero llamado a juicio.

19. Que la marca 550836 CHROMOSLIM no fue concedida en contravención con la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que a pesar de que las marcas 382830 SLIM CENTER, 382836 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER y 382836 SLIM CENTER, fueron registradas con anterioridad y una de ellas, específicamente la marca 382830 SLIM CENTER se aplica a los mismos productos que la marca propiedad del tercero interesado, no son semejantes en grado de confusión.

20. Que no se viola lo previsto por el artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que los registros en conflicto no son semejantes en grado de confusión, y que por lo tanto, la marca 550836 CHROMOSLIM, no fue concedida por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, y por ende no invade los derechos derivados del registro propiedad de la parte actora, por lo que se negó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario en cita.

Antes de hacer el pronunciamiento correspondiente, en cuanto a si existe o no similitud en grado de confusión, entre los registros marcarios en conflicto, se hace necesario precisar que contrario a lo argüido por el actor, no existe la pretendida inaplicación de lo dispuesto por los artículos 88 y 89, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial.

La determinación anterior se sustenta con la transcripción a la resolución impugnada, de la que se advierte que no obstante la autoridad no hizo precisión alguna a lo que se debe entender por marca y los signos que pueden constituir ésta, lo cierto es que ello no depara perjuicio alguno al actor, pues es el caso que la autoridad, analizó lo dispuesto por el artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, en los que tal como quedó precisado en párrafos precedentes, se encuentra implícito el contenido de los referidos numerales.

Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad substancialmente adujo que las semejanzas entre las marcas en conflicto, así como la comparación entre éstas, se apreciaron consideradas en su conjunto, tomando en cuenta para determinar sus semejanzas en grado de confusión tres reglas establecidas por el Poder Judicial que son: fonética, gramática y conceptual, de cuyo estudio se advirtió que las semejanzas fonéticas es que, entre dichos registros se contienen cuatro letras iguales, esto es, **S, L, I, M**; las semejanzas gramáticas, consisten en que, estructuralmente presentan como elementos comunes las letras **S, L, I, M**; sin embargo, no se advirtió semejanza conceptual, esto es, que la evocación de los referidos registros, no se encuentran referidos a una misma idea; encontrándose como otra semejanza que el registro 382830 SLIM CENTER y 550836 CHROMOSLIM, pertenecen a la misma clase 3 internacional, y por ende amparan los mismos productos.

Asimismo, se refirió que las diferencias fonéticas consisten en lo siguiente:

- Que en las denominaciones de la actora las letras **S, L, I, M**, se colocan por separado, como una palabra independiente; mientras que en la denominación del tercero interesado, dichas letras conforman la parte final de ésta.
- Que la pronunciación de los registros es diferente.

Con relación a las diferencias gráficas, en el acto impugnado se señaló:

- Que las letras **S, L, I, M**, en la denominación del tercero interesado se utilizan en un solo vocablo y no como palabra independiente, como ocurre en las denominaciones de la parte actora.

Por último y con relación a la diferencia conceptual la demandada determinó:

- Que las denominaciones de los registros marcarios en conflicto, no producen confusión en el público consumidor.

De lo antes precisado, se llega a la plena convicción de que la actuación de la autoridad se encuentra ajustada conforme a derecho, y por ende, lo esgrimido por el actor, en su único concepto de impugnación, resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

El Pleno de esta Sala Superior considera que, apreciar si existe o no la posibilidad de confusión entre una marca registrada con la marca que se dice usurpadora, es una cuestión de hecho que está reservada al juicio y criterio de la autoridad, por lo que no es posible, formular una regla que permita establecer de manera matemática la posibilidad de confusión; sin embargo, para determinar acerca de si una marca imita a otra ya protegida, la doctrina, la jurisprudencia y la ley misma, han elaborado un mínimo de reglas que deben ser atendidas para formarse un juicio acerca de la semejanza de las marcas.

Entre algunas de las referidas reglas adoptadas unánimemente, que forman la estructura técnica de la imitación de las marcas, son las siguientes:

1.- Es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si hay imitación.- La similitud entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes.

2.- La apreciación de las dos marcas debe resultar de su examen sucesivo y no del simultáneo.- No se deben colocar las marcas en conflicto, una frente de la otra, para más fácilmente descubrir, mediante una comparación atenta, las diferencias de ambas, sino indagar si entre ellas existen analogías tales, que, colocadas separadamente, puedan originar confusión. Siendo el público distraído por naturaleza, si los elementos de una marca no le producen una impresión distinta de aquella que le interesa y de la que sólo conserva un recuerdo en la memoria, puede fácilmente confundirla, ya que por lo general no encuentra la oportunidad de comparar objetivamente una marca con la otra.

3.- Para resolver técnicamente si una marca es imitación de otra legalmente registrada, ambas deben ser consideradas en su conjunto, teniendo en cuenta todos

los elementos que las constituyen y los que hayan sido reservados.- No es correcto fragmentar o mutilar las marcas, explicándose dicha exigencia, porque lo que constituye las marcas es su conjunto y su aspecto general, de modo que la imitación se produce cuando dos marcas tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos aisladamente considerados.

4.- La comparación de las marcas en conflicto debe ser hecha precisamente entre ellas y no entre los productos.- Existe imitación cuando la marca puede ser confundida con otra, no cuando un producto puede ser confundido con otro, por ello es preciso considerar únicamente las marcas correspondientes, sin que sea pertinente negar la imitación por el hecho de que no exista posibilidad de confusión entre las mercancías, con el pretexto que éstas presentan caracteres exteriores que las diferencian.

Las reglas anteriores, han sido los motivos del legislador para crear normas que garanticen la seguridad del dueño de una marca ya registrada, quien para darle prestigio, ha invertido esfuerzo, tiempo y capital; y, por otro, protejan al público consumidor evitando que los derechos del comprador sean desconocidos, lo que acontecería si, en lugar de entregarle un producto auténtico por el que da su dinero, recibe una imitación fraudulenta, siendo esa la filosofía de la ley marcaria.

Por otra parte, el Poder Judicial ha establecido, que la confusión entre marcas, puede ser de tres tipos a saber:

a) La confusión fonética.- Que se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar, en la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito;

b) La confusión gráfica.- Que se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación.

Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo, esto es, puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, pudiendo concurrir a la vez la confusión fonética y conceptual.

- La similitud ortográfica.- Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna, influyendo para ello la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes.

- La similitud gráfica.- Se da cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas nominativas tengan trazos parecidos o iguales, aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan sean diferentes.

c) La confusión ideológica o conceptual.- Que se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra.

Resulta aplicable al caso la Tesis I.3o.A.581 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, Febrero de 1995, página 207, que a la letra refiere:

“MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para

su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: “Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares...” Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de

los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. **La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica.** La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también

podrían aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. **Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias,** por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda

asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otros, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.

“Amparo en revisión 1773/94. Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”
(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, cabe puntualizar que la doctrina define a la “marca”, como: el signo distintivo con el que se comercializan los productos o servicios en el mercado nacional, permitiendo el ingreso de recursos a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios.

Por su parte, en el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, refiere que, “se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros, de su misma especie o clase en el mercado”.

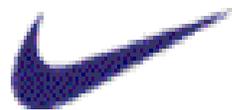
Asimismo, la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 89, reconoce cuatro **tipos** diferentes de marcas que son:

1.- **Marcas Nominativas.**- Aquellas que identifican un producto o servicio a partir de una palabra o un conjunto de palabras. Estas marcas deben distinguirse fonéticamente de los productos o servicios de su misma especie, es decir, no deben tener semejanza con marcas que pertenezcan a productos o servicios de su misma especie o clase;

Ejemplo: **NIKE.**

2.- **Marcas Innominadas.**- Son figuras o logotipos que diferencian visualmente a una marca, esto es, son figuras distintivas que no pueden reconocerse fonéticamente, sólo visualmente.

Ejemplo:



3.- **Marcas Mixtas.**- Son el resultado de la combinación de tipos definidos en los puntos que anteceden. En la mayoría de los casos son combinaciones de palabras con diseños o logotipos.

Ejemplo:



4.- **Marcas Tridimensionales.**- Corresponden a la forma de los productos o sus empaques, envases o envoltorios, siempre y cuando sean característicos y los distinguen de productos de su misma clase. Es decir, las marcas tridimensionales corresponden a cuerpos con 3 dimensiones, como botellas, empaques, cajas, estuches, etc.

Ejemplo:



Retomando lo antes puntualizado, el Pleno de esta Sala Superior, advierte que la autoridad en la resolución impugnada, cuyo texto fue vertido en párrafos que anteceden, para llegar a la determinación que no existe similitud en grado de confusión entre los registros marcarios 382830 SLIM CENTER, 382836 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER y 382836 SLIM CENTER, propiedad del hoy actor, con el diverso 550836 CHROMOSLIM, cuyo titular es el tercero interesado en este juicio, y por ende negar la solicitud de declaración administrativa de nulidad del último registro marcario citado, tomó en consideración las semejanzas de los registros marcarios en conflicto, cuya apreciación resultó de su examen sucesivo, teniendo en cuenta los elementos que los constituyen en su conjunto y comparando dichas marcas entre sí, y no precisamente entre los productos que amparan, por lo que al acto a debate, contrario a las manifestaciones del actor, se encuentra debidamente fundado y motivado.

En efecto, para llegar a la determinación anterior, se consideró lo precisado por la autoridad demandada, en la resolución impugnada, misma que quedó plenamente vertida en párrafos que anteceden, de la cual se desprende que el registro marcario 550836 CHROMOSLIM, cuya solicitud data del 22 de mayo de 1997, fue concedido el 30 de mayo de ese mismo año, para amparar productos de la clase 3 internacional.

Asimismo, que el registro marcario 382830 SLIM CENTER, cuya solicitud es del 17 de mayo de 1990, fue otorgado el 6 de septiembre siguiente, para amparar productos comprendidos en la clase 3 internacional.

De igual forma, quedó precisado, que el registro marcario 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, fue solicitado el 17 de mayo de 1990 y otorgado el 6 de septiembre de ese mismo año, para amparar productos comprendidos en la clase 35.

Por último, en la resolución a debate, se señaló que, el registro marcario 382836 SLIM CENTER, fue solicitado el 17 de mayo de 1990 y se otorgó el 6 de septiembre del mismo año, amparando productos comprendidos en la clase 5 internacional.

De lo anterior es de resaltar que los registros marcarios 382830 SLIM CENTER, propiedad del hoy actor y 550836 CHROMOSLIM, cuyo titular lo es el tercero interesado llamado a juicio, amparan los mismos productos contenidos en la clase 3 internacional, sin embargo, tomando en consideración las reglas determinadas por la doctrina, la jurisprudencia y la ley, dicho elemento resulta irrelevante, pues la comparación de las marcas en conflicto se realizó precisamente entre ellas.

Ahora bien, tomando en consideración los tipos de marcas existentes, antes referidos, resulta incuestionable que los registros 382830 y 382836 **SLIM CENTER**, 382833 **SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER** y 550836 **CHROMOSLIM**, el tipo de marca en que se ubican son en las “nominativas”, cuya característica de distinción se apoya en lo fonético.

Por otra parte, la Ley de la materia establece una serie de hipótesis en su artículo 90, con base en las cuales se impide el registro como marca de diversas denominaciones, diseños y formas, que por alguna razón se consideran inapropiados para ser empleados como marca.

Fundamentalmente las causas que determinan que un signo no sea susceptible de ser registrado como marca, se pueden englobar conforme a los criterios siguientes:

- a) Por no ser distintivas;
- b) Por ser descriptivas;
- c) Por tratarse de símbolos oficiales;
- d) Por inducir a error o confusión;
- e) Por estar íntimamente vinculadas a una persona o empresa, y;
- f) Por afectarse derechos sobre marcas previamente reconocidos.

En este contexto, es evidente que la autoridad al precisar en la resolución impugnada, que aun cuando existen semejanzas fonéticas y gramáticas, únicamente en cuanto a las letras **S, L, I, M**, y por cuanto a que entre el registro marcario 382830 **SLIM CENTER** y el registro 550836 **CHROMOSLIM** pertenecen a la misma clase, sin embargo, analizados dichos registros en su conjunto son los suficientemente distintivos entre sí, por lo que no se induce a error o confusión al público consumidor, lo cual resulta conforme a derecho en atención a lo siguiente.

Tomando en consideración las reglas doctrinarias y los tipos de confusión, esta Juzgadora estima que:

Fonéticamente.- Aun cuando la autoridad refiere que entre los registros marcarios en conflicto existe como semejanza la palabra **SLIM**, ciertamente en los registros marcarios del actor 382830 y 382836 **SLIM CENTER**, 382833 **SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER**, la misma es utilizada al principio de cada denominación, mientras que en el registro marcario 550836 **CHROMOSLIM**,

propiedad del tercero interesado en el presente juicio, la misma se encuentra integrada en la parte final, conformando una sola palabra.

De ahí, que la apreciación de las marcas consideradas en su conjunto, fonéticamente se pronuncian de forma diferente, no obstante la similitud que existe entre ellas de las letras **SLIM**.

Gráficamente.- No obstante que la autoridad, señaló en el acto traído a juicio, que la similitud entre los registros marcarios 382830 y 382836 **SLIM CENTER**, 382833 **SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER** y 550836 **CHROMOSLIM**, lo es la palabra **SLIM**, precisó, que en las denominaciones de los registros de la actora, dicha palabra se escribe por separado, contrario al registro marcario del tercero interesado, tal como se puede advertir en este mismo párrafo, conteniendo además, al final de la palabra **CHROMOSLIM**, siendo evidente que estructuralmente, resultan lo suficientemente distintivos los registros marcarios del actor, con el del tercero llamado a juicio.

Con ello, resulta evidente que aun cuando gráficamente existe la similitud entre los supracitados registros marcarios, únicamente por cuanto a que contienen la palabra **SLIM**, lo cierto es que sus denominaciones, estructuralmente son distintos, esto es, son ortográficamente diferentes, cuya apreciación en forma conjunta entre las marcas 382830 y 382836 **SLIM CENTER**, 382833 **SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER** y 550836 **CHROMOSLIM**, tal como lo refirió la autoridad, no conllevan a la similitud en grado de confusión de que se duele el actor.

Por último ideológica o conceptualmente.- En la resolución impugnada contrario a lo señalado por el actor, la autoridad precisó lo siguiente:

“(…)

“En este orden de ideas, tanto de la confrontación de ambos registros, como de la breve descripción realizada en el párrafo que antecede puede apreciarse

que las marcas en conflicto únicamente presentan semejanza en cuanto a las primeras 4 letras que las conforman, sin embargo, las diferencias que existen entre ambos registros, les otorgan a cada uno la originalidad y la distintividad necesaria para que ambas marcas puedan coexistir en el mercado sin ser susceptibles (sic) de crear confusión en el público consumidor.

“Ahora bien, del análisis en forma integral del conjunto de ambas marcas, se puede apreciar que la marca 550836 CHROMOSLIM, incluye elementos suficientemente diferenciadores que en la especie no surten plenamente esta primera hipótesis normativa, al resultar diferentes los registros marcarios en controversia. Sirve de apoyo a lo expresado la siguiente tesis Jurisprudencial:

“ ‘MARCAS, CUANDO NO EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE LAS. PROCEDE SU REGISTRO’ .- (Se transcribe)

“En virtud de lo antes manifestado, esta autoridad estima que no existe riesgo alguno de asociación en el público consumidor entre un registro y otro, por lo que no se actualiza la confusión entre ambos registros, (...)

“(…)

“De la documental ofrecida por la actora bajo el numeral 1, consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente del registro de la marca 382830 SLIM CENTER, se desprende que dicha marca fue registrada para amparar cosméticos, productos comprendidos en la clase 3 internacional, de acuerdo al clasificador oficial.

“Por otra parte, de la documental ofrecida por la actora bajo el numeral 2, consistente en copia certificada del título de la marca 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, se desprende que dicho registro

fue otorgado para proteger servicios de toda clase de publicidad, comprendidos en la clase 35 internacional.

“Asimismo, de la documental ofrecida bajo el numeral 3, consistente en la copia certificada del título de registro de la marca 382836 SLIM CENTER, se desprende que dicho registro fue otorgado para proteger productos medicinales y preparaciones farmacéuticas, comprendidas en la clase 5 internacional.

“Respecto a la prueba ofrecida por la actora bajo el numeral 4, consistente en la copia certificada de todo lo actuado en el expediente del registro marcario 550836 CHROMOSLIM, se desprende que dicho registro fue otorgado para proteger productos concernientes a preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, comprendidos en la clase 5 internacional.

“En razón de lo anterior, puede claramente observarse que, si bien es cierto que tanto los registros 382836 SLIM CENTER y 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER pertenecen a clases diferentes a la clase para la que fue registrada la marca propiedad de la demandada, también lo es que en cuanto al registro 382830 SLIM CENTER respecto al de la demandada, ambos registros protegen productos pertenecientes a la clase 3 internacional, y por ende, afines entre sí, (...)

“(…)

“Ahora bien, estudiados los tres supuestos que integran la primera causal de nulidad invocada por la parte actora, se puede colegir que la marca 550836 CHROMOSLIM, no fue concedida en contravención con la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que, a pesar de que las marcas 382833 SLIM CENTER, 382836 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER y 382836 SLIM CENTER fueron registradas con anterioridad, y una de ellas, específicamente

la marca 382830 SLIM CENTER se aplique a los mismos productos que la marca propiedad de la demandada, no son semejantes en grado de confusión, por lo que es evidente que no se actualiza la aludida causal de nulidad.

De lo antes transcrito, puede observarse que la autoridad, apreciando las similitudes de las marcas en su conjunto, tanto fonéticas como gráficas, llegó a la determinación de que ideológica o conceptualmente, las denominaciones son lo suficientemente distintivas entre sí, “(...) como para poder identificar el registro CHROMOSLIM, sin el riesgo de crear confusión alguna entre el público consumidor.”, con lo que se llega a la convicción de que las manifestaciones del actor en su único concepto de impugnación son infundadas.

Máxime, que no debe olvidarse que la comparación de las marcas en conflicto, debe ser hecha precisamente a ellas y no a los productos que amparan.

No obstante lo anterior el Pleno de esta Sala Superior, advierte que el actor ofreció como pruebas, las páginas de la Gaceta de la Propiedad Industrial, puestas en circulación el 14 de mayo de 1998 y 6 de marzo de 1992, visibles a fojas 125 y 127 de las presentes actuaciones, de cuya revisión integral se advierte que en la primera de las citadas, se publicó el registro marcario 550836 **CHROMOSLIM** cuyo titular lo es el C. Rodolfo Chehade Durán, amparando productos de la clase 3 internacional.

Por otra parte, en la Gaceta puesta en circulación el 6 de marzo de 1992, se encuentra contenido entre otros el registro marcario 382830 **SLIM CENTER**, cuyo titular lo es el C. ALBERTO SION CHEJA, mismo que ampara productos de la clase 3 internacional, esto es, productos cosméticos.

Ahora bien, de lo antes precisado se advierte que ambos registros marcarios, tal como lo refirió la autoridad amparan productos de la clase 3 internacional, tal como se señaló en párrafos precedentes, los cuales se encuentran referidos a los siguientes productos:

Clase 3:

- Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

Esta clase comprende esencialmente los productos de limpieza y aseo:

Comprende principalmente:

- Los desodorantes de uso personal (perfumería);
- Los productos higiénicos que sean productos de aseo.

No comprende en particular:

- Los productos químicos para la limpieza de chimeneas (clase 1)
- Los productos desengrasantes utilizados en procedimientos de fabricación (clase 1)
- Los desodorantes que no sean de uso personal (clase 5)
- Las piedras de afilar o las muelas de afilar (clase 8)

Por otra parte, cabe referir, que los productos referidos en las clases 5 y 35, mismos que se encuentran protegidos por los registros marcarios 382836 SLIM CENTER y 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, son los siguientes:

Clase 5:

- Farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas y herbicidas.

Esta clase comprende esencialmente los productos farmacéuticos y otros productos para uso médico, esto es, comprende principalmente:

- Los productos higiénicos para la medicina y la higiene íntima;
- Los desodorantes cuyo destino es un uso diferente al personal;
- Los cigarrillos sin tabaco, para uso médico.

No comprenden en particular:

- Los productos para la higiene que sean productos de aseo (clase 3);
- Los desodorantes para uso personal (perfumería) (clase 3);
- Las vendas ortopédicas (clase 10).

Clase 35:

• Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

La clase 35 comprende esencialmente los servicios prestados por personas o por organizaciones cuya finalidad principal es:

1) La ayuda en la explotación o la dirección de una empresa comercial.

2) La ayuda en la dirección de los negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial, así como los servicios de empresas de publicidad que se encargan esencialmente de comunicaciones al público, de declaraciones o de anuncios por todos los medios de difusión y en relación con toda clase de mercancías o de servicios.

Esta clase comprende principalmente:

• Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos (con excepción de su transporte), permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad;

- Los servicios que comportan el registro, la transcripción, la composición, la compilación o la sistematización de comunicaciones escritas y de grabaciones, así como la explotación o la compilación de datos matemáticos o estadísticos;

- Los servicios de las agencias de publicidad, así como servicios tales como la distribución de prospectos, directamente o por correo, o la distribución de muestras. Esta clase puede referirse a publicidad relativa a otros servicios, tales como los que conciernen a los empréstitos bancarios o la publicidad por radio.

Esta clase no comprende en particular:

- La actividad de una empresa cuya función primordial sea la venta de mercancías, es decir, de una empresa comercial;

- Los servicios tales como las evaluaciones y los informes de ingenieros que no estén en relación directa con la explotación o dirección de los negocios de una empresa comercial o industrial;

- Las consultas profesionales y el establecimiento de planes sin relación con la dirección de los negocios (clase 42).

De lo antes precisado, se advierte, que los registros marcarios 382830 SLIM CENTER y 550836 CHROMOSLIM, fueron otorgados para amparar productos de la misma clase, tal como se precisó en párrafos precedentes, pero también quedó establecido que doctrinariamente, para juzgar si hay semejanza en grado de confusión, de una marca a otra, es preciso considerar únicamente las marcas correspondientes.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que conceptualmente, tal como lo señaló la autoridad, no puede existir la similitud en grado de confusión que aduce el actor, pues no obstante que los registros marcarios 382830 SLIM CENTER y 550836 CHROMOSLIM, fueron otorgados para amparar productos de la misma clase, y

que fonética y gráficamente, son semejantes, únicamente en cuanto a que los registros marcarios de cuenta, así como los diversos 382830 SLIM CENTER y 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER, contienen la palabra SLIM, sin embargo, los citados registros marcarios del actor, son suficientemente distintivos con el del hoy tercero interesado, para crear confusión en el público consumidor, ya que la palabra SLIM es un elemento pobremente distintivo, esto es, se considera con poco énfasis al hacer la comparación respectiva de los registros marcarios que nos ocupan, por lo que tampoco asiste razón al accionante cuando refiere que la autoridad otorgó el registro marcario 550836 CHROMOSLIM, en contravención al artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuyo contenido fue transcrito en párrafos precedentes.

Al efecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 689, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo III, Parte TCC, página 505, que al efecto dispone:

“MARCAS CONFUSIÓN DE.- Cuando las dos marcas cuya posible confusión se examina contengan un elemento común, que resulte en alguna forma descriptivo del origen de los productos, de sus características o propiedades, o de sus efectos o aplicación, como es el caso del elemento ‘vista’, tratándose de medicinas y preparaciones farmacéuticas de la clase 6 de la clasificación oficial, dicho elemento debe ser considerado con poco énfasis al hacer la comparación, la que debe centrarse con atención acentuada en el otro elemento que contengan las marcas en disputa, para ver si ese elemento adicional de diferenciación elimina la posible confusión entre las marcas, pues éste es el sentido que debe darse a las fracciones I, II y IV del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con la fracción XIV, del propio artículo y en relación con el artículo 106.”

(El subrayado es nuestro)

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, al enunciar las diversas hipótesis de no registrabilidad de un signo distintivo, tienden fundamentalmente a proteger los derechos inherentes del titular de un registro marcario, por lo que hace al aspecto jurídico, económico y comercial, asimismo protege a la colectividad, bajo la cual se encuentran inmersos tanto productores, en caso de denominación de origen, como el público en general, quien al final de cuentas es el que resulta engañado en su momento.

Apoya el criterio anterior la tesis jurisprudencial 694, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Sexta Parte, página 510, cuyo texto establece:

“MARCAS, DENOMINACIONES DESCRIPTIVAS.- Conforme al artículo 6º. quinquies del Convenio de París, revisado en Lisboa en 1958, para que una marca registrada en su país de origen pueda ser rechazada (apartado b, inciso 2º.), se requiere que esté desprovista ‘de todo’ carácter distintivo, o bien formada ‘exclusivamente’ de signos o por indicaciones que puedan servir para designar especie, cantidad, calidad, destino, valor, lugar o época de producción, etc. Luego si a una palabra extranjera que resulta evocativa o descriptiva de los productos o de su naturaleza o destino, se le agrega otro elemento suficiente para establecer la distinción, de manera que la parte descriptiva o evocativa no venga a resultar el elemento único o substancial de la marca, éste sí es susceptible de registro, a pesar del texto del artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas.”

(El subrayado es nuestro)

En efecto, no puede soslayarse que la distintividad es uno de los elementos principales que las marcas deben contener, ya que se destinan a hacer inconfundible a un producto o servicio respecto de los de su misma especie o clase, pues cuando esa función de distintividad no es ampliamente satisfecha, la Ley de la materia, impide el registro de la denominación, signo o forma.

Ahora bien, si dos marcas tienen una misma parte inicial o radical, que por sus características resulta la parte más importante o significativa, y la parte final por sus características tiene alguna diferencia de orden meramente secundario o de significación de menor importancia, o de uso muy común, es claro que tal diferencia que carece de énfasis, no basta para evitar la confusión entre ambas marcas o para evitar que se sugiera que ambas provienen del mismo productor, sin embargo, en el caso a estudio las marcas 382830 y 382836 **SLIM CENTER**, 382833 **SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER** y 550836 **CHROMOSLIM**, apreciadas y comparadas en su conjunto, tal como lo hizo la autoridad en la resolución impugnada, como ya se precisó, su única similitud es que contienen la palabra SLIM, cuya traducción al español, significa: “DELGADO, ESTRECHO, LÓGICO, DÉBIL, DELICADO, INSUFICIENTE, TENUA, ESCASO”, sin que el actor acredite, con prueba idónea alguna, como estaba obligado en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que sea el titular del registro marcario de la misma.

Máxime, que tampoco demuestra que sus registros marcarios gocen de la notoriedad que aduce, lo cual sin duda alguna, debió acreditar ante esta Juzgadora, en términos de lo previsto por el artículo 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial, que en la parte que nos interesa refiere:

“**Artículo 90.-** No serán registrables como marca:

“(…)”

“**XV.-** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.”

“Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la

marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

“A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.

“Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovechamiento que cause el desprestigio de la marca. Dicho impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida.”

De la transcripción que antecede, se desprende que una marca no podrá ser registrable cuando:

- El Instituto estime que las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca son notoriamente conocidas en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Debiéndose entender que una marca es notoriamente conocida en México:

- Cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

Asimismo, se advierte del numeral de cuenta que, para efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por la Ley de la materia.

En ese contexto, resulta incuestionable, que para que el actor demostrara la notoriedad que aduce, esto es, que la denominación de sus registros marcarios, es lo

suficientemente conocida entre los consumidores de cierto sector, debió exhibir las pruebas que así lo acreditasen, pues dicha notoriedad no puede determinarse de manera caprichosa, sino que debe sustentarse a cabalidad por quien la sostiene.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991, página 310, que refiere:

“MARCAS, NOTORIEDAD DE LAS.- La notoriedad de una marca no puede determinarse de manera caprichosa por la autoridad responsable, sino que aquélla debe existir acreditada tanto con las razones que al efecto exprese dicha autoridad, como corroborada con las constancias de autos.

“Amparo en revisión 406/90 Gucci de México, S.A. de C.V. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

“Amparo en revisión 636/88. Dicort, S.A. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

Ahora bien, la palabra SLIM, si bien, significa delgado, estrecho, lógico, débil, delicado, insuficiente, tenue, escaso, a juicio del Pleno de esta Sala Superior, no lleva precisamente a estimar que en la mente del público consumidor, se evoque “un centro en el que se adelgaza”, como infundadamente lo refiere el actor, con lo que se puede considerar, que la denominación del registro marcario 550836 CHROMOSLIM conceptual e ideológicamente, es lo suficientemente distintivos de los diversos registros 382830 y 382836 SLIM CENTER, 382833 SLIM INTERNATIONAL ESTHETIC CENTER.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, aun cuando la palabra SLIM, pudiera evocar en la mente del consumidor, que se trata de productos para el adelgazamiento, la demandante indebidamente pretende seccionar la denominación de sus registros marcarios, lo cual no resulta apegado a derecho, pues es de insistir que las similitudes de las marcas en conflicto deben apreciarse en forma conjunta y no aisladamente.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial 1.3o.A J/22, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 686, que al efecto precisa:

“MARCAS, CONFUSIÓN DE. ARTÍCULO 91, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.- Si en el caso a estudio no se presenta el problema de que sólo hubieran sido reservados determinados elementos de la marca, la regla aplicable, es que ambas marcas deben compararse en su conjunto, es decir, no deben seccionarse para determinar si alguna de sus partes es o no parecida a la otra parte, a menos de que ambas lo sean en toda su extensión, sino que debe atenderse primordialmente al efecto que producen. La exigencia legal se aplica porque lo que constituye las marcas es su conjunto y su aspecto general, de modo que la imitación se produce cuando dos marcas tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos aisladamente considerados. Por lo tanto, es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si hay imitación. La similitud entre dos marcas no depende fundamentalmente de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes, de manera que el juzgador debe guiarse primordialmente por las semejanzas que resultan del conjunto de elementos que constituyen las marcas, porque de ellos es de donde puede apreciarse la semejanza en grado de confusión de las marcas en cuestión y, de manera secundaria, por las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente.”

(El subrayado es nuestro)

Ciertamente, las marcas no deben seccionarse para determinar si alguna de sus partes es o no parecida a la otra marca, a menos de que ambas lo sean en toda su extensión, sino que debe atenderse primordialmente al efecto que producen.

Lo anterior es así, en virtud de que la imitación se produce cuando dos marcas tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos aisladamente considerados, de ahí que es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si existe el grado de confusión de que se duele el actor, pues ciertamente la similitud entre dos marcas no depende fundamentalmente de los elementos distintivos que aparezca en ellas, sino de los elementos semejantes, que resulten del conjunto de elementos que constituyen las marcas, y por ende, de manera secundaria las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente.

Por ello, es incuestionable que la palabra SLIM, es un elemento común de los registros marcarios en comento, el cual no es exclusivo de la empresa actuante, ello es así, toda vez que a pesar de que el enjuiciante señala que tiene diversos registros marcarios, como al caso lo son: GEMAX BY SLIM, Marca 673617, ACQUA SPUMOX BY SLIM, Marca 595675 y SPUMOX VITAL BY SLIM, Marca 635532, los cuales amparan productos cosméticos para el adelgazamiento, y según su dicho acredita con las copias simples de las páginas correspondientes a las Gacetas de Marcas, publicadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ello no es suficiente para demostrar la similitud en grado de confusión de que se duele.

En efecto, si bien es cierto de la Gaceta de la Propiedad Industrial, de fechas septiembre de 2000, diciembre de 1998 y diciembre de 1999, puestas en circulación el 5 de abril de 2001, 21 de enero de 2000 y 22 de enero de 2001, correspondientes a la publicación de los registros marcarios GEMAX BY SLIM, Marca 673617, ACQUA SPUMOX BY SLIM, Marca 595675 y SPUMOX VITAL BY SLIM, Marca 635532, respectivamente, se desprende que los mismos resultan ser propiedad del C. Alberto Sion Cheja, actor en el presente juicio y que en dichos registros la similitud entre otras, lo es que contienen la palabra **SLIM**, se reitera que tal elemento común no es exclusivo del actor.

Ello es así, en virtud de que es el caso que al producir la contestación de la demanda, el hoy tercero interesado, precisó a fojas 22 del escrito que contiene la citada contestación (296 de autos), diversos registros marcarios, de entre los cuales tomados en forma selectiva son los siguientes:

a) 511918 **SLIM BODY**, cuya fecha de puesta en circulación en la Gaceta de la Propiedad Industrial data del 8 de julio de 1996, del cual es propietario el C. José Enrique Domínguez Ayala, que protege productos contenidos en la clase 3 internacional;

b) 343860 **SLIM FAST**, puesto en circulación en la misma Gaceta el 23 de julio de 1990, del cual es titular Thompson Medical Company Inc., que ampara productos de la clase 5 internacional;

c) 514483 **REDUC SLIM**, puesto en circulación el 26 de agosto de 1996, del cual es titular Wunter Farmacéutica, S. A. de C.V.,

De lo antes precisado resulta incuestionable que entre los registros marcarios antes citados, existe una palabra similar a la contenida en los registros marcarios aquí controvertidos, que al caso lo es **SLIM**; sin embargo, no puede estimarse que dicha palabra sea un elemento distintivo de los registros marcarios del hoy actor, pues tal como quedó precisado en los incisos que anteceden existen un sin número de marcas cuyo elemento lo es la palabra en comento, que si bien, pudieran evocar en la mente del público consumidor que se trata de productos para adelgazar, de ninguna manera, podría pensarse que por ese simple hecho, se piense que éstos provengan de un mismo empresario, esto es, de un mismo propietario, pues de ser así, resultaría que la palabra **SLIM**, no podría estar contenida en las denominaciones de los diversos registros marcarios en comento.

Por lo anterior, resulta evidente que en el comercio, es usual que se recurra al empleo de términos descriptivos para promocionar y presentar los productos o servicios para la obesidad, como en el caso lo es la palabra **SLIM**, de la cual se componen

las denominaciones de los registros marcarios de la hoy actora e inmersa en la denominación de la marca del tercero interesado, por lo que entre los registros marcarios en conflicto, no existe la similitud en grado de confusión referida por el actor.

Es aplicable al efecto, la tesis jurisprudencial 689, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, página 505, que refiere:

“MARCAS, CONFUSIÓN DE.- Cuando las dos marcas cuya posible confusión se examina contengan un elemento común, que resulte en alguna forma descriptivo del origen de los productos, de sus características o propiedades, o de sus efectos o aplicaciones, como es el caso del elemento ‘vista’, tratándose de medicinas y preparaciones farmacéuticas de la clase 6 de la clasificación oficial, dicho elemento debe ser considerado con poco énfasis al hacer la comparación, la que debe centrarse con atención acentuada en el otro elemento que contengan las marcas en disputa, para ver si ese elemento adicional de diferenciación elimina la posible confusión entre las marcas, pues éste es el sentido que debe darse a las fracciones I, II y IV del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con la fracción XIV, del propio artículo y en relación también con el artículo 106.

“Amparo en revisión 983/70. Enrique Ortiz Colina. 10 de mayo de 1971. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 227/73. Roussel Uclaf. 9 de julio de 1973. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 251/73. Laboratorios Grossman, S. A. 13 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 641/74. Kananhit, S. A. 7 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 84/76. Byk Gulden, S. A. de C. V. 30 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. La causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, analizada en el considerando tercero fue inatendible; y la vertida por el tercero interesado resuelta en el considerando cuarto, resultó infundada, por tanto;

II. No se sobresee el presente juicio.

III. La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia;

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1º de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y De Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera; y 3 votos en contra de los Magistrados: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular y María Guadalupe Aguirre Soria;

estando ausentes los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz y Alejandro Sánchez Hernández. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el 4 de julio de 2003. Con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor; el 4 de agosto de 2003 firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández; Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO NO. 7683/01-17-09-1/678/02-PL-07-04

En el considerando cuarto, de la sentencia mayoritaria, en mi opinión incorrectamente se declara infundada la causal de improcedencia que hizo valer el tercero interesado en la cual manifiesta que como en contra de la misma resolución que se impugna en este juicio de nulidad, se interpuso juicio de garantías, del cual tocó conocer al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, con el número de expediente P. 199/2001; se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación; sin que sea óbice para lo anterior que mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2001, se haya sobreseído el juicio de garantías, en virtud de que tal situación no incide para la actualización de la causal de improcedencia invocada.

La mayoría estimó que era infundada la causal de improcedencia, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación se prevé que es improcedente el juicio ante este Tribunal contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, ello sólo se da cuando en ese procedimiento judicial se dé la cosa juzgada. Agrega que no puede considerarse improce-

dente el juicio de nulidad por el hecho de que se hubiese interpuesto un juicio de amparo contra la misma resolución, ya que en el juicio de nulidad y en el juicio de garantías se dilucidan cuestiones diferentes a saber: legalidad de un acto y violaciones a las garantías individuales, tan es así que en el juicio de garantías se controvertió la ilegalidad del acto por violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y en el juicio de nulidad la ilegalidad del acto por indebida fundamentación y motivación.

Asimismo se señala, que el tercero no prueba que el juicio de garantías se hubiese sobreseído, pero de ser cierto, ello implica que no se entró al fondo de la controversia, por lo que es válido que se hubiese interpuesto juicio de nulidad, debiéndose estimar en consecuencia que no hay cosa juzgada.

No se comparte la sentencia mayoritaria en primer lugar, porque la improcedencia del juicio no puede depender del resultado que se obtenga en otro medio de defensa.

En efecto, el artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, claramente establece que es improcedente el juicio cuando la resolución impugnada haya sido impugnada en un procedimiento judicial, situación que no está a discusión ya que el tercero demostró la interposición del juicio de amparo; motivo por el cual la causal resulta ser fundada y la consecuencia legal era sobreseer el juicio de nulidad.

En otras palabras la causal de improcedencia debió declararse fundada con fundamento en el artículo 202, fracción VIII, ya que la misma resolución había sido impugnada en un procedimiento judicial, sin que el hecho de que se hubiese sobreseído o no aquél juicio, pueda incidir en el presente caso, ya que el citado artículo no establece excepción alguna y en donde la ley no distingue no tiene por qué hacerlo el juzgador.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis:

“Novena Época

“Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VIII, Diciembre de 1998

“Tesis: I.7o.A.33 A

“Página: 1060

“JUICIO FISCAL. CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a la disposición contenida en la fracción y numeral citados en el rubro, **el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación es improcedente, cuando los actos motivo de la controversia hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.** Dentro de esta causa de improcedencia queda incluido el juicio de amparo indirecto que se hubiese promovido en contra de la misma resolución materia del juicio de nulidad, **ya que aun cuando por la naturaleza del juicio de garantías en él se ventilen cuestiones de inconstitucionalidad, de resultar favorable a los intereses de su promovente, traería como consecuencia que quedara sin efectos el acto de autoridad.**

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 5457/98. Neumáticos Internacionales, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.”

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año III. No. 27. Marzo 1990.

“Tesis: II-TASS-1552

“Página: 24

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD POR LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.- Conforme a lo previsto por los artículos 202, fracción VIII y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es causa de improcedencia y sobreseimiento el hecho de que un acto o resolución administrativa haya sido impugnado en un procedimiento judicial. De ahí entonces que **si una resolución** es definitiva emitida por el titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, **previamente al juicio de nulidad es impugnada a través del juicio de amparo, luego entonces se actualizan las hipótesis previstas por los numerales invocados, lo cual se corrobora aún más con la exhibición de la copia del desistimiento del juicio de amparo.** (18)

“Revisión No. 1862/87.- Resuelta en sesión de 7 de marzo de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.”

No es obstáculo para esta conclusión, el que la mayoría sostenga que a través de dichos medios de defensa se hacen valer violaciones de naturaleza distinta, en la medida que la fracción VIII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, no hace distingo alguno, es decir, no establece que la improcedencia del juicio se actualizará sólo si contra el mismo acto que se esté impugnando simultáneamente ante una vía judicial y en el juicio contencioso administrativo se hagan valer el mismo tipo de violaciones; sino lo que establece es simplemente que el acto haya sido impugnado tanto en un procedimiento judicial como a través del juicio de nulidad; así las cosas, si en el caso, el acto impugnado en esta vía, fue impugnado también en un procedimiento judicial, ello indudablemente actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento comentada.

De igual forma resultan aplicables al caso por analogía y a contrario sensu las siguientes tesis que establecen que es improcedente el juicio cuando simultáneamente se han hecho valer dos medios de defensa, tal y como sucedió en el caso:

“Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XV-II, Febrero de 1995

“Tesis: VI.1o.95 A

“Página: 513

“RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. UNA VEZ INTENTADO NO PROCEDE EL AMPARO SIMULTÁNEAMENTE CONTRA EL MISMO ACTO.- Cuando pudiéndose optar, para combatir un acto que se estima lesivo, por agotar un recurso ordinario o intentar desde luego el amparo, porque con la interposición de aquél no se suspendan los efectos de la resolución impugnada, se interponga recurso ordinario mediante el cual se pueda obtener la modificación, revocación, o nulificación de esa resolución, no se está ya en aptitud legal de solicitar **simultáneamente, con igual finalidad, el amparo,** sino que sólo se podrá ocurrir a éste, en su caso, contra la resolución definitiva que se dicte en el recurso, evitándose así que los medios de defensa (el ordinario y el constitucional), por vías separadas, culminen con resoluciones que podrán ser contradictorias.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 15/89. Miguel Ángel Segundo Cervantes. 20 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, primera tesis relacionada con la Jurisprudencia 400, página 698.”

“Octava Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIII, Abril de 1994

“Página: 427

“RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INTERPOSICIÓN DE.- Cuando el quejoso está en aptitud de decidir si interpone un recurso ordinario que no suspenda los efectos de la resolución impugnada o el juicio de amparo, pero opta por agotar el primero, no podrá solicitar simultáneamente el amparo, sino sólo podrá ocurrir a éste contra la resolución definitiva que en el recurso se dicte, pues de hacerlo se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que se refiere a defensas legales propuestas por parte quejosa ante los tribunales ordinarios, en virtud de que la razón legal que hay para evitar que se tramiten al mismo tiempo diversos medios de defensa, se da también cuando se está tramitando ante las autoridades administrativas algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso, pues la finalidad es evitar que culminen con resoluciones contradictorias.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 5/93. Rager, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XI, Abril de 1993

“Página: 299

“RECURSOS ORDINARIOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AMPARO IMPROCEDENTE.- Si al momento de la presentación de la demanda de garantías, está pendiente de resolución un recurso ordinario intentado por la parte quejosa, por el que se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que lleva a sobreseer en el juicio con apoyo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento legal; sin que sea obstáculo, para lo anterior, la circunstancia de que la fracción XIV del artículo 73 de la ley invocada se refiere a recursos o defensas legales propuestos por la parte quejosa ante los tribunales ordinarios, en virtud de que **la razón de este precepto, consistente en evitar que se tramiten al mismo tiempo diversos medios de impugnación que tengan un mismo objeto**, se da también cuando se encuentra en trámite ante las autoridades administrativas un recurso propuesto por la quejosa a fin de lograr que se modifique, revoque o nulifique el acto reclamado en el juicio constitucional.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 256/92. Aleaciones Acosta, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

“Reitera criterio de la segunda tesis relacionada con la Jurisprudencia 1572, Página 2518 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte 1917-1988.”

“Octava Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988

“Página: 181

“RECURSOS ORDINARIOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AMPARO IMPROCEDENTE.- Cuando pudiéndose optar, para combatir un acto que se estime lesivo, por agotar un recurso ordinario o intentar desde luego el amparo, porque con la interposición de aquél no se suspendan los efectos de la resolución impugnada, **se interponga el recurso ordinario** mediante el cual se pueda obtener la modificación, revocación o nulificación de esa resolución, **no se está ya en aptitud legal de solicitar simultáneamente, con igual finalidad, el amparo**, sino que sólo se podrá ocurrir a éste, en su caso, contra la resolución definitiva que se dicte en el recurso, evitándose así que dos medios de defensa (el ordinario y el constitucional), por vías separadas, culminen con resoluciones que podrían ser contradictorias.

“Amparo en revisión 8725/87. Ramón Rodolfo Flores Baudouin y otros. 15 de agosto de 1988. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

“Amparo en revisión 7058/86. Baños Bolivar de México, S.A. 1o. de julio de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Séptima Época: Volúmenes 217-228, Tercera Parte, página 101.

“Amparo en revisión 1876/77. Líneas Unidas de Occidente, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Séptima Época: Volúmenes 103-108, Tercera Parte, página 87.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: X, Septiembre de 1992

“Página: 349

“RECURSOS ORDINARIOS. LA SOLA INTERPOSICIÓN DE LOS, HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.- Una correcta interpretación de la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo que establece como causal de improcedencia que “se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”, lleva a considerar que **la sola interposición del medio ordinario de impugnación excluye el ejercicio simultáneo de la acción constitucional**, aun cuando la autoridad responsable no hubiera acordado su admisión, ya que con ello se pone claramente de manifiesto la intención del recurrente de obtener una resolución que favorezca su interés procesal. De no entenderse así, se llegaría a extremos de considerar que el amparo sería improcedente únicamente en aquellos casos en que el recurso hecho valer, ya admitido a trámite, estuviera pendiente del fallo respectivo. Ahora bien, un criterio en ese sentido es contrario al espíritu del legislador federal quien al estatuir la causal en comento, quiso evitar que dos medios de defensa (el ordinario del recurso y el extraordinario del amparo) culminaran, por vías separadas, con determinaciones que podrían en la práctica resultar contradictorias.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Improcedencia 325/92. Tiendas Chalita, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

AGENTE ADUANAL.- EL ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- El artículo 53 de la Ley Aduanera dispone, que el agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones y de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones “(...) en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados (...)” por lo que, la recta interpretación del mencionado precepto señala que la responsabilidad se origina por el hecho mismo de haber asumido, voluntariamente, intervenir personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho de la mercancía, régimen aduanero y vía elegida, manteniéndose en el tiempo, por el periodo en que las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales y para sancionar el incumplimiento a la ley, por lo que resulta incorrecto entender que esa responsabilidad solidaria, esté limitada en el tiempo, a la duración del despacho aduanero, pues basta con el hecho de que el agente aduanal intervenga en las etapas del citado procedimiento administrativo, en particular, al momento del examen de la mercancía para proponer su clasificación arancelaria y valoración en la aduana, de la determinación de éstos y del monto, en su caso, de los créditos fiscales aludidos, en el pedimento respectivo, para que surta la hipótesis legal de la responsabilidad solidaria a su cargo. (2)

Juicio No. 2839/04-03-01-4/74/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2005)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SE ACTUALIZA AL IMPUGNARSE ACTOS DE APLICACIÓN DE CUOTA COMPENSATORIA, CUANDO SE PLANTEAN AGRAVIOS QUE INVOLUCREN EL ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El 31 de Diciembre del 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones fiscales, modificándose entre otras, la hipótesis del artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, excluyendo de la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, a los asuntos que versen exclusivamente sobre actos de aplicación de cuotas compensatorias; sin embargo, la atribución para conocer de los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, continúa siendo materia reservada al conocimiento de las Secciones de la Sala Superior. Por tanto, debe concluirse que los actos impugnables ante este Tribunal, en los que se apliquen cuotas compensatorias, se ubican dentro de la competencia especial mencionada, sólo en los casos en que en la misma controversia el demandante introduzca aspectos que involucren el análisis y valoración de los certificados de origen, antecedentes de la operación de comercio exterior que derivó en los actos de aplicación de las medidas arancelarias. (3)

Juicio No. 2839/04-03-01-4/74/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2005)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADO DE ORIGEN. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL LLENADO DEL CAMPO 11 ESTABLECIDOS EN EL INSTRUCTIVO OFICIAL CONTENIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- La interpretación armónica de los artículos 501 y 502, punto primero, inciso b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, en relación con la regla 25, fracción II de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995 y con el instructivo oficial de llenado de certificado de origen contenido en el anexo 1 del propio Tratado, demuestra que el certificado de origen es el documento con el que se confirma que determinada mercancía es originaria de alguna de las partes y cuya expedición debe ser previa y no posterior a la importación de las mercancía, pues en todo momento se exige que el importador tenga en su poder dicho documento al momento de formular y presentar el pedimento de importación ante la autoridad aduanera para hacer efectiva la aplicación del trato arancelario preferencial. Luego entonces, cuando en las instrucciones de llenado se exige que la fecha consignada en el campo 11, debe ser aquélla en que el certificado se llenó y firmó, se está refiriendo a un requisito que debe estar satisfecho previamente al momento en que se realiza la importación relativa, de ahí que esta exigencia se cumple si se señala la fecha en que el certificado de origen se llenó originalmente por el productor o exportador. (4)

Juicio No. 4099/04-06-02-7/410/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL. PARA SU DEDUCCIÓN ES UN REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE OTORGUEN DE MANERA GENERAL EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DEL CONTRIBUYENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO 2000.- De conformidad con el precepto mencionado, para que los gastos de previsión social sean deducibles, deben otorgarse en forma general en beneficio de los trabajadores. Ahora bien, de una interpretación congruente y estricta a lo dispuesto en el precepto legal en comento, debe considerarse que la exigencia establecida por el legislador está referida a los trabajadores del contribuyente y no a otros, lo que se justifica por que considerar lo contrario, sería como establecer la posibilidad que contribuyentes diferentes de aquél que tiene el carácter de patrón de determinados trabajadores, realicen respecto de éstos gastos de previsión social y, por lo tanto, la posibilidad de que efectúen deducciones por este concepto, lo que jurídicamente es inadmisibles, pues con ello desvirtuaría la naturaleza jurídica del concepto de la previsión social, que exige precisamente la existencia de una relación laboral, entre patrón y trabajador, esto es, entre quien otorga prestaciones de esta naturaleza y quién las recibe en su beneficio propio y de su familia. Luego entonces, si un contribuyente realiza gastos por concepto de previsión social en relación con personas que no son sus trabajadores, debe concluirse que no son deducibles y, por lo tanto, que se encuentra apegado a derecho su rechazo por parte de la autoridad fiscal. (5)

Juicio No. 3503/04-05-01-9/27/05-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2005)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA EMPRESA, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2000.- De conformidad con el precepto antes mencionado, el contribuyente se encuentra autorizado para efectuar deducciones por concepto de gastos que sean estrictamente indispensables para los fines de su actividad. Ahora bien, de acuerdo a los diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación y este Tribunal, para considerar que un gasto es estrictamente indispensable y pueda deducirse de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal en comento, se debe analizar atendiendo a la consecución del objeto de cada empresa y al gasto específico de que se trate, de ahí que una deducción será estrictamente indispensable, cuando reúna por lo menos los siguientes elementos: 1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad preponderante del contribuyente; 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta; y, 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Luego entonces, es indebido que la autoridad fiscal rechace una deducción realizada por concepto de “gastos de beneficio al personal”, bajo el argumento de que éstos no son estrictamente indispensables, al no existir una relación laboral entre la contribuyente y las personas beneficiadas con esos gastos, ya que en este caso concreto, para determinar si los gastos eran estrictamente indispensables, la autoridad debió atender a los elementos anteriormente precisados, no así a la calidad de las personas beneficiadas, ni a las relaciones jurídicas que el contribuyente mantenga con ellas. (6)

Juicio No. 3503/04-05-01-9/27/05-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2005)

TERCERA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PLENO

V-RyVP-SS-19

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 9299/03-17-08-9/185/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- La Directora de Asuntos Judiciales, en suplencia de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, autoridad demandada en el presente juicio al contestar la demanda hace valer la improcedencia y sobreseimiento del juicio argumentando que esta Juzgadora se encuentra impedida para emitir resolución en el presente negocio, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 202 en relación con la fracción II del artículo 203 ambos del Código Fiscal de la Federación, manifestando al respecto lo que en seguida se transcribe:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO

“De conformidad al artículo 202 fracción I, en relación al artículo 203 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, procede se decrete el sobreseimiento total del presente juicio de nulidad de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho:

“EL DERECHO DE ACCIÓN

“1.- El primero de los razonamientos en los cuales se sustenta la causal de sobreseimiento expuesta resulta del análisis que se llevará a cabo de los diferentes conceptos que intervienen en el presente juicio de nulidad; nos referimos al derecho de acción y a la teoría que sustenta la autonomía del derecho de acción en relación al derecho o derechos substanciales o subjetivos reconocidos por el derecho objetivo; reconocimiento éste que constituye el interés jurídico como se describirá en apartados subsiguientes.

“Son varias las teorías que se refieren al derecho de acción, pero es la teoría de la autonomía del derecho de acción la teoría generalmente más aceptada por los procesalistas, y es la teoría que actualmente se aplica en la teoría del proceso en las diferentes ramas del derecho mexicano; así como también la consideración de la acción como un derecho abstracto, las que permitirán dilucidar el planteamiento toral de la presente contestación de demanda, al establecer de manera clara lo que debemos entender por el derecho de acción y por otro lado el concepto de interés jurídico.

“En este sentido es necesario exponer a esa H. Sala del Conocimiento los planteamientos de la teoría de la autonomía del derecho de acción, donde la acción es un derecho distinto e independiente del derecho substancial, o derecho a la prestación. Tal autonomía obedece a las siguientes razones:

“a) En primer término, hay casos en que existe la acción y no encontramos un derecho subjetivo o viceversa.

“b) El segundo, se refiere a que el derecho de acción es correlativo de un deber del Estado al que suele llamársele como obligación jurisdiccional.

“c) Por último, y como consecuencia de lo antes mencionado, el derecho de acción es público mientras que el otro, el derecho substancial generalmente es de carácter privado.

“Siendo necesario establecer la diferencia entre el derecho de acción y el interés jurídico, a continuación se citan de manera textual los elementos más relevantes de dicha teoría contenidos en la doctrina y de esta manera llegar a la conclusión ulterior, la cual sostiene que al ser el derecho de acción, un derecho autónomo, es posible que éste sea ejercitado sin que el actor sea titular del derecho subjetivo que es materia del juicio, en este caso del juicio de nulidad, en este sentido a continuación se expondrá la doctrina existente al respecto.

“ ‘La demostración más clara de la autonomía de ese derecho, la encontramos en el caso de las acciones infundadas (sic). Supongamos que una persona presta a otra cien pesos, y que el deudor paga, no obstante lo cual presenta el mutuante una demanda, pidiendo se condene al mutuario a la devolución del dinero. En tal hipótesis, estaríamos en presencia de una *acción infundada*. Demostrado por el deudor que ha cumplido con el contrato, tiene el juez que emitir un fallo absolutorio. El demandante ejercita indudablemente en este caso el derecho de acción, ya que pone en movimiento a los órganos jurisdiccionales y logra de ellos la realización de la tarea que les es propia; mas no tiene, al demandar, derecho a prestación ninguna. Aquí se advierte con toda claridad la índole de la acción. Lo que en realidad se pide es el desempeño de la función jurisdiccional; y el deber correlativo queda cumplido cuando se resuelve que la acción es infundada o, lo que es lo mismo, que no existe el derecho substancial invocado por el actor. Sostener que en tal supuesto el ejercicio de la acción no corresponde a ningún derecho, no es correcto, porque la presentación de la demanda actualiza el deber jurisdiccional, esta obligación es incuestionablemente jurídica y, por ende, término de una relación que en su aspecto activo se traduce en una facultad normativa: el derecho de acción.

“ ‘Descubrimos de esta suerte una tercera diferencia entre los dos tipos de derechos. El de acción es, en todo caso, correlativo del deber jurisdiccional y tiene, por tanto, índole pública. El otro, en cambio, puede ser privado. En el caso del ejemplo del préstamo, el derecho del mutuante frente al mutuario es de carácter privado, mientras que el que ejercita al demandar es un derecho

subjetivo público. El sujeto pasivo de la primera relación es un particular; el de la segunda es el Estado.

“ ‘Es posible, en consecuencia, el ejercicio del derecho de acción por quien afirme, indebidamente, ser titular de un derecho substancial. Pues la acción no es el *derecho a obtener una sentencia favorable*, como afirma Wach, sino simplemente *derecho a sentencia o*, para expresarlo con mayor exactitud, *derecho a pedir la prestación de la función jurisdiccional*. ‘Esto ocurre cabalmente en el proceso de declaración. Aquí el interés que constituye el contenido del derecho de acción consiste en obtener del Estado la declaración del derecho de un modo más bien que de otro. En la cadena de los fines perseguidos por el actor, el de obtener una sentencia favorable es el fin remoto que el derecho no toma en consideración en modo alguno; pero el fin próximo, o sea el interés que únicamente el derecho protege, es el de obtener una sentencia, es decir, la declaración sobre una relación incierta. Sólo de este modo se explica que el derecho de acción pueda corresponder también al que no tiene el derecho material, y sólo así puede darse al proceso una base autónoma, independientemente del derecho privado. La íntima razón de esa autonomía reside precisamente en la naturaleza secundaria y abstracta del interés que forma el contenido substancial del derecho de acción.

“ ‘La circunstancia de que el derecho material eventualmente invocado por el actor exista o no en un caso especial, es indiferente, porque basta la simple protección *in abstracto*, del derecho invocado, para que la acción pueda ejercitarse.

“ ‘Si A presenta una demanda exigiendo de X el pago de una cantidad que éste recibió en préstamo y devolvió oportunamente, no existe un derecho concreto de A al pago de la suma ya entregada, pero sí un derecho de acción correlativo del deber que el Estado tiene de resolver si efectivamente debe reconocerse el derecho material que el demandante se atribuye. Y la acción existe porque la Ley protege, *in abstracto*, al mutante, como titular de un derecho de crédito

contra el mutuario (no a A ni a B, ni a C, sino a cualquier persona que celebre con otra un contrato de mutuo).

“ ‘El interés del acreedor en conseguir del deudor el pago de una cantidad determinada es, según la tesis de *Rocco, de primer grado*; el de obtener la prestación de la función jurisdiccional, a fin de que se establezca si el otro interés existe, es, en cambio, *de segundo grado*.

“ ‘Al ejercer su actividad jurisdiccional, el Estado no satisface directa e inmediatamente los intereses principales protegidos por el derecho objetivo; sólo aparta los obstáculos que estorban o impiden la satisfacción de tales intereses. De modo que el interés contenido en el derecho de acción es un medio para la realización de los derechos substanciales que a través del proceso se pretende hacer efectivos.

“ ‘El interés implícito en el derecho de acción es, además, *inmutable y único*, porque tiende siempre al mismo objeto: la prestación de la función jurisdiccional. Los de primer grado son, por el contrario, variables y múltiples.

“ ‘Es, por último, *ideal o inmaterial*, ya que no posee, por sí mismo, contenido pecuniario sino que corresponde a cada ciudadano, y se dirige a obtener una prestación de derecho público, desprovista de carácter económico.

“ ‘(El subrayado es nuestro)’

“Así pues es claro que si bien, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., ha ejercido su derecho de acción, es decir que ha pedido a los órganos jurisdiccionales, en este caso al H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya sea con el fin de declarar la existencia de una obligación, y en caso necesario, hacerla efectiva; por lo que tal circunstancia o ejercicio de su derecho de acción, no da pie y mucho menos significa de manera alguna que posea algún derecho subjetivo

que se encuentre consagrado en ley, de conformidad a lo expuesto en la teoría de la autonomía del derecho de acción, pues como se expuso con antelación, es posible, en consecuencia, el ejercicio del derecho de acción por quien afirme, indebidamente, ser titular de un derecho substancial (subjetivo). Pues la acción no es el derecho a obtener una sentencia favorable, sino simplemente es el derecho a sentencia, es decir para expresarlo con mayor exactitud, es el derecho a pedir la prestación de la función jurisdiccional.

“Por lo que es inconcuso que el demandante lo único que ha hecho ha sido ejercitar su derecho de acción para que se declare una sentencia, más ello no significa que sea titular o causahabiente de un derecho subjetivo consagrado por el derecho objetivo, elemento sine a qua non para que se dicte una sentencia a su favor ya que lo anterior comprobaría fehacientemente que su acción es infundada y concomitantemente que no existe afectación del interés jurídico del demandante.

“En concordancia directa con lo antes expuesto en el siguiente apartado se expondrán los razonamientos tendientes para decretar el sobreseimiento del presente juicio, en concreto o referente a la legitimación en el proceso (ad procesum) y la legitimación en la causa (ad causam) con el objeto de robustecer y sustentar la causal de sobreseimiento expuesta por esta autoridad.

“ ‘LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO (AD CAUSAM Y AD PROCESUM).’

“Si entendemos por legitimación procesal activa a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular; se podría afirmar que el demandante entonces cuenta con la legitimación en el proceso. Pero, por otro

lado, la legitimación en la causa o ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en juicio, circunstancia que es notoria, el demandante carece de legitimación en la causa; por lo que a continuación se destacarán y desarrollarán algunos razonamientos fundamentales para decretar el sobreseimiento del presente juicio:

“La legitimación ad procesum es un requisito para la procedencia del juicio, circunstancia que acaece en la especie; el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., ejerce su derecho de acción, mas carece de legitimación en la causa ya que no es titular de ningún derecho por la simple razón de que la asignación de los cupos de importación de grasas y aceites animales y por consiguiente no es titular de derecho alguno, al no ser importador de esas materias primas, por medio de los cupos de importación que señala el propio Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de los Estados Unidos de América o de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre de dos mil uno, siendo importante resaltar que se trata de cupos mínimos no máximos, y al ser la legitimación de la causa un requisito para que se pronuncie secuencia favorable, es dable concluir entonces que al no tener la titularidad de algún derecho, no puede haber una sentencia a su favor, como erróneamente pretende hacerlo ver a esa H. Sala, el hoy demandante. Así pues, se confirma lo antes dicho y la autonomía del derecho de acción, ya que aún y cuando haya ejercitado su derecho de acción eso no significa que la sentencia le sea favorable ya que no es titular del derecho que pretende cuestionar en el presente juicio de nulidad y que además pretende arrogarse de manera por demás arbitraria, ya que como se dijo en líneas anteriores: ¿cuál es la afectación que sufre en su esfera jurídica un asociación civil que representa a algunos productores de carne de cerdo?, cuando lo que pretende impugnar son actos que no tienen nada que ver con su esfera jurídica, ya que el demandante lo que pide finalmente es la nulidad del acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota estableci-

do en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de los Estados Unidos de América o de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 2001, actos que además son realizados por interpósitas personas, aunado a lo que en realidad alega el demandante es un supuesto perjuicio económico puesto que desde su perspectiva, al importarse mediante esos cupos grasas y aceites animales, los industriales que utilizan en sus procesos productivos esas materias primas ya no compran productos nacionales, éste es el perjuicio que alega el Consejo Mexicano de Porcicultura A.C., esa H, Sala del conocimiento deberá entonces percatarse que los industriales antes citados, son libres de elegir la materia prima con que elaborará sus productos, a más de que el mero perjuicio económico no puede ser considerado para que efectivamente exista una sentencia favorable al demandante como se ha demostrado con antelación y de acuerdo a las tesis que se presentan.

“ ‘LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. (Se transcribe)

“ ‘LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (Se transcribe)

“ ‘LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. (Se transcribe)

“ ‘LEGITIMACIÓN PROCESAL E INTERÉS JURÍDICO. EN MATERIA CIVIL. DISTINCIÓN ENTRE UNA Y OTRO. (Se transcribe)’

“Así pues, es dable concluir que atendiendo el caso a estudio de la presente demanda de nulidad se concluye que al no tener legitimación en la causa el hoy demandante, no puede existir una sentencia a su favor como se señaló en la tesis supra citada, y a lo largo de la presente contestación de demanda, así como en atención a lo dicho respecto a la diferencia entre la legitimación en la causa, en el proceso, y el interés jurídico; por lo que en el apartado siguiente se expone de manera detallada lo relacionado al interés jurídico, concepto sobremanera importante para robustecer el sobreseimiento del presente juicio.

“EL INTERÉS JURÍDICO

“Aun cuando la demandante haya acreditado su legitimación procesal activa, eso no significa que haya demostrado y tampoco acreditado interés jurídico alguno y concomitantemente su legitimación *ad causam*, esto es, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., no es titular de ningún derecho consagrado en ley por lo que es ocioso que ocurra ante un tribunal para exigir el respeto de un derecho del cual no es titular, porque lo que hizo fue simple y llanamente ejercitar su derecho de acción, ya que al no ser titular de derecho alguno lo que hizo fue erróneamente pretender ser el titular de un derecho que controvierte, en la demanda de nulidad, es más lo que la demandante alega no es siquiera una expectativa de derecho; se trata concretamente de un supuesto perjuicio meramente económico lo que la demandante controvierte en su demanda de nulidad, perjuicio que además no es directo al ser el resultado de los actos y conductas realizadas por terceros, concretamente las importaciones realizadas por las empresas productoras de carnes frías y embutidos.

“Es así, que en este apartado será necesario dilucidar de manera detallada lo que se entiende por interés jurídico y una vez llevada a cabo tal tarea, obtener como resultado la conclusión toral de la presente contestación de demanda: esto es, que no existe afectación a los intereses jurídicos del demandante por la simple razón de que no es titular de ningún derecho, consagrado en ley como ya se demostró en apartados anteriores.

“Para comprender lo que significa el interés jurídico es necesario acudir a la jurisprudencia, al ser esta la acabada explicación de la ley en su sentido más amplio, será la jurisprudencia también la herramienta que permita dar luz a la presente contestación de demanda, al establecerse de manera clara el concepto de tan importante institución jurídica como lo es el interés jurídico, necesaria ésta para dilucidar si efectivamente existe afectación a los intereses jurídicos como los argumenta la demandante.

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. (Se transcribe)

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. (Se transcribe)

“INTERÉS JURÍDICO. SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. (Se transcribe)’

“Así pues y atendiendo a lo antes expuesto, se debe concluir que el interés jurídico es el derecho consagrado por el derecho objetivo, es decir, es el derecho subjetivo reconocido por la ley que es parte integrante de la esfera jurídica, en este caso del demandante, es pues el cúmulo o la suma tanto de derechos como de obligaciones; luego entonces, cabe denotar a esa H. Sala del conocimiento que habrá de preguntarse, ¿cuál es el derecho legítimamente tutelado por Ley y que además es parte de la esfera jurídica del demandante?, ese es el punto toral por lo que respecta al interés jurídico, saber cuál es el derecho que alega violado el demandante, muy distinto como ya se explicó, al derecho de acción, el cual no es cuestionado por esta autoridad, es decir, lo que se pretende demostrar es que siendo el demandante un representante de porcicultores nacionales, es jurídicamente ilógico que dentro de su esfera jurídica exista derecho alguno que haya sido violado cuando el asunto medular se refiere al Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de los Estados Unidos de América o de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 2001, ¿cuál es el perjuicio causado al Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.? En esta tesitura, esa H. Sala deberá percatarse de que el acto impugnado vía recurso de revisión por el demandante, es un acto que per se, no conculca derecho alguno por el simple hecho de que el demandante no es importador directo de grasas y aceites animales por medio de cupos de importación y comitantemente la resolución que impugna en el presente juicio tampoco afecta sus intereses jurídicos.

“Es decir, esa H. Sala deberá valorar y analizar cuál es el derecho que dice tener el demandante en relación directa con el acto que impugnó mediante el recurso de revisión interpuesto el 15 de enero de 2002, el cual fue resuelto mediante la resolución hoy impugnada, para que efectivamente haya interés jurídico de su parte, pero al no existir, tal como se ha señalado a lo largo de la presente contestación de demanda, es inconcuso que se deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, ya que no hay afectación alguna de los intereses jurídicos del demandante.

“PERJUICIO JURÍDICO Y PERJUICIO ECONÓMICO

“No existe, afectación alguna a la esfera jurídica del demandante, en todo caso, se trataría de un perjuicio económico, como lo alega el demandante, perjuicio que además es indirecto porque desde la óptica de la demandante los productores que utilizan grasas y aceites animales en sus procesos productivos consumen productos nacionales y prefieren de acuerdo a las leyes de la oferta y la demanda, producir mercancías hechas con mercancías importadas, acto que per se el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., considera como un perjuicio a su esfera jurídica, entendida ésta como la suma de derechos y obligaciones; en virtud de que los productores que utilizan las grasas y aceites animales en sus procesos ha dejado de comprar productos nacionales, debido a la importación de grasas y aceites animales importadas según el dicho del demandante; lo cual es imposible jurídicamente para que proceda y se dicte una sentencia a su favor, ya que carece de interés jurídico y por consiguiente al no existir interés jurídico, no existe perjuicio jurídico alguno, como erróneamente considera el demandante y pretende a su vez hacer creer a esa H. Sala que en efecto existe perjuicio jurídico.

“En este sentido el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., aduce que se ve afectado por tales actos, pero esos actos son realizados por interpósitas personas, es decir, no es un acto que directamente le afecte y además es un acto que se traduce y se cifra en un perjuicio económico, así pues al tratarse de un

perjuicio económico mas no jurídico, de acuerdo al artículo 202 fracción I, del Código Fiscal de la Federación no hay afectación alguna a los intereses, jurídicos de la demandante, aunque en efecto tenga el derecho de acción, es decir la facultad para pedir a los tribunales la aplicación de la norma al caso concreto y dicte una sentencia, mas otra situación es que esa sentencia sea dictada favorablemente a la demandante porque para que eso suceda debe existir un elemento sine qua non, ser titular de un derecho subjetivo reconocido por el derecho objetivo, circunstancia en la cual no se encuentra el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., al no poseer la titularidad de derecho alguno; en otras palabras, el demandante tiene el derecho de acción mas no tiene derecho subjetivo alguno, porque no es titular de éste, y por lo tanto al no existir lo anterior, y de acuerdo a la teoría y lógica del derecho, es imposible que tenga interés jurídico alguno, como la demandante alega en su demanda, en donde pretende arrogarse derechos que no han sido sumados a su esfera jurídica ni están consagrados para la demandante en ninguna de las leyes que argumenta como violadas por esta autoridad.

“Sirve para sustentar lo expuesto con antelación, y mejor proveer las siguientes tesis.

“ ‘PERJUICIO ECONÓMICO, NO DA DERECHO A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO. (SE TRANSCRIBE)

“ ‘INTERÉS JURÍDICO Y PERJUICIO ECONÓMICO. DIFERENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. (SE TRANSCRIBE)

“ ‘PERJUICIO ECONÓMICO Y PERJUICIO JURÍDICO. EFECTOS EN AMPARO. (SE TRANSCRIBE)

“ ‘PERJUICIO ECONÓMICO Y PERJUICIO JURÍDICO.’ (SE TRANSCRIBE)

“Si bien la demandante tiene el legítimo derecho para acudir ante un Tribunal, esto es tiene el derecho de acción, para que se dicte una sentencia, otra situación es que tenga el derecho para que se le dicte una sentencia a su favor, ya que para que suceda lo anterior es necesario que la demandante sea titular del derecho que se controvierte en la demanda de nulidad interpuesta, esto es, que tenga legitimación en la causa y por supuesto que sus intereses jurídicos se vean afectados por el acto de autoridad o la ley que alega violadas, lo cual es notorio, no sucede en el presente. El Consejo Mexicano de Porcicultura. A.C., no es titular de ningún derecho subjetivo consagrado por alguna norma como erróneamente afirma la demandante al impugnar un Acuerdo que no le afecta en nada, vía recurso de revisión.

“Finalmente para concluir la presente contestación de demanda es menester reiterar los elementos fundamentales que fueron expuestos por esta autoridad:

“a) El demandante lo único que ha hecho ha sido ejercer su derecho de acción, el cual al ser autónomo del derecho subjetivo del cual pudiera ser titular, eso no significa que se dicte una sentencia a su favor, porque puede existir el derecho de acción pero sin que exista un derecho substancial legítimamente tutelado por la ley como acaece en la especie, donde el demandante, si bien ha ejercido su derecho de acción, no es el titular legítimo de derecho substancial o subjetivo alguno, acarreado por lo tanto que no exista interés jurídico de su parte porque no existe derecho objetivo alguno, reconocido o consagrado en ley que forme parte de la esfera jurídica del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

“b) De nueva cuenta lo único que ha hecho el demandante ha sido demostrar su legitimación procesal activa, ya que carece de legitimación en la causa, y consecuentemente al carecer de ésta, no es posible que se pueda dictar una sentencia favorable, derivada directamente de la existencia jurídica de un derecho que haya sido conculcado como erróneamente pretende acreditar el hoy demandante.

“c) Finalmente lo que en el fondo alega el hoy demandante es un mero perjuicio económico, porque dice el demandante desde su personal y maniquea visión, que los productores que utilizan en sus procesos productivos grasas y aceites animales ya no consumen productos de cerdo nacionales, porque cabe descollar a esa H. Sala, el Acuerdo multicitado no sólo se refiere a grasas y aceites de cerdo sino de otros animales, para su producción debido a los cupos asignados de grasas y aceites animales, y por lo tanto eso es un perjuicio que afecta directamente al Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.; perjuicio que no es jurídico sino económico y por lo tanto no es suficiente para fundar el presente juicio de nulidad porque no hay afectación a sus intereses jurídicos, son meramente económicos, en el supuesto de que existieran.

“Ahora bien y de conformidad a lo antes expuesto, sirve para robustecer los razonamientos planteados por esta autoridad para decretar el sobreseimiento del presente juicio, las consideraciones realizadas por el C. Juez del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y confirmadas en segunda instancia por el H. Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo No. 624/2000, promovido por el hoy demandante. Por lo que en razón de lo anteriormente dicho se presentan los referidos planteamientos para mejor proveer:

“Es importante decollar (Sic) a esa H. Sala lo que se lee a fojas 8 y 9 de la sentencia supracitada, misma que se anexa a la presente contestación de demanda para confirmar lo expuesto por esta autoridad.

“ (...) se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73, de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa carece de interés jurídico para interponer el presente juicio constitucional, en atención a las siguientes consideraciones.

“ ‘En efecto, el artículo 73, de la Ley de la materia, en su fracción V establece:

“ ‘Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

“ ‘El precepto legal transcrito, prevé la necesidad de que el juicio de amparo sea promovido por la persona a quien perjudique la ley o acto que se reclama, es decir, por la persona a la cual, el acto impugnado, afecte en su interés jurídico.

“ ‘El juicio de amparo es un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades que violen las garantías individuales; así pues, es un sistema de protección a los derechos públicos individuales de los gobernados y, en consecuencia, para que proceda el juicio constitucional, es necesaria la instancia, la petición de parte agraviada: y es inconcuso que ésta no puede existir sin que quien se ostenta con ese carácter, sea titular de un derecho subjetivo vulnerable, y sin que exista identidad del quejoso con la persona a quien perjudique la ley.

“ ‘En este sentido, perjuicio, en el juicio de amparo, debe entenderse como toda ofensa, daño o afectación indebida y directa, que sufre el quejoso en su persona o patrimonio. Así, el agravio indirecto no da derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de garantías, pues está en oposición con el principio de la garantía individual que es personalísima, esto es, la violación de garantías es un ataque a una persona: si indirectamente retracta sobre otros individuos, tal circunstancia no implica el derecho de éstos para ocurrir al amparo.’

“Asimismo a foja 11 tercer párrafo se lee lo siguiente:

“ ‘(...) En tales circunstancias, la ahora parte quejosa carece de interés jurídico, toda vez que no acredita situarse en la hipótesis de aplicación del acuerdo de mérito, pues no demuestra su calidad de fabricante de carnes frías o embutidos, máxime que, como ella misma lo reconoce en su escrito inicial de demanda, su objeto es representar, promover y defender los intereses de la

porcicultura mexicana dentro del país y en el extranjero, extremo que además se encuentra acreditado plenamente con la documental pública visible de fojas veintinueve a cincuenta y uno, consistente en el acta constitutiva correspondiente, contenida en la escritura cuarenta y un mil dieciocho de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público ciento cincuenta y uno en el Distrito Federal.

“ ‘Por tanto, al no acreditar, el impetrante de garantías, estar sujeto al acuerdo tildado de inconstitucional, se concluye que es una persona ajena a la relación que surge entre el ente del Estado (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) y el gobernado al momento de aplicar la norma, por lo que dicha aplicación no le depara perjuicio.

“ ‘Es importante denotar de la misma manera que esa H. Sala, en concordancia con lo anteriormente expuesto lo que textualmente se lee a fojas 13 y 14 de la multicitada sentencia:

“ ‘No pasa inadvertido para el suscrito el hecho de que la parte quejosa pretenda hacer valer su interés jurídico de un diverso extremo, el cual se traduce en lo siguiente:

“ ‘El Acuerdo en la especie reclamado tiene como finalidad establecer el cupo mínimo de importación para el año dos mil, dentro del arancel-cuota establecido para pastas de pavo y pollo originarias de Estados Unidos de América. Este cupo facilita, a las personas cuya actividad es la fabricación de carnes frías y embutidos a las que se les asigna, la importación de pastas de pavo y pollo.

“ ‘Ahora bien, según constancias de autos, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en mil novecientos noventa y nueve, otorgó cupos de materias primas de ave a ocho empresas, adquiriendo éstas, el compromiso de

incrementar sus compras de carne de cerdo nacional; compromiso que, a decir de la quejosa, no cumplieron.

“ ‘Por tanto según el solicitante del amparo, el aumento en el cupo mínimo para importar en el año dos mil pastas de pavo y pollo, depara perjuicio a la ahora quejosa, pues al tener las empresas embutidoras y productoras de carnes frías mayores facilidades para adquirir carne de ave, dejan de adquirir carne de cerdo.

“ ‘Sin embargo, el suscrito considera que tal situación no es suficiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que, aunque posiblemente la aplicación del acuerdo reclamado en el presente asunto pudiera depararle un perjuicio económico, éste no es directo, pues depende de la conducta de terceros, es decir, de los fabricantes de carnes frías y embutidores a los que se les asigna el cupo mínimo previsto en el acuerdo de mérito, lo que contraviene a la necesidad de que el agravio causado por el acto reclamado sea directo e inmediato.

“ ‘Es aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/342, consultable en la página cincuenta y cuatro del Tomo ochenta y cuatro, Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo contenido literal es:

“ ‘INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. (SE TRANSCRIBE)’

“Así también resulta menester exponer a esa H. Sala, los razonamientos llevados a cabo por el Pleno de esa H. Sala Superior de ese H. Tribunal, en la sentencia dictada el 3 de octubre del 2001, en el juicio fiscal 11313/99-11-03-6/803/00-PL-10-04, en relación directa a la total falta de interés jurídico en un juicio de nulidad, tal y como acontece en la especie con la demandante, sentencia que señala textualmente a foja 63:

“ (...) esta juzgadora los estima infundados (los argumentos vertidos por el demandante con el objeto de acreditar el interés jurídico, al no advertir la afectación que pudiera generarse a la empresa demandante con la emisión del oficio DGN.312.01.98.282 de 17 de noviembre de 1998; conclusión a la que se arriba por las consideraciones siguientes:

“A foja 64 se lee lo siguiente:

“ (...) Así, para acreditar legalmente la procedencia de la vía, es requisito sine qua non el acreditamiento del ‘interés jurídico’.

“ (...) interés’ que se traduce en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y la facultad del titular de ese derecho para hacer valer sus defensas cuando lo estima transgredido con la actuación de una autoridad (foja 64).

“ (...) el requisito para estar ante un ‘interés jurídico’ o ‘derecho subjetivo’, consistente en que sea ejercido por el titular del mismo, no se encuentra satisfecho en la especie, dado que el acto que pretendió recurrirse fue dirigido a PROCTER & GAMBLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Y NO A SABRITAS, S.A. DE C.V. (foja 66).

“ (...) al no acreditarse el ‘interés jurídico’ para la procedencia del recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la resolución en controversia legalmente desechó la instancia (...)’ (foja 70).

“Como se podrá colegir de lo citado con antelación, es inconcuso que el hoy demandante carece de interés jurídico alguno, y al carecer de éste no puede haber afectación alguna conformándose en consecuencia la causal de sobreseimiento manifestada por esta autoridad por lo que esa H. Sala deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en atención a los razonamientos, todos éstos, tendientes a demostrar que no ha nacido derecho

alguno y mucho menos ha demostrado la existencia de un derecho subjetivo consagrado en la Ley, en el cual el actor haya apoyado su demanda de nulidad y que además existen impedimentos para que se dicte sentencia de fondo de conformidad a la teoría de la autonomía del derecho de acción. Así también de lo antes expuesto esa H. Sala podrá percatarse de que el acto impugnado en el amparo es idéntico al que impugnó vía recurso de revisión, se trata en la especie de los mismos Acuerdos pero dirigidos a distintos productos, unos son de carne de pavo en trozos, otros de pastas de pavo y pollo, otros de grasas y aceites animales, por lo que indudablemente como lo confirma dicha sentencia, no puede haber afectación a los intereses jurídicos del demandante.

“No obstante la causal de sobreseimiento planteada por esta autoridad se procede a dar contestación ad cautelam el presente juicio de nulidad al tenor de los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.”

En la causal de improcedencia en estudio la representación de la demandada sostiene que el juicio debe sobreseerse en virtud de que la hoy actora carece de interés jurídico para promover el juicio, en términos del artículo 202, fracción I con relación a la fracción II del artículo 203 ambos del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad sustenta su aseveración en las teorías que se refieren al derecho de acción, para llegar a establecer la diferencia entre el derecho de acción y el interés jurídico, señalando que el derecho de acción se refiere a un derecho público autónomo que puede ser ejercido sin que el actor sea titular del derecho subjetivo que es materia del juicio, por lo que en el caso el actor ha ejercido el derecho de acción, es decir, su petición a la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, con el propósito de esclarecer una situación jurídica, sin embargo, ello no significa que posea un derecho subjetivo que se encuentre consagrado en ley.

En otras palabras el demandante al ser representante de los Porcicultores Nacionales, y el asunto en lo medular se refiera a los actos de asignación de cupos de importación de pastas y trozos de ave, jurídicamente resulta ilógico que dentro de su

esfera jurídica exista derecho alguno que haya sido violado ya que dichas asignaciones no le causan perjuicio, porque no hay afectación alguna a sus intereses jurídicos, por consiguiente, procede el decretar el sobreseimiento del juicio en atención a los anteriores razonamientos.

Este Pleno de la Sala Superior considera INFUNDADA la causal de improcedencia en análisis, toda vez que los razonamientos expuestos en la misma se encuentran dirigidos a demostrar que la hoy actora carece de interés jurídico y de legitimación en la causa, ya que no es titular de ningún derecho, en virtud de que la asignación de los cupos de importación son de pastas y trozos de pavo y no de cerdo que es la materia prima que protege el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., argumentos que encuadran en la hipótesis normativa que prevé la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el artículo 202, en su fracción I del mencionado Código, dispone que el juicio es improcedente ante este Tribunal, cuando el acto no afecte el interés jurídico del demandante, hipótesis ésta que no se configura en la especie, toda vez que como se dijo al inicio de este considerando, la resolución impugnada deriva del desechamiento del recurso administrativo de revisión, que a juicio de este Cuerpo Colegiado sí afecta al interés jurídico de la actora, ya que al acudir ante la autoridad administrativa competente a impugnar el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarios de los Estados Unidos de América o de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2001, y en su lugar obtiene una resolución de desechamiento de su medio de defensa, resulta obvio que la misma sí tiene interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente la forma que se resolvió la que se considera violatoria de las leyes aplicables lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad.

A mayor abundamiento, es de puntualizar que los argumentos hechos por la autoridad en ningún momento se encuentran dirigidos, a estimar que el acto impugnado, consistente en el desechamiento del recurso administrativo de revisión no afecte los intereses jurídicos de la hoy actora, sino sólo se aboca a realizar diversos razonamientos lógicos jurídicos en torno a establecer que la misma no tiene legitimación e interés jurídico para controvertir el Acuerdo antes referido, razonamientos estos que como ya se precisó no son suficientes para que se actualicen las hipótesis a que se refieren los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para sobreseer el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia I.3o.A. J/15 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Página 517*), que se reproduce a continuación:

“NULIDAD, JUICIO DE. INTERÉS JURÍDICO.- La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutive de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor

considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido.

“Amparo directo 53/90. Montajes, Construcciones e Ingeniería, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

“Amparo directo 3803/95. Construcciones Brakosa, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrada por ministerio de ley.

“Amparo directo 4193/95. Héctor Breña Construcciones, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Amparo directo 4613/95. Andamios y Materiales, S.A. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Amparo directo 1253/96. Plásticos Inyectados y Soplados, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

(...)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, 236; 237; 238, fracción IV; 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la representación de la demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La actora probó su pretensión, en consecuencia,

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto precisado en el último considerando de este fallo.

IV. *Notifíquese.* Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 20 de abril de 2005, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y María del Consuelo Villalobos Ortiz y 3 en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, quienes se reservan su derecho para formular VOTO PARTICULAR, estando ausentes los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de mayo de 2005, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO NO. 9299/03-17-08-9/185/04-PL-10-04

La mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior en el considerando tercero del fallo consideraron que la causal de improcedencia invocada por la autoridad era infundada. Para arribar a esa conclusión la mayoría hizo notar que la resolución impugnada se constituye por el desechamiento del recurso administrativo de revisión interpuesto por la actora en contra del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarios de los Estados Unidos de América o de Canadá, lo que consideró si afectaba el interés jurídico de la demandante porque fue precisamente la forma que en que se resolvió el medio de defensa la que le ocasionaba un perjuicio directo y actual al demandante.

Respetuosamente discrepo del criterio cuya parte fundamental ha quedado resumida, en razón de que considero que no se analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio como fue planteada por la autoridad demandada, por lo que incorrectamente se calificó de infundada, siendo que debió ser considerada inoperante.

Efectivamente, de la lectura de la contestación de demanda advertí que lo planteado por la autoridad demandada era que el juicio contencioso administrativo era improcedente por considerar que no existía interés jurídico de la actora para promoverlo, al considerar que no tenía legitimación en la causa para impugnar el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarios de los Estados Unidos de América o de Canadá, esto en razón de que no era titular de ningún derecho, en virtud de que la asignación de los cupos de importación eran de pastas y trozos de pavo y no de cerdo que es la materia prima que protege el Consejo Mexicano de Porcicultura A.C.

Por su parte, la mayoría en el presente fallo al analizar la causal de improcedencia invocada por la autoridad llegó a la conclusión de que era infundada sobre la base de que si la resolución impugnada desechó el recurso de revisión intentado por la actora esto sí afectaba su interés jurídico, por no obtener una resolución favorable a sus intereses, sin embargo, considero que la referida causal se debió estimar como inoperante por las siguientes razones:

Es conveniente dejar precisado que la resolución impugnada en el juicio lo constituye la resolución contenida en el oficio No. 110-02-06-33-1762/03 07/48688 de fecha 10 de febrero de 2003, por el que se desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la asociación actora en contra del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarios de los Estados Unidos de América o de Canadá, esto en razón de considerar la autoridad que la empresa antes recurrente no tenía interés jurídico para combatir el referido acuerdo por estimar que se trataba de un acto administrativo unilateral e individual, meramente declarativo que no creaba, modificaba o extinguía derechos u obligaciones de la empresa; por no encontrarse dentro de los sujetos determinados en el acuerdo por lo que no transgredía su esfera jurídica por no ser importador de grasas y aceites animales, mediante la asignación de cupos de importación, además porque su objeto social era simplemente representar a una porción de los porcicultores mexicanos.

Entonces, la pretensión de la autoridad era el que se calificara de improcedente el juicio contencioso administrativo por considerar que la hoy actora no tenía interés jurídico para combatir la resolución recurrida, esto es el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarios de los Estados Unidos de América o de Canadá, perdiendo de vista que la resolución impugnada en el juicio, como ya quedó precisado, era la que desechó el recurso de revisión, por lo que en este caso la actora sí tenía interés jurídico para promover el juicio por ser la vía prevista en la ley para impugnarlo, y

porque la citada resolución resolvía como improcedente un medio de defensa interpuesto por ella.

Entonces, si la autoridad pretendía la improcedencia del juicio por el hecho de estimar que la actora no tenía interés jurídico para combatir la resolución recurrida en revisión, esto es el Acuerdo, resulta que con esto pretendía se analizara como improcedencia una cuestión que era de fondo, porque precisamente al momento de resolverse el asunto en cuanto al fondo esta Juzgadora podía determinar si la hoy actora tenía interés jurídico para promover el recurso de revisión en contra del referido Acuerdo, pero no como motivo de improcedencia del juicio, porque como ya expliqué en el párrafo anterior, el juicio sí resultaba procedente para combatir la resolución que desechó el recurso de revisión.

Entonces la causal de improcedencia al involucrar la cuestión de fondo del asunto, resultaba ser inoperante y no infundada como la calificó la mayoría.

Resultan aplicables la tesis V-P-SS-638, del Pleno de la Sala Superior, visible en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 52, Quinta Época, Año V del mes de abril de 2005, página 9, y la jurisprudencia número V-J-1aS-3 de la Primera Sección de la Sala Superior cuyos textos son:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (3)”

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento

del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (6)”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO NO. 9299/03-17-08-9/185/04-PL-10-04, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA

La Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que en el caso se estima se violó lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación al declarar la nulidad de la resolución recurrida, para el efecto de que se admita el recurso y se estudien los argumentos planteados en el mismo.

En efecto, considero que precisamente por la reforma que sufrió el Código Fiscal de la Federación en el año de 1996, la litis se convirtió de una litis cerrada a una litis abierta, dicha reforma tuvo como antecedentes la jurisprudencia del Poder Judicial, que establecía: “TRIBUNAL FISCAL SUS SENTENCIAS DEBEN ANALIZAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN HECHOS VALER EN EL JUICIO DE NULIDAD, AÚN AQUELLOS NO PROPUESTOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO”.

Esto fue lo que dio lugar a que el Tribunal recogiera este principio, y cuando se hicieron las reformas se propuso un cambio a litis abierta, y en ese sentido fue dicha reforma.

En la actualidad hay una tesis de jurisprudencia sustentada en la contradicción de tesis 80/2001-SS y jurisprudencia 69/2001, aprobada por la Segunda Sala del Poder Judicial, que señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las

partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

“Contradicción de tesis 80/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

“Tesis de jurisprudencia 69/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil uno.”

Esta tesis de contradicción viene a corroborar mi criterio en cuanto a que las disposiciones vigentes, obligan a este Tribunal al momento de emitir su fallo, a tratar de resolver el fondo de la cuestión planteada, dando así cumplimiento al principio contenido en el artículo 17 Constitucional de una justicia completa y no operar a través de reenvío y considerar que como el recurso se desechó por improcedente, únicamente la litis se concreta a determinar sobre si éste es o no procedente y la autoridad resuelva lo que en derecho corresponda, sin que podamos sustituirnos a la autoridad en el pronunciamiento de fondo.

Considero que esta afirmación tan tajante del presente fallo se encuentra apartada a derecho, ya que los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación,

establecen que: “(...) sí se cuenta con elementos suficientes para resolver el fondo de la cuestión, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante (...)”, y así se consideró en la Exposición de Motivos de la Reforma al Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, al reconocerse la facultad de este Tribunal para estudiar a la luz de los argumentos planteados en el juicio, la legalidad de la resolución impugnada debe ceñirse a lo alegado en cuanto al fondo, máxime que está probado en ambos, que el actor aparte de impugnar la resolución de la autoridad que desecha el recurso, combatió el fondo de la cuestión planteada en el mencionado medio de defensa y por tanto este Órgano Colegiado se encuentra en aptitud de resolver al respecto y no simplemente dilatar la impartición de justicia, ya que cuenta con elementos para resolver dicha cuestión.

Sirve de apoyo al presente criterio, la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 32/2003, sustentada en la contradicción de tesis 171/2002-SS, misma que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación abril de 2003, páginas 193 y 194, misma que se transcribe:

“JUICIO DE NULIDAD, EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y,

por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de ‘litis cerrada’ por el de ‘litis abierta’, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del acto, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

“Contradicción de tesis 171/2002-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de trabajo, ambos del Séptimo Circuito.- 28 de marzo de 2003.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

“Tesis de Jurisprudencia 32/2003.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de abril de dos mil tres.

Por lo expuesto, difiero del criterio contenido en el presente fallo.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

El suscrito Magistrado Luis Carballo Balvanera, se adhiere al voto razonado expuesto por la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, por compartirlo en lo substancial.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2006

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS VISITADORES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 13, 16, fracción IV y 64, fracciones I, II y III del Reglamento Interior del mismo, se designa a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales, como se indican a continuación:

METROPOLITANAS

PRIMERA SALA	<u>MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ</u>
SEGUNDA SALA	<u>MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO</u>
TERCERA SALA	<u>MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ</u>
CUARTA SALA	<u>MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA</u>
QUINTA SALA	<u>MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA</u>
SEXTA SALA	<u>MAG. LUIS MALPICA Y DE LAMADRID</u>
SÉPTIMA SALA	<u>MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ</u>
OCTAVA SALA	<u>MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA</u>

NOVENA SALA

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

DÉCIMA SALA

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA
CÁCERES

DÉCIMO PRIMERA
SALA

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ
BELLOC

SALA REGIONAL
DEL NOROESTE I

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO
GUTIÉRREZ

SALA REGIONAL
DEL NOROESTE II

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

SALA REGIONAL
DEL NOROESTE III

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

SALA REGIONAL
DEL NORTE-CENTRO I

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

PRIMERA SALA REGIONAL
DEL NORTE-CENTRO II

MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

SEGUNDA SALA REGIONAL
DEL NORTE-CENTRO II

MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

TERCERA SALA REGIONAL
DEL NORTE-CENTRO II

MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

PRIMERA SALA REGIONAL
DEL NORESTE

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE
SORIA

SEGUNDA SALA REGIONAL
DEL NORESTE

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE
SORIA

PRIMERA SALA REGIONAL
DE OCCIDENTE

MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLA-
LOBOS ORTÍZ

SEGUNDA SALA REGIONAL
DE OCCIDENTE

MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLA-
LOBOS ORTÍZ

TERCERA SALA REGIONAL
DE OCCIDENTE

MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLA-
LOBOS ORTÍZ

SALA REGIONAL
DEL CENTRO I

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO
GUTIÉRREZ

SALA REGIONAL
DEL CENTRO II

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS
PELAYO

SALA REGIONAL
DEL CENTRO III

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ
BELLOC

PRIMERA SALA REGIONAL
HIDALGO-MÉXICO

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA
CÁCERES

SEGUNDA SALA REGIONAL
HIDALGO-MÉXICO

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA
CÁCERES

TERCERA SALA REGIONAL
HIDALGO-MÉXICO

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA
CÁCERES

PRIMERA SALA REGIONAL
DE ORIENTE

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ

SEGUNDA SALA REGIONAL
DE ORIENTE

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ

TERCERA SALA REGIONAL
DE ORIENTE

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ

PRIMERA SALA REGIONAL
DEL GOLFO

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ
BELLOC

SEGUNDA SALA REGIONAL
DEL GOLFO

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ
BELLOC

SALA REGIONAL DEL
PACÍFICO

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE
SORIA

SALA REGIONAL DEL
SURESTE

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

SALA REGIONAL
PENINSULAR

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

SALA REGIONAL
DEL GOLFO-NORTE

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS
PELAYO

SALA REGIONAL
CHIAPAS-TABASCO

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

SALA REGIONAL
DEL CARIBE

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO
GUTIÉRREZ

SALA REGIONAL
DEL PACÍFICO-CENTRO

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS
PELAYO

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesiones de los días 8 y 15 de febrero de dos mil seis.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2006

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15, 16, fracción IX y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en relación con el diverso Acuerdo G/2/2006, toda vez que el Presidente de la República tuvo a bien ratificar el nombramiento de Magistrada de Sala Superior de este Tribunal a la Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, nombramiento que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha catorce de febrero de dos mil seis, se acuerda que a partir de esta fecha quede adscrita en la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día quince de febrero de dos mil seis.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2006

SE SEÑALA DOMICILIO, FECHA DE INICIACIÓN DE ACTIVIDADES Y FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II, X y XIII, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Acuerdo G/30/2005 que autorizó la instalación de una Tercera Sala en la Región del Norte-Centro II, se ACUERDA:

PRIMERO.- Se modifica la fracción V, del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“V. Región del Norte-Centro II: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II, Segunda Sala Regional del Norte-Centro II y Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, todas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

“(…)”

SEGUNDO.- La Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, iniciará actividades a partir del miércoles veintidós de febrero de dos mil seis, en el domicilio ubicado en Boulevard Diagonal Reforma número 2984, Colonia Centro, C.P. 27000, de la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

TERCERO.- A efecto de distribuir las cargas de trabajo entre las tres Salas de la Región que están ubicadas en el mismo edificio, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Se sumarán los expedientes de las dos Salas previamente existentes. La cantidad total así obtenida se dividirá entre las tres Salas que existirán en la región y este resultado será la cantidad de expedientes que recibirá la nueva Sala de la región.

b) Cada una de las ponencias de las dos Salas antiguas deberá enviar a la Sala de nueva creación la cantidad de expedientes que se determinará dividiendo el resultado anterior entre seis. El número resultante será la cantidad de expedientes que enviará cada ponencia de las dos Salas previamente existentes.

c) Para decidir cuáles son los expedientes que enviará cada ponencia, se hará por cada una de ellas un listado secuencial por antigüedad, del más nuevo al más antiguo, y se enviarán a la brevedad en dicho orden los que en ese listado estén numerados como pares y hasta llegar a la cantidad determinada a enviar por cada ponencia. Los expedientes marcados con números nones más los pares que excedan esa cantidad determinada se quedarán en su ponencia original.

CUARTO.- El total de expedientes recibidos por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, se distribuirán, entre los tres Magistrados que la integren, de conformidad con el sistema aleatorio de turno en vigor.

QUINTO.- Se comisiona al C. Magistrado Visitador de las Salas Regionales mencionadas o, en su caso, a la Contraloría Interna del Tribunal, para que supervise y se cerciore del debido cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO.- El presente Acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en cada uno de los Estados de Durango y Coahuila.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2006

SE SEÑALA DOMICILIO, FECHA DE INICIACIÓN DE ACTIVIDADES Y FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II, X y XIII, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Acuerdo G/30/2005 que autorizó la instalación de una Tercera Sala en la Región de Occidente, se ACUERDA:

PRIMERO.- Se modifica la fracción VII, del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“VII. Región de Occidente: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente, Segunda Sala Regional de Occidente y Tercera Sala Regional de Occidente, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

“(…)”

SEGUNDO.- La Tercera Sala Regional de Occidente, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, iniciará actividades a partir del miércoles veintidós de febrero de dos mil seis, en el domicilio ubicado en Av. Américas No. 877 entre Colomos y Florencia, Colonia Providencia, Sector Hidalgo, C.P. 44620, de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

TERCERO.- A efecto de distribuir las cargas de trabajo entre las tres Salas de la Región que están ubicadas en el mismo edificio, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Se sumarán los expedientes de las dos Salas previamente existentes. La cantidad total así obtenida se dividirá entre las tres Salas que existirán en la región y este resultado será la cantidad de expedientes que recibirá la nueva Sala de la región.

b) Cada una de las ponencias de las dos Salas antiguas deberá enviar a la Sala de nueva creación la cantidad de expedientes que se determinará dividiendo el resultado anterior entre seis. El número resultante será la cantidad de expedientes que enviará cada ponencia de las dos Salas previamente existentes.

c) Para decidir cuáles son los expedientes que enviará cada ponencia, se hará por cada una de ellas un listado secuencial por antigüedad, del más nuevo al más antiguo, y se enviarán a la brevedad en dicho orden los que en ese listado estén numerados como pares y hasta llegar a la cantidad determinada a enviar por cada ponencia. Los expedientes marcados con números nones más los pares que excedan esa cantidad determinada se quedarán en su ponencia original.

CUARTO.- El total de expedientes recibidos por la Tercera Sala Regional de Occidente, se distribuirán, entre los tres Magistrados que la integren, de conformidad con el sistema aleatorio de turno en vigor.

QUINTO.- Se comisiona al C. Magistrado Visitador de las Salas Regionales mencionadas o, en su caso, a la Contraloría Interna del Tribunal, para que supervise y se cerciore del debido cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO.- El presente Acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en cada uno de los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2006

SE SEÑALA DOMICILIO, FECHA DE INICIACIÓN DE ACTIVIDADES Y FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II, X y XIII, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Acuerdo G/30/2005 que autorizó la instalación de una Tercera Sala en la Región de Oriente, se ACUERDA:

PRIMERO.- Se modifica la fracción XII, del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“XII. Región de Oriente: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente, Segunda Sala Regional de Oriente y Tercera Sala Regional de Oriente, todas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

“(…)”

SEGUNDO.- La Tercera Sala Regional de Oriente, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, iniciará actividades a partir del miércoles veintidós de febrero de dos mil seis, en el domicilio ubicado en Privada 5-B Sur No. 4302, entre 43 Poniente y 7 Sur, Colonia Huexotitla, C.P. 72530, de la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

TERCERO.- A efecto de distribuir las cargas de trabajo entre las tres Salas de la Región que están ubicadas en el mismo edificio, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Se sumarán los expedientes de las dos Salas previamente existentes. La cantidad total así obtenida se dividirá entre las tres Salas que existirán en la región y este resultado será la cantidad de expedientes que recibirá la nueva Sala de la región.

b) Cada una de las ponencias de las dos Salas antiguas deberá enviar a la Sala de nueva creación la cantidad de expedientes que se determinará dividiendo el resultado anterior entre seis. El número resultante será la cantidad de expedientes que enviará cada ponencia de las dos Salas previamente existentes.

c) Para decidir cuáles son los expedientes que enviará cada ponencia, se hará por cada una de ellas un listado secuencial por antigüedad, del más nuevo al más antiguo, y se enviarán a la brevedad en dicho orden los que en ese listado estén numerados como pares y hasta llegar a la cantidad determinada a enviar por cada ponencia. Los expedientes marcados con números nones más los pares que excedan esa cantidad determinada se quedarán en su ponencia originaria.

CUARTO.- El total de expedientes recibidos por la Tercera Sala Regional de Oriente, se distribuirán, entre los tres Magistrados que la integren, de conformidad con el sistema aleatorio de turno en vigor.

QUINTO.- Se comisiona al C. Magistrado Visitador de las Salas Regionales mencionadas o, en su caso, a la Contraloría Interna del Tribunal, para que supervise y se cerciore del debido cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO.- El presente Acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico de mayor circulación en cada uno de los Estados de Tlaxcala y Puebla.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por

mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2006

SE SEÑALA DOMICILIO, FECHA DE INICIACIÓN DE ACTIVIDADES Y FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II, X y XIII, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Acuerdo G/30/2005 que autorizó la instalación de una Segunda Sala en la Región del Golfo, se ACUERDA:

PRIMERO.- Se modifica la fracción XIII, del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“XIII. Región del Golfo: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Golfo y Segunda Sala Regional del Golfo, ambas con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;

“(…)”

SEGUNDO.- Que la Sala Regional en actividades en la región del Golfo de este Tribunal se denomine Primera Sala Regional del Golfo.

TERCERO.- La Segunda Sala Regional del Golfo, con sede en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, iniciará actividades a partir del miércoles veintidós de febrero de dos mil seis, en el domicilio ubicado en Úrsulo Galván No. 156, Colonia Centro, C.P. 91000, de la Ciudad de Jalapa de Enríquez, Estado de Veracruz.

CUARTO.- A efecto de distribuir las cargas de trabajo entre las dos Salas de la Región que están ubicadas en el mismo edificio, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El total de expedientes en trámite y con instrucción cerrada se dividirá entre las seis ponencias que existirán en la región. El número resultante será la cantidad de expedientes que cada una de las ponencias de la Sala Regional previamente existente y en funciones en la región enviará a la nueva Sala Regional.

b) Cada ponencia antigua hará un listado secuencial de expedientes, numerado del más nuevo al más antiguo y enviará a la brevedad a la nueva Sala los numerados como pares, hasta llegar a la cantidad previamente determinada. Los expedientes numerados como nones más los pares que excedan esa cantidad determinada se quedarán en la Sala de origen.

QUINTO.- El total de expedientes recibidos por la Segunda Sala Regional del Golfo, se distribuirán, entre los tres Magistrados que la integren, de conformidad con el sistema aleatorio de turno en vigor.

SEXTO.- Se comisiona al C. Magistrado Visitador de las Salas Regionales mencionadas para que supervise y se cerciore del debido cumplimiento de este Acuerdo.

SÉPTIMO.- El presente Acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en el Estado de Veracruz.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado

Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2006

SE SEÑALA DOMICILIO, FECHA DE INICIACIÓN DE ACTIVIDADES Y FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II, X y XIII, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Acuerdo G/30/2005 que autorizó la instalación de una Sala en la Región del Pacífico-Centro, se ACUERDA:

PRIMERO.- Se agrega la fracción XXI, al artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“XXI. Región del Pacífico-Centro: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico-Centro con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán”.

SEGUNDO.- La Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, iniciará actividades a partir del miércoles veintidós de febrero de dos mil seis, en el domicilio ubicado en Av. Camelinas No. 2630 locales 6, 7 y 8 P.B. 6, 7, 8 y anexo P.A., Fraccionamiento Prados del Campestre, C.P. 58290, de la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

TERCERO.- A efecto de determinar el número de expedientes que la Sala Regional del Centro III, enviará a la Sala Regional del Pacífico-Centro, se aplicará el siguiente procedimiento:

De todos los expedientes existentes en la Sala Regional del Centro III, independientemente de su estado procesal, se identificarán los que correspondan a la jurisdicción de la Sala Regional del Pacífico-Centro, para ser enviados a la misma a la brevedad.

CUARTO.- El total de expedientes recibidos por la Sala Regional del Pacífico-Centro, se distribuirán, entre los tres Magistrados que la integren, de conformidad con el sistema aleatorio de turno en vigor.

QUINTO.- Se comisiona a los CC. Magistrados Visitadores de las Salas Regionales mencionadas para que supervisen y se cercioren del debido cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO.- El presente Acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en el Estado de Michoacán.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2006

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrada de Sala Regional de este Tribunal a la Licenciada **Luz María Anaya Domínguez**, y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión del catorce de febrero de dos mil seis; se acuerda su adscripción, en la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente, del propio Tribunal, a partir del día quince de febrero de dos mil seis.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2006

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado de Sala Regional de este Tribunal al Licenciado **Ricardo Arteaga Magallón**, y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión del catorce de febrero de dos mil seis; se acuerda su adscripción, en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Pacífico-Centro, del propio Tribunal, a partir del día quince de febrero de dos mil seis.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2006

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA JUANA GRISELDA DÁVILA OJEDA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrada de Sala Regional de este Tribunal a la Licenciada **Juana Griselda Dávila Ojeda**, y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión del catorce de febrero de dos mil seis; se acuerda su adscripción, en la Segunda Ponencia de la Sala Regional Peninsular, del propio Tribunal, a partir del día veintidós de febrero de dos mil seis.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2006

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RAÚL GUILLERMO GARCÍA APODACA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado de Sala Regional de este Tribunal al Licenciado **Raúl Guillermo García Apodaca**, y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión del catorce de febrero de dos mil seis; se acuerda su adscripción, en la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Golfo, del propio Tribunal, a partir del día quince de febrero de dos mil seis.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2006

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MARTHA ELIZABETH IBARRA NAVARRETE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrada de Sala Regional de este Tribunal a la Licenciada **Martha Elizabeth Ibarra Navarrete**, y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión del catorce de febrero de dos mil seis; se acuerda su adscripción, en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Pacífico-Centro, del propio Tribunal, a partir del día quince de febrero de dos mil seis.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2006

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO MANUEL LUCERO ESPINOSA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, el Pleno tiene a bien acordar que el Magistrado **Manuel Lucero Espinosa**, actualmente adscrito a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, Tercera Ponencia, cambie de adscripción a la Primera Ponencia de la **Tercera Sala Regional Metropolitana**, a partir del día veintidós de febrero de dos mil seis, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, toda vez que debido a su permanencia en el encargo y por consiguiente, su experiencia en este Tribunal, auxiliará a la Institución en sus actuales requerimientos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/25/2006

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA NINFA EDITH SANTA ANNA ROLÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, el Pleno tiene a bien acordar que la Magistrada **Ninfa Edith Santa Anna Rolón**, actualmente adscrita a la Tercera Sala Regional Metropolitana, Primera Ponencia, cambie de adscripción a la Primera Ponencia de la **Sala Regional del Centro III**, a partir del día veintidós de febrero de dos mil seis, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, toda vez que debido a su permanencia en el encargo y por consiguiente, su experiencia en este Tribunal, auxiliará a la Institución en sus actuales requerimientos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2006

COMISIÓN PROVISIONAL DEL MAGISTRADO GAMALIEL OLIVARES JUÁREZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión provisional** del Magistrado Gamaliel Olivares Juárez, adscrito a la Primera Sala Regional del Golfo, Primera Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la Sala Regional Chiapas-Tabasco, Tercera Ponencia, a partir del próximo día 22 de febrero y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y dos en contra de los Magistrados Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera,

habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/2006

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO JUAN MANUEL TERÁN CONTRERAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, el Pleno tiene a bien acordar que el Magistrado **Juan Manuel Terán Contreras**, actualmente adscrito a la Sala Regional del Centro III, Primera Ponencia, cambie de adscripción a la Tercera Ponencia de la **Sala Regional del Pacífico-Centro**, a partir del día veintidós de febrero de dos mil seis, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, toda vez que debido a su permanencia en el encargo y por consiguiente, su experiencia en este Tribunal, auxiliará a la Institución en sus actuales requerimientos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/28/2006

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO CARLOS MIGUEL MORENO ENCINAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, el Pleno tiene a bien acordar que el Magistrado **Carlos Miguel Moreno Encinas**, actualmente adscrito a la Sala Regional Chiapas-Tabasco, Tercera Ponencia, cambie de adscripción a la Primera Ponencia de la **Primera Sala Regional del Norte-Centro II**, a partir del día veintidós de febrero de dos mil seis, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, toda vez que debido a su permanencia en el encargo y por consiguiente, su experiencia en este Tribunal, auxiliará a la Institución en sus actuales requerimientos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y dos en contra de los Magistrados Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/29/2006

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL BRAVO HERNÁNDEZ

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, el Pleno tiene a bien acordar que el Magistrado **José Manuel Bravo Hernández**, actualmente adscrito a la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, Primera Ponencia, cambie de adscripción a la Primera Ponencia de la **Tercera Sala Regional del Norte-Centro II**, a partir del día veintidós de febrero de dos mil seis, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, toda vez que debido a su permanencia en el encargo y por consiguiente, su experiencia en este Tribunal, auxiliará a la Institución en sus actuales requerimientos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/30/2006

COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO LUIS MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión temporal** del Magistrado Luis Moisés García Hernández, adscrito a la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, Segunda Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, Segunda Ponencia, a partir del próximo día 22 de febrero y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose

retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2006

COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión temporal** del Magistrado Miguel Ángel Luna Martínez, adscrito a la Sala Regional Centro I, Primera Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la Tercera Sala Regional de Occidente, Primera Ponencia, a partir del próximo día 22 de febrero y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose

retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2006

**COMISIÓN TEMPORAL DE LA MAGISTRADA DORA LUZ CAMPOS
CASTAÑEDA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión temporal** de la Magistrada Dora Luz Campos Castañeda, adscrita a la Primera Sala Regional de Oriente, Tercera Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrada de Sala Regional las realice en la Segunda Sala Regional del Golfo, Segunda Ponencia, a partir del próximo día 22 de febrero y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose

retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/2006

**COMISIÓN TEMPORAL DE LA MAGISTRADA LUCELIA MARISELA
VILLANUEVA OLVERA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión temporal** de la Magistrada Lucelia Marisela Villanueva Olvera, adscrita a la Sala Regional del Noroeste I, Tercera Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrada de Sala Regional las realice en la Sala Regional del Noroeste II, Segunda Ponencia, a partir del próximo día 22 de febrero y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose

retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/34/2006

COMISIÓN PROVISIONAL DEL MAGISTRADO JAVIER RAMÍREZ JACINTOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión provisional** del Magistrado Javier Ramírez Jacintos, adscrito a la Sala Regional del Centro III, Segunda Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, Tercera Ponencia, a partir del próximo día 22 de febrero y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose

retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/35/2006

COMISIÓN PROVISIONAL DE LA MAGISTRADA EVA MONTALVO AGUILAR

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión provisional** de la Magistrada Eva Montalvo Aguilar, adscrita a la Sala Regional del Noroeste III, Tercera Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrada de Sala Regional las realice en la Tercera Sala Regional de Oriente, Segunda Ponencia, a partir del próximo día 22 de febrero y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose

retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/36/2006

COMISIÓN PROVISIONAL DEL MAGISTRADO JOSÉ TAPIA TOVAR

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión provisional** del Magistrado José Tapia Tovar, adscrito a la Sala Regional del Golfo-Norte, Primera Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la Tercera Sala Regional de Oriente, Tercera Ponencia, a partir del próximo día 22 de febrero y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz,

María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/37/2006

COMISIÓN PROVISIONAL DEL MAGISTRADO RAMÓN MARÍA NAVA GONZÁLEZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión provisional** del Magistrado Ramón María Nava González, adscrito a la Sala Regional del Norte-Centro I, Segunda Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, Tercera Ponencia, a partir del próximo día 22 de febrero y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose

retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/38/2006

COMISIÓN PROVISIONAL DEL MAGISTRADO JAVIER BERNARDO GÓMEZ CORTÉS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la comisión provisional del Magistrado Javier Bernardo Gómez Cortés, adscrito a la Primera Sala Regional de Occidente, Primera Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la Tercera Sala Regional de Occidente, Segunda Ponencia, a partir del próximo día 22 de febrero y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose

retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/39/2006

COMISIÓN PROVISIONAL DE LA MAGISTRADA GEORGINA PONCE OROZCO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión provisional** de la Magistrada Georgina Ponce Orozco, adscrita a la Segunda Sala Regional de Occidente, Tercera Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrada de Sala Regional las realice en la Tercera Sala Regional de Occidente, Tercera Ponencia, a partir del próximo día 22 de febrero y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose

retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/40/2006

COMISIÓN PROVISIONAL DE LA MAGISTRADA SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión provisional** de la Magistrada Silvia Lavín Hernández, adscrita a la Primera Sala Regional del Golfo, Tercera Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrada de Sala Regional las realice en la Segunda Sala Regional del Golfo, Tercera Ponencia, a partir del próximo día 22 de febrero y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y dos en contra de los Magistrados Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera,

habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/41/2006

**CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO JAI-
ME JESÚS SALDAÑA OROZCO**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio y buen funcionamiento del Tribunal, en correlación con el Acuerdo G/33/2006, de esta misma fecha, el Pleno tiene a bien acordar la conclusión de la **comisión temporal**, en la Segunda Ponencia, de dicha Sala Regional, del Magistrado Jaime Jesús Saldaña Orozco, al ya no ser necesaria la continuación de ésta, debiendo por tanto reintegrarse el mismo, a partir del veintidós de febrero de dos mil seis, a la Primera Ponencia, de la propia **Sala Regional del Noroeste II**, en que se encuentra originalmente adscrito.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/42/2006

**CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO JAI-
ME ROMO GARCÍA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio y buen funcionamiento del Tribunal, en correlación con el Acuerdo G/21/2006, de esta misma fecha, el Pleno tiene a bien acordar la conclusión de la **comisión temporal**, en la Segunda Ponencia, de dicha Sala Regional, del Magistrado Jaime Romo García, al ya no ser necesaria la continuación de ésta, debiendo por tanto reintegrarse el mismo, a partir del veintidós de febrero de dos mil seis, a la Primera Ponencia, de la propia **Sala Regional Peninsular**, en que se encuentra originalmente adscrito.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, habiéndose retirado de la sesión sin votar las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/43/2006

COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO JORGE LUIS ROSAS SIERRA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo, y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión temporal** del Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra, adscrito a la Segunda Sala Regional del Noreste, Segunda Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, Tercera Ponencia, a partir del próximo día 1 de marzo y hasta que se provea la conclusión de la misma.

En este tenor, el primer Secretario de Acuerdos del mencionado Magistrado que se comisiona, entrará en funciones para suplir, por el tiempo que corresponda, su falta temporal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticuatro de febrero de dos mil seis, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y tres en contra de los

Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (P./J. 114/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. Pleno, octubre 2005, p. 7

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA. (P./J. 125/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. Pleno, octubre 2005, p. 9

PRIMERA SALA

DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. (1a./J. 129/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, septiembre 2005, p. 43

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS IMPOR-

TADOS TEMPORALMENTE EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (1a./J. 122/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, septiembre 2005, p. 275

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004). (1a./J. 135/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, octubre 2005, p. 552

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, CUYA PRESENTACIÓN SEA EN ENVASES MAYORES DE DIEZ LITROS, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN EN ENVASES MENORES DE ESE VOLUMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

(1a./J. 136/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, octubre 2005, p. 672

SEGUNDA SALA

CONSULTAS FISCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004. (2a./J. 107/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, septiembre 2005, p. 311

PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL REGULAR LA FORMA DE CALCULAR SU MON-

TO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a./J. 116/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, septiembre 2005, p. 353

PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a./J. 117/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, septiembre 2005, p. 354

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL ESTABLECER QUE NO SE PAGARÁ ESE GRAVAMEN POR LAS ENAJENACIONES DE AGUAS NATURALES O MINERALES GASIFICADAS, REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES O REHIDRATANTES, QUE SE EFECTÚEN CON EL PÚBLICO EN GENERAL, SALVO QUE EL ENAJENANTE SEA FABRICANTE, PRODUCTOR, ENVASADOR, DISTRIBUIDOR O IMPORTADOR DE ESOS BIENES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 94/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, septiembre 2005, p. 413

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU CUMPLIMIENTO. (2a./J. 105/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, septiembre 2005, p. 465

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003). (2a./J. 100/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, septiembre 2005, p. 466

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 49, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (2a./J. 120/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, octubre 2005, p. 742

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA.

(2a./J. 123/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, octubre 2005, p. 802

PRIMER RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA, COMO ACTO JURÍDICO, DEBE PRACTICARSE POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA Y NO POR SUS AUXILIARES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999). (2a./J. 118/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, octubre 2005, p. 826

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUÉLLOS Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCA-

LES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS. (2a./J. 127/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, octubre 2005, p. 970

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RAZONES QUE PERMITEN O IMPIDEN A LA AUTORIDAD DEMANDADA SUBSANAR EL ACTO NULO.- La nulidad lisa y llana prevista en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación se apoya y depende de un antecedente o presupuesto que es la cosa juzgada en cuanto al fondo de la materia litigiosa. Es por ello que sus efectos están vinculados a lo que se ha decidido y juzgado, pues sólo así se entiende que la autoridad no pueda ya repetir un acto y que se le impida, válidamente, actuar en el futuro. Sin embargo, cuando no se ha juzgado el mérito sino apenas el desacato a una formalidad, resulta que no es dable impedirle a la autoridad administrativa que enmiende las violaciones de naturaleza formal y pueda, eventualmente, subsanar el acto combatido, pues de hacerlo así de una manera categórica, merced a una pretendida nulidad lisa y llana, no tendría una justificación de causa-efecto que la haga razonable. (I.4o.A. J/42)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2206

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS. TIENE LEGITIMACIÓN PARA RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO EN SUPLEN- CIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y ÉSTE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

(IV.3o.A. J/11)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2005, p. 2279

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA. (VI.3o.A. J/50)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2005, p. 1233

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.- Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autentificar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se noti-

fica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado. (VI.3o.A. J/48)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2005, p. 1316

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO. (VI.3o.A. J/52)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2005, p. 2114

REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CUANDO SÓLO SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS ORDENADORAS. (VI.3o.A. J/51)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2005, p. 2270

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

RENTA. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, RETENIDO CON MOTIVO DE LA INDEMNIZACIÓN AL EX-

TINGUIRSE LA RELACIÓN LABORAL, YA QUE NO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE EXENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL. (VII.1o.C. J/20)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 7o. C., septiembre 2005, p. 1337

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

AUTORIDADES ADUANERAS. EL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES, CARECE DE EXISTENCIA JURÍDICA Y DE COMPETENCIA MATERIAL PARA EMITIR ACTOS DE MOLESTIA. (VIII.1o. J/22)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 8o. C., septiembre 2005, p. 1209

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ OBLIGADA A CITAR LAS NORMAS LEGALES QUE DEFINAN LOS ELEMENTOS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. (VIII.1o. J/23)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 8o. C., octubre 2005, p. 2237

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LA PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la

autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, siempre que sea una resolución de importancia y trascendencia, cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción I o de cuantía indeterminada, también lo es que previo al estudio de dicho requisito de procedibilidad se debe analizar si el promovente tiene legitimación para interponer dicho medio de defensa, dado que la misma consiste en que la acción sea ejercida por quien legalmente tiene aptitud para ello, pues el estudio de si se surten los requisitos de importancia y trascendencia implica tácitamente un reconocimiento a la legitimidad de quien interpone tal medio de impugnación, por lo que, en consecuencia, antes de determinar si el asunto materia de la revisión fiscal reviste el carácter de importante y trascendente en términos del precepto legal citado, previamente debe analizarse si quien promueve el recurso de revisión se encuentra legitimado para ello. (VIII.3o. J/16)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 8o. C., septiembre 2005, p. 1355

TESIS

PRIMERA SALA

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL DIVERSO 9o., PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO. (1a. XCIV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, septiembre 2005, p. 297

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN “Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO”, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XCVII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, septiembre 2005, p. 303

VALOR AGREGADO. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

(1a. XCVI/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, septiembre 2005, p. 304

VALOR AGREGADO. LA TASA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE APLICARSE AL VALOR PAGADO POR LA ENAJENACIÓN DEL AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA. (1a. XCIII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, septiembre 2005, p. 305

DESTINO AL GASTO PÚBLICO. LA CARACTERÍSTICA DE ESE PRINCIPIO TRIBUTARIO SE DETERMINA POR SU OBJETO MATERIAL Y NO POR EL TIPO DE ENTIDAD PÚBLICA QUE LO OPERE.

(1a. CXXIII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, octubre 2005, p. 696

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO INCIDENTE, DEBERÁ DETERMINAR LOS MONTOS EXACTOS DE LA DEVOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EFECTUAR. (1a. CXIV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, octubre 2005, p. 697

MONEDA EXTRANJERA. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1998, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE SU ADQUISICIÓN. (1a. CXVI/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, octubre 2005, p. 698

MONEDA EXTRANJERA. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1998, QUE PROHÍBE DEDUCIR EL COSTO DE SU ADQUISICIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, octubre 2005, p. 699

MULTA. LOS ARTÍCULOS 101-A Y 183, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL CONTRIBUYENTE EL QUE AUTODETERMINE SU MONTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

(1a. CXIII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, octubre 2005, p. 700

MULTA. LOS ARTÍCULOS 101-A Y 183, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, AL PREVER QUE SU MONTO AUMENTARÁ POR PERIODOS DE QUINCE DÍAS, EN TANTO NO SE REGULARICE LA MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE, NO VIOLAN

LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

(1a. CXII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, octubre 2005, p. 701

OBLIGACIONES FISCALES. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1993, 1994 Y 1995). (1a. CXXVII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, octubre 2005, p. 702

SEGUNDA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).

(2a. XCIV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, septiembre 2005, p. 537

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR EL HECHO DE NO ESPECIFICAR LA FORMA EN QUE DEBE CALCULARSE EL PROMEDIO ARITMÉTICO DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003). (2a. XCV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, septiembre 2005, p. 538

RENTA. EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. (2a. XCVI/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, septiembre 2005, p. 539

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 14-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS AUTOMÓVILES ELÉCTRICOS SE GRAVAN CON LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR SU VALOR TOTAL POR 0.16%, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (2a. XCVII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, septiembre 2005, p. 540

ESTÍMULOS FISCALES PARA ACTIVIDADES PRIORITARIAS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIONES DE LA I A LA V, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD.

(2a. CVIII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, octubre 2005, p. 973

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE EL QUE PROMUEVE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DE OTRA ENTIDAD U ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que

tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, expedida con base en el anterior mandato constitucional, en su artículo 11, establece los casos de procedencia del juicio contencioso administrativo ante el propio tribunal. Ahora bien, de las disposiciones citadas se advierte que emplean en forma genérica el término “particulares” para referirse a la contraparte de la administración pública federal. Sin embargo, no excluyen del carácter de demandante a una empresa de participación estatal mayoritaria, pues bajo ese término quedan comprendidas las personas morales en general (en el caso una oficial) que requieran dirimir una controversia de carácter administrativo o fiscal con otra entidad paraestatal (en el caso un organismo descentralizado) u otro órgano de la administración pública federal. No es obstáculo a lo anterior que las empresas de participación estatal mayoritaria formen parte de la administración pública federal, en atención a que se trata de entidades paraestatales que al tener únicamente el carácter de auxiliares son distintas de los órganos centralizados de la Federación y, por tanto, no forman parte de la Federación con la acepción que le da el artículo 104, fracción III, de la propia Constitución, por ser entidades diferentes en razón de la personalidad y patrimonio propios y una autonomía técnica, orgánica y de gestión conducentes a lograr un desarrollo eficaz y eficiente de las funciones que tienen encomendadas. (I.4o.A.497 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1483

NULIDAD LISA Y LLANA POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA EMITIR UN ACTO NUEVO SOBRE EL MISMO ASUNTO.- Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declararán la nulidad lisa y llana cuando, entre otros casos, ocurra el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción I del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza cuando la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva es incompetente. En tal caso, la

resolución impugnada debe anularse de modo absoluto en razón de que no es posible que conserve algún valor jurídico ya que proviene de una autoridad que carece de competencia legal, lo que, sin embargo, no impide que la autoridad que sí sea competente, en ejercicio de sus atribuciones, pueda emitir un acto nuevo sobre el mismo asunto o llevar a cabo un procedimiento similar al impugnado, en virtud de que sus facultades no formaron parte de la litis ni inciden en la cosa juzgada, de tal suerte que deben quedar intocadas. (I.4o.A.503 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1506

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN. (I.4o.A.496 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1529

RECONOCIMIENTO O RATIFICACIÓN DE FIRMA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INEFICAZ ESTE MEDIO DE PRUEBA SI LA QUE CALZA UNA DEMANDA DE NULIDAD NO COINCIDE CON OTRA INDUBITADA PARA EL COTEJO, COMO ES LA QUE APARECE EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR.- La firma es un medio de prueba o constatación de que el texto o sentido de un documento fue elaborado o reconocido por alguien con la finalidad de dar seguridad en las relaciones jurídicas, a lo que debe sumarse que la credencial para votar es un documento oficial expedido por el Instituto Federal Electoral en el que consta la firma y huella digital, que son elementos de identificación y constatación que la persona eligió como distintiva y peculiar en sus relaciones sociales y jurídicas. Ahora bien, de sostenerse la pretensión de la quejosa en el sentido de que la firma puesta en la demanda de nulidad es auténtica porque se ratificó ante el Magistrado instructor con posterioridad, aunque fuera diferente a la que ostenta su credencial de elector, se llegaría al absurdo de incongruencia que permitiría un fraude o elusión de responsabilidad pues en cualquier momento, ad libitum, podría liberarse de responsabilidades creando anarquía en las relaciones jurídicas y civiles donde deben imperar la buena

fe y la certidumbre, lo que determina lo irrazonable de su pretensión por las consecuencias absurdas que de ello seguirían. Así, si la quejosa no controvierte las consideraciones de la Sala responsable que se refieren a que la firma que calza la demanda de nulidad y la que se asentó en la presencia del Magistrado instructor no guardan relación alguna con la que ostenta la credencial de elector del suscriptor, son inoperantes sus conceptos de violación. Por tanto, si se ratificó la firma que aparece en la demanda de nulidad a solicitud del Magistrado instructor, y de la simple comparación con la que aparece en la credencial para votar se desprende que son completamente diferentes, en modo alguno puede considerarse el reconocimiento de contenido de firma porque jamás se podría llegar a dilucidar la objeción de falsedad, pues es obvio que el suscriptor del documento tachado de falso siempre lo va a reconocer como propio, de donde puede concluirse que la prueba adecuada tiene que ser la pericial y no la de reconocimiento. Además, no debe tenerse como indubitada la firma puesta en un documento posterior (la ratificación ante el Magistrado instructor) sino en uno anterior (la credencial de elector), de tal manera que no exista duda de que la firma base de comparación se haya estampado con anterioridad, amén de que en ningún momento se presentó otro documento oficial emitido con anterioridad a la demanda con el ánimo de probar que así firmaba quien la suscribió. (I.4o.A.498 A) S.J.F. IX. Época. T. XXII. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1545

TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS.- Conforme a la teoría de los principios, cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver el problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad y III) La proporcionalidad. El primero se refiere a que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; el segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o

de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. (I.4o.A.60 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1579

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL 219, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUE RECURRIÓ DETERMINADA RESOLUCIÓN ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES LA MISMA QUE LA IMPUGNA ANTE EL TRIBUNAL DE ANULACIÓN.
(I.5o.A.37 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 5o. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1484

QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO, CUANDO ALEGA SU FALTA DE PRONUNCIAMIENTO.
(I.5o.A.36 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 5o. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1539

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL CONTRIBUYENTE INFORMA A LA AUTORIDAD FISCAL LA OMISIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES, INCLUSO INDETERMINADAS, Y PROPONE CUBRIRLAS MEDIANTE DACIÓN EN PAGO, PERO ANTES DE REALIZARLO,

DICHA AUTORIDAD EMITE Y LE NOTIFICA UNA ORDEN DE VISITA CON MOTIVO DE TAL INFORMACIÓN. (I.6o.P.96 P)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 6o. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1445

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. TRATÁNDOSE DEL SUPUESTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENGA CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE, NO SE REQUIERE QUE ÉSTA CONCLUYA SUS ATRIBUCIONES FISCALIZADORAS PARA QUE PUEDA PRESENTAR LA QUERRELLA RESPECTIVA.

(I.6o.P.94 P)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 6o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2444

VISITA DOMICILIARIA. LA SALA FISCAL NO PUEDE ANALIZAR LO CORRECTO O INCORRECTO DE LA MOTIVACIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL EN EL OFICIO PARA AMPLIAR SU PLAZO.-

De una interpretación armónica de los artículos 46-A y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad para ampliar el plazo de la visita domiciliaria debe emitir un oficio que cumpla con los requisitos siguientes: 1. Constar por escrito; 2. Señalar la autoridad que lo emite; 3. Notificarse al visitado y 4. Estar fundada y motivada; sin que el citado artículo 46-A permita a la Sala Fiscal calificar los motivos emitidos por la autoridad para ello, pues basta que se expresen claramente los razonamientos por los que consideró prudente ampliar el plazo, los cuales deben ser congruentes con la situación particular de la visita domiciliaria. En efecto, la circunstancia de que en el artículo invocado en primer término no se establezcan los casos o circunstancias en que procede la ampliación de una visita, impide a la Sala Fiscal tener un marco de referencia para calificar lo correcto o incorrecto de los razonamientos aducidos por la autoridad fiscal al dar la motivación en los oficios para ampliar el plazo de la visita domiciliaria, por lo que de hacerlo, implicaría un juicio arbitrario, no apegado a derecho, ya que el artículo mencionado no establece en qué supuestos procede dicha ampliación. (I.6o.A.48 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 6o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2532

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. CASO EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO SE SUSTITUYE EN LA FACULTAD OFICIOSA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO.-

Cuando en un juicio de amparo se controvierte la omisión de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de pronunciarse, de oficio, sobre la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, en términos del artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de esta controversia debe pronunciarse sobre ella y no remitirla para que aquélla haga el pronunciamiento respectivo, en razón de que el numeral citado se refiere a la incompetencia de una autoridad, de tal manera que si es competente, no se surte la hipótesis del precepto mencionado en cuanto a la facultad de la Sala de hacer un pronunciamiento oficioso, por lo que en esas circunstancias, el órgano jurisdiccional a quien se plantea esa omisión necesariamente debe hacerse cargo de resolver esa situación, lo que no implica una sustitución en las facultades de la Sala, atento a que para determinar si existe violación de garantías debe precisarse si la incompetencia alegada se actualiza. (I.7o.A.402 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1430

CUOTAS COMPENSATORIAS. EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN DE SU VIGENCIA INICIA FORMALMENTE CON LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINE. (I.7o.A.416 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2330

CUOTAS COMPENSATORIAS. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE SU CONTINUACIÓN O ELIMINACIÓN FUERA DEL TÉRMINO DE 220 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 F, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR CONLLEVA A LA ILEGALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO. (I.7o.A.415 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2330

NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPLICA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU PRÁCTICA. (I.7o.A.418 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2429

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES DEL CITATORIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN II Y 239, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL. (I.7o.A.405 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2486

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LAS PERSONAS QUE AUTORIZA EL CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DEBE DETERMINARSE SI LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE SE HIZO O NO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA DEPENDENCIA. (I.7o.A.407 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2487

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, INCLUYENDO LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON SUS PRESTACIONES.- En términos del artículo 11, frac-

ción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a sus Salas conocer de la impugnación de las resoluciones definitivas sobre la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, lo cual no puede dejar de incluir aquellos casos en que la nulidad del acto pretendida se apoye en una cuestión relacionada con el pago de prestaciones, pues para analizar su procedencia, es evidente que la Sala respectiva sólo se encontrará en condiciones de decidir conforme a derecho si previamente interpreta el contrato base de la acción, para después resolver específicamente la pretensión de la actora, surtiéndose así la hipótesis normativa competencial contenida en la ya citada disposición legal. (I.7o.A.307 A) S.J.F. IX. Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2522

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ASEGURAMIENTO DE UNA EMPRESA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO PUEDE CONSIDERARSE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR PARA EFECTOS DE LIBERAR AL CONTRIBUYENTE DE SU OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS Y SU ACTUALIZACIÓN DERIVADOS DE UNA VISITA DOMICILIARIA, PERO SÍ DE LOS RECARGOS Y MULTAS. (I.8o.A.58 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXII. 8o. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1416

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD POR LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA EN CONTRA DE SU COBRO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMARLO.- Del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se colige que presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción; que la institución garante se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación

garantizada o el de tres años, lo que resulte menor, y que el plazo para la prescripción de la obligación contraída en la póliza se interrumpe con cualquier requerimiento por escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas. Por su parte, el artículo 95 del ordenamiento en cita prevé que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis (derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2000) de dicha ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que el propio precepto señala, y conforme a las bases que fije el reglamento de dicho numeral, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación; y en su fracción V establece, que en caso de inconformidad contra el requerimiento de pago de la fianza, la institución afianzadora, dentro del plazo de treinta días naturales, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), debiendo la autoridad ejecutora de que se trate suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado la demanda respectiva. Así, de la interpretación correlacionada de ambos preceptos, se advierte que si la afianzadora demanda la nulidad del requerimiento de cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no opera la prescripción de la facultad de la autoridad para efectuar el cobro de la obligación contraída en la póliza de fianza, ya que el último de los referidos numerales es enfático al señalar que la presentación de la demanda en su contra, tiene como consecuencia suspender el procedimiento de ejecución; por ende, si la autoridad no puede realizar actos de cobro con motivo de la orden de suspensión, es inconcuso que no puede sancionársele por su inactividad con la prescripción de su facultad para efectuar el cobro de la obligación contraída. (I.8o.A.56A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 8o. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1464

ADMINISTRADORES DE ADUANAS. PUEDEN SER SUPLIDOS EN SUS AUSENCIAS POR LOS JEFES DE DEPARTAMENTO QUE DE ELLOS DEPENDAN. (I.8o.A.68 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 8o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2288

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LAS AUTORIDADES FISCALES AL DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBEN EXPONER EL MÉTODO QUE EMPLEARON Y NO SÓLO TRANSCRIBIR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO ADVIRTIÓ FUERON OMITIDAS. (I.8o.A.71 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 8o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2344

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONFIRMAN SANCIONES IMPUESTAS A UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.-

De los artículos 2o., 3o., fracción III y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que son sujetos de dicho ordenamiento, los servidores públicos federales mencionados en el artículo 108 constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, y que están facultadas para proceder a su aplicación, entre otras, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual, conforme a su legislación respectiva establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas y para imponer las sanciones previstas en la citada ley. Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento en comento establece que los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a la ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En concordancia con este último numeral, y del contenido de los artículos 73, fracción XXIX-H, 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se observa que son los Tribunales de lo

Contencioso Administrativo los que tienen a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, y que dicho tribunal es competente para conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo y de las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones del artículo 11 del ordenamiento orgánico del referido tribunal. En este sentido, aun cuando el citado artículo 25 de la propia ley, hace remisión expresa al juicio de nulidad, este precepto debe interpretarse de manera congruente con el principio de especialidad que la propia ley federal recoge en su artículo 11, por lo cual, los actos de la Cámara de Diputados del Congreso General y de otras organizaciones públicas ajenas a la administración pública federal deben regirse por sus normas especiales. En consecuencia, es inconcuso que tratándose de servidores públicos, el juicio de nulidad sólo aplica respecto de aquellos que forman parte de dependencias o entidades de la administración pública federal o de organizaciones que formalmente no queden encuadradas en los Poderes Legislativo o Judicial Federal, siendo improcedente el promovido contra las resoluciones que confirman sanciones impuestas a un servidor público de la Cámara de Diputados. (I.8o.A.69 A) S.J.F. IX. Época. T. XXII. 8o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2400

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA QUE OPERE ESTA FIGURA, NO PROCEDE SUSPENDER EL PLAZO, SI SE DECLARA INSUBSISTENTE DESDE EL INICIO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

(I.13o.A.118 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 13er. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1424

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI NO SE PACTA EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO A CARGO DE QUIÉN ESTARÁ EL PAGO, CORRESPONDE AL ACREDITADO REALIZARLO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. (I.13o.C.33 C)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 13er. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1472

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA DE INICIO DEBE LEVANTARSE EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA EL RECONOCIMIENTO, SI LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS AMERITAN EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LA MERCANCÍA. (I.14o.A.2 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 14o. T.C. del 1er. C., septiembre 2005, p. 1530

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN. (I.15o.A.39 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 15o. T.C. del 1er. C., octubre 2005, p. 2476

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN HECHA AL CONTADOR PÚBLICO HAYA SIDO EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD JUNTO CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, POR NO HABERSE LLEVADO A CABO EN FORMA OPORTUNA.
(II.3o.A.26 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 2o. C., septiembre 2005, p. 1412

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA EN SU DEMANDA QUE NO TIENE EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL ACTO IMPUGNADO Y ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE LO SOLICITÓ OPORTUNAMENTE A LA AUTORIDAD SIN QUE ÉSTA LO EXPIDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO REMITA.- De la interpretación del artículo 209, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que no sólo tratándose de pruebas, el Magistrado instructor puede, a petición del actor, requerir a la autoridad administrativa demandada la remisión de un documento, sino también en el caso de que se trate de aquel en el que consta el acto impugnado; ya que si bien se está en un supuesto diverso al de las pruebas documentales que señala, lo cierto es que estas disposiciones pueden aplicarse porque ambas documentales participan de la misma naturaleza; por tanto, cuando el actor manifieste en su escrito de demanda de nulidad que no tiene en su poder el documento en el que consta el acto administrativo impugnado, por alguna causa justificada, y demuestre fehacientemente que lo ha solicitado a la autoridad demandada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, sin que se lo hubiere expedido, procede que el Magistrado instructor de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa lo solicite a la autoridad demandada, a fin de no dejarlo en estado de indefensión y que el tribunal del conocimiento cuente con los elementos necesarios para resolver en el juicio. (II.3o.A.23 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 2o. C., septiembre 2005, p. 1434

NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE DECRETARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO LISA Y LLANA, CUANDO DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.- Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, cuando sea procedente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad de una ley, y con base en ella, debe decretar la nulidad de la resolución administrativa que se hubiese fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, no obstante que la resolución impugnada se hubiese fundado en el artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (abrogado) declarado inconstitucional conforme a la jurisprudencia 2a./J. 66/2003, cuyo rubro es: “REN- TA. EL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR A LAS INVERSIONES DENTRO DEL CONCEPTO DE EROGACIONES A QUE SE REFIERE EL DIVERSO 75 DE LA PROPIA LEY, ES INCONSTITUCIONAL.” y que la Sala Fiscal deba declarar la nulidad de la resolución con base en dicha jurisprudencia; es incorrecto que la declaratoria de nulidad se decrete en forma lisa y llana, puesto que la ilegalidad de una resolución fundada en un artículo declarado inconstitucional, no puede ser otra que una indebida fundamentación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que si la resolución impugnada deriva del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad, la nulidad debe decretarse en términos del numeral 239, fracción III y último párrafo, del ordenamiento tributario federal, para que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo, en el que obviamente, deberá abstenerse de

aplicar el dispositivo legal declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (II.3o.A.25 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 2o. C., septiembre 2005, p. 1505

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS DELICTIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA, CIERRE EL NEGOCIO SIN DAR AVISO A LA AUTORIDAD HACENDARIA. (III.2o.P.170 P)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2005, p. 1450

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

VALOR AGREGADO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONSISTEN EN LIBERAR AL QUEJOSO DEL PAGO DE LA PORCIÓN NORMATIVA DECLARADA INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (III.3o.A.54 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 3er. C., septiembre 2005, p. 1587

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

RENTA. LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN

DOS MIL, PARA EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES, SE REFIEREN SÓLO A LOS SUPUESTOS IDENTIFICADOS EN LA PROPIA NORMA Y NO A OTROS. (IV.2o.A.150 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 4o. C., septiembre 2005, p. 1554

RENTA. PARA CONSIDERAR VÁLIDAS LAS DEDUCCIONES APLICABLES RESPECTO DEL IMPUESTO RETENIDO A TERCEROS, NO ES NECESARIO DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO Y ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2000). (IV.2o.A.143 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 4o. C., septiembre 2005, p. 1555

JUICIO DE NULIDAD Y TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.- En el juicio de nulidad, a diferencia de los recursos administrativos, que se asemejan al recurso de apelación en materia civil, no se abre una segunda instancia, sino un nuevo juicio. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal autónomo e independiente, no un superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado. Por tanto, si en el juicio de nulidad, no hay renovación de la instancia, el tribunal no debe analizar todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte de la autoridad administrativa, es decir, no puede hacer todo aquello que puede realizar la autoridad administrativa, puesto que si bien dicho tribunal en algunos casos actúa con el modelo de plena jurisdicción, ésta solamente se asume para tutelar un derecho subjetivo del gobernado, decidiendo sobre su reparación y condenando a la administración a su restablecimiento; pero no para ordenar a la autoridad administrativa la forma en que debe proceder en el ejercicio de sus funciones que le son propias. Así por ejemplo, cuando una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de una resolución que negó la devolución de impuestos, en términos del artículo 238, fracción IV, en relación con el 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no debe ser para efectos de que la autoridad administrativa analice otros aspectos que pudieran dar lugar a la negativa de devolución de impues-

tos, puesto que ello implicaría conducirse como superior de la autoridad administrativa, en una segunda instancia, no obstante que, como se dijo, dicho tribunal es autónomo y no superior de las autoridades administrativas, a más de que el juicio de nulidad es precisamente un nuevo juicio y no un recurso. (IV.2o.A.147 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 4o. C., octubre 2005, p. 2402

RENTA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES A CARGO, DERIVADOS DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO DENOMINADOS “OBLIGACIONES”, LOS CONTRIBUYENTES NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR QUE ÉSTOS SE PAGARON A LOS ACREEDORES, EN EFECTIVO, BIENES O SERVICIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN VIII Y 134, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2000).
(IV.2o.A.149 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 4o. C., octubre 2005, p. 2482

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

PERSONALIDAD EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN FISCAL. EL RECONOCIMIENTO DE TRATO NO SE ACREDITA INVOCANDO HECHOS NOTORIOS. (IV.3o.A.34 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., septiembre 2005, p. 1521

PERSONALIDAD EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN FISCAL. PARA SU ACREDITAMIENTO EL RECONOCIMIENTO DE TRATO DEBE CONSTAR EN DOCUMENTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. (IV.3o.A.33 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., septiembre 2005, p. 1521

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI ÉSTE SE SUSPENDE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA QUE EL INTERESADO OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS INICIA A PARTIR DE QUE SE LEVANTA LA SEGUNDA ACTA CON LA QUE CONCLUYÓ LA CONTINUACIÓN DEL ACTA DE INICIO RESPECTIVA. (IV.3o.A.31 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., septiembre 2005, p. 1531

REVOCACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL RECURSO SI DECIDE DESECHARLO.-

Quando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierta la legalidad de una resolución que determinó desechar por improcedente el recurso administrativo de revocación, se actualiza una excepción al principio de congruencia que invoca el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que las Salas Fiscales tienen la obligación de pronunciarse sobre el tema de fondo propuesto en el recurso administrativo a través del análisis de la resolución recaída en él, siempre y cuando cuenten con los elementos para hacerlo. Lo anterior, toda vez que si dicho recurso fue desechado por la autoridad demandada, entonces la litis en el procedimiento contencioso administrativo se circunscribe a determinar la legalidad del desechamiento; por tanto, la Sala responsable se encuentra imposibilitada para estudiar argumentos esgrimidos en contra de la resolución debatida en el recurso de revocación, porque esa determinación no ha sido analizada por la autoridad administrativa. En todo caso, será materia del fondo del medio revocatorio cualquier ilegalidad alegada en los agravios, pero por la autoridad correspondiente precisamente en la sede administrativa. Por lo demás, una vez resuelta la acción revocatoria, en caso de impugnación vía juicio de nulidad, será materia de resolución en diversa vía contenciosa administrativa. (IV.3o.A.35 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., septiembre 2005, p. 1563

TÉRMINO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO. CUANDO LA POSTESTAD CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EMITE DOS O MÁS DE-

TERMINACIONES DIFERENTES AL RESPECTO, A FIN DE EVITAR INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL GOBERNADO, DEBE ESTARSE A LA ÚLTIMA QUE LE BENEFICIE. (IV.3o.A.23 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., septiembre 2005, p. 1581

VISITA DOMICILIARIA. LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU PRÁCTICA DEBE ORDENARSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO QUE GOCE DE FACULTADES EXPRESAS PARA TAL EFECTO, Y NO FORZOSAMENTE POR EL “INMEDIATO” QUE CORRESPONDA SEGÚN LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (IV.3o.A.28 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., septiembre 2005, p. 1590

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. CASO EN QUE SON FUNDADOS PERO INOPERANTES. (IV.3o.A.28 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2005, p. 2291

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LOS PLANTEADOS POR LAS AUTORIDADES RESULTAN INOPERANTES POR INEFICACES SI NO CONTROVIERTEN LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS EN QUE EL JUEZ SUSTENTÓ LA RESOLUCIÓN. (IV.3o.A.31 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2005, p. 2291

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER POR LAS AUTORIDADES SI PRETENDEN CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN MEDIANTE RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SE ANALICEN LOS MISMOS ASPECTOS DE AQUÉLLA. (IV.3o.A.32 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2005, p. 2293

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO ANTERIOR.

(IV.3o.A.25 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2005, p. 2294

DEMANDA DE AMPARO. SON DE ESTUDIO PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.-

Cuando en la demanda de amparo se expongan múltiples conceptos de violación, por técnica del juicio de amparo, habrá de emprenderse el estudio preferente de aquellos en que la quejosa controvierta la omisión de la Sala de analizar, en su totalidad, los conceptos de anulación dirigidos a controvertir la legalidad de los actos cuya validez reconoció en la sentencia reclamada; pues tratándose, por ejemplo, de una sentencia que reconoce la validez de las diligencias de notificación de la resolución impugnada, y con base en ello decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad por extemporaneidad (por considerar infundado uno de los conceptos de anulación dirigidos a controvertir su legalidad, así como fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad en su contestación de demanda), resulta inadmisibile que la juzgadora deje de estudiar la totalidad de los conceptos de anulación dirigidos a impugnar la legalidad de las diligencias de notificación, pues con ello viola de manera flagrante los principios de congruencia y exhaustividad insertos en el numeral 237 del Código Fiscal de la Federación. (IV.3o.A.42 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2005, p. 2339

DEPOSITARIO JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU REMOCIÓN Y EL REQUERIMIENTO PARA LA ENTREGA DE

BIENES EMBARGADOS, AUN TRATÁNDOSE DEL PROPIETARIO DE ÉSTOS. (IV.3o.A.38 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2005, p. 2340

SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADAS A REQUERIR EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS EXHIBIDAS DEFICIENTEMENTE.- Los artículos 209 y 214 del Código Fiscal de la Federación, contienen la obligación tanto del demandante como del demandado, de adjuntar al escrito de demanda y al de su contestación, entre otros, las constancias y demás documentos probatorios “que ofrezcan” y, en caso de que el promovente del juicio no adjuntara a la demanda los documentos referidos en el primer numeral citado, el Magistrado instructor lo requerirá para que los presente en un término de cinco días y de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda, o bien, por no ofrecidas las probanzas; por su parte, el segundo de los numerales en mención, señala que los mismos requerimientos son aplicables para el demandado al contestar la demanda. Ahora bien, de los artículos en cita se desprende que establecen claramente las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que la carga probatoria en el juicio contencioso recae en la parte interesada en demostrar determinado punto de hecho, sin que al respecto se prevea la obligación para la Sala resolutora, de requerir a la demandada para que ofrezca aquellas probanzas que adjuntó pero que, por error u omisión no ofreció legalmente, dado que en términos del penúltimo párrafo del artículo 209 del citado código, ello sólo sería procedente cuando tales probanzas no hubiesen sido exhibidas en su totalidad, no así cuando éstas no fueron ofrecidas. Por ende, no existe obligación de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de requerir a la demandada para que ofrezca las pruebas que haya presentado deficientemente, debido a que el requerimiento a que se refiere el mencionado artículo 214, sólo procede cuando las pruebas hayan sido ofrecidas pero no exhibidas. Estimar lo contrario, implicaría alterar los principios de equidad procesal y de estricto derecho que rigen en el juicio contencioso administrativo, máxime que al no mencionar en la contestación de la demanda el ofrecimiento de la

prueba documental consistente en el citatorio cuya existencia negó lisa y llanamente la actora, ni haber sido admitida por la Sala, tampoco se tiene la certeza de que se le corrió traslado de tal documento, a fin de que tuviera oportunidad de combatirlo mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, propiciaría dejar en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer, con la consiguiente transgresión a la garantía de audiencia. (IV.3o.A.40 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2005, p. 2498

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER EN AMPARO DIRECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE NULIDAD FISCAL. (IV.3o.A.45 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2005, p. 2522

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

MULTA FISCAL MÁXIMA. SU IMPOSICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBE REALIZARSE CON BASE EN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON QUE CUENTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA HASTA ANTES DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, SIN QUE LA NULIDAD QUE EN SU CASO SE DICTE POR OMITIR CONSIDERARLOS, DEBA CONMINARLA A ABSTENERSE DE IMPONER DETERMINADO MONTO EN LA SANCIÓN. (VI.1o.A.184 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2005, p. 1493

RENTA. LA MECÁNICA CORRESPONDIENTE AL CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL Y PAGOS PROVISIONALES, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110, Y 180 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y SEGUN-

DO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F), G), H) E I), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO REQUIERE QUE FINALICE EL EJERCICIO FISCAL DE 2005 PARA QUE CAUSE PERJUICIO AL QUEJOSO. (VI.1o.A.186 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2005, p. 2481

VALOR AGREGADO. LA TASA 0% ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2°-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO DISTINGUE EL MEDIO EN EL QUE DEBE ENAJENARSE EL AGUA NO GASEOSA O COMPUESTA, PARA SU APLICACIÓN. (VI.1o.A.187 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2005, p. 2527

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CRÉDITO FISCAL. EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO DEFINE, NO ES VIOLATORIO DE LOS DIVERSOS 16 Y 31, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (VI.2o.A.98 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2005, p. 2327

DEMANDA DE NULIDAD. EFICACIA DE LOS REQUERIMIENTOS PRACTICADOS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA.-

De una correcta interpretación del artículo 209, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas Fiscales deben señalar con toda precisión cuál o cuáles de los documentos previstos en dicho precepto legal se omitió presentar junto con la demanda de nulidad, para que el actor se encuentre en aptitud de dar cabal cumplimiento al requerimiento que se le formule, puesto que es jurídicamente inaceptable realizar un requerimiento en forma genérica, esto es, sin especificar de manera clara y precisa

el alcance del mismo, dado que en tales condiciones se obliga al promovente a decidir por sí mismo qué es lo que se le requiere, con lo cual se le impone una carga procesal indebidamente, habida cuenta que es obligación de los funcionarios de dichas Salas exponer en el acuerdo respectivo de manera clara, categórica y específica los requisitos que deben colmarse para la debida tramitación del juicio contencioso administrativo. (VI.2o.A.99 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2005, p. 2339

DICTÁMENES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LOS QUE SE DETERMINA LA SUSTITUCIÓN PATRONAL. CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PUEDEN SER IMPUGNADAS ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De la interpretación sistemática de los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 11, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el referido tribunal es competente para conocer de las controversias que se presenten entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los patrones. Ahora bien, si el instituto emite un dictamen sobre sustitución patronal al estimar que se actualizan los supuestos del artículo 290 de dicha ley, es evidente que surge un conflicto entre éste y el patrón sustituto, pues una de las finalidades que persigue tal sustitución es que se pueda obtener el pago de los créditos fiscales a que se refiere el diverso 287 de la ley en comento, respecto de las distintas prestaciones que en la misma se otorgan al asegurado o a sus beneficiarios; por ende, debe concluirse que corresponde conocer de la demanda que en contra de dicha resolución se promueva, a las Salas de dicho tribunal. (VI.2o.A.97 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2005, p. 2345

RECLAMACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO PUEDE DESECHAR EL RECURSO DE.- De la interpretación sistemática de los artículos 242 y 243 del Código

Fiscal de la Federación en relación con el diverso 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el Magistrado instructor en el juicio contencioso administrativo no está facultado para desechar el recurso de reclamación interpuesto por cualquiera de las partes en contra de algún acuerdo dictado por el mismo, pues su función se constriñe a tramitar dicho recurso, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración del Pleno de la Sala, para que ésta lo resuelva, sin que exista disposición legal alguna que lo faculte a pronunciarse sobre la improcedencia del recurso en comento. (VI.2o.A.95 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2005, p. 2473

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS DIVERSAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECURRIDA, SI RESULTA INFUNDADO EL QUE CONTROVIERTE LA RAZÓN MEDULAR POR LA QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. (VI.2o.A.94 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2005, p. 2493

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. (VI.3o.A.240 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2005, p. 1404

FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. LA INDEMNIZACIÓN POR MORA (ACTUALIZACIÓN E INTERESES) A CARGO DE LAS AFIANZADORAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ENCUENTRA RE-

GULADA POR LOS ARTÍCULOS 17-A Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VI.3o.A.248 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2005, p. 1465

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-011-SCFI-2004, INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN QUE EXIGE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD ES INNECESARIO PRECISAR EN ELLA TODOS LOS HECHOS Y DATOS QUE TOMÓ EN CUENTA LA AUTORIDAD PARA EXPEDIRLA. (VI.3o.A.236 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2005, p. 1499

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-011-SCFI-2004, INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO. TIENE EL CARÁCTER DE ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO. (VI.3o.A.234 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2005, p. 1501

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. POR SER UN ACTO AUTÓNOMO SI SE COMBATE EN AMPARO INDIRECTO, NO PUEDE CONTROLARSE CONJUNTAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(VI.3o.A.231 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2005, p. 1513

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI SE SOLICITA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA

REQUERIR AL QUEJOSO UN DIVERSO DEPÓSITO ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA, AUN CUANDO PREVIAMENTE HAYA EXHIBIDO LA GARANTÍA SOLICITADA PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. (VI.3o.A.246 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2005, p. 1572

ESCRITO LIBRE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FALTA DE FIRMA ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE Y, POR LO MISMO, DEBE SER OBJETO DE PREVENCIÓN. (VI.3o.A.257 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2005, p. 2350

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

ACTOS O ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE NATURALEZA COMERCIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.

(VII.1o.A.T.69 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 7o. C., septiembre 2005, p. 1406

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS FORMULADOS CONTRA EL FONDO DEL ASUNTO, SI IMPLICAN EL ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA QUE OMITIÓ LA SALA FISCAL, Y DICHA VIOLACIÓN FORMAL NO ES COMBATIDA EXPRESAMENTE.- En virtud de que en el juicio de nulidad rige el principio de congruencia contenido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el cual estriba en que al resolver la controversia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sus Salas Metropolitana o Regionales se sujeten a lo planteado por las partes en la demanda, su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin omitir nada, ni añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas, resulta inadmisibile que en el recurso de revisión interpuesto contra la sen-

tencia relativa, se tomen en consideración los argumentos expuestos por la autoridad al contestar el libelo, cuyo estudio omitió su emisora, ya que en tal caso corresponde a dicha autoridad disconforme combatirla expresamente, al través de los agravios que formule, o sea, impugnar, mediante ellos, esa violación formal en que hubiere incurrido la Sala, a efecto de que, de trascender al resultado de esa sentencia recurrida, ésta sea revocada y, por tanto, en virtud de la ejecutoria respectiva, se le obligue a analizar tales argumentos, lo cual si no se hace por la autoridad revisionista, mediante la expresión del correspondiente agravio, a lo cual está obligada, precisamente, por tener esa calidad y ser la revisión fiscal de estricto derecho para ella, es innegable que el Tribunal Colegiado no puede atender esas argumentaciones que versan sobre la legalidad de la resolución impugnada. (VII.1o.A.T.70 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 7o. C., septiembre 2005, p. 1408

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997), NO SÓLO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LAS AUTORIDADES DE HACIENDA AHÍ SEÑALADAS, Y QUE SE INTERPONGA OPORTUNAMENTE, SINO TAMBIÉN A LA NATURALEZA PROPIA DEL ASUNTO. (VII.2o.C.7 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 7o. C., octubre 2005, p. 2494

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DEL TRIBUTO RELATIVO TRATÁNDOSE DE SUJETOS EXENTOS DEL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EFECTOS DE EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL TRES). (VIII.3o.49 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 8o. C., septiembre 2005, p. 1587

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

CRÉDITO AL SALARIO. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DEL PAGO DE LO INDEBIDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PATRÓN TIENE SALDO A FAVOR Y NO DISPONE DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A SU CARGO PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (XIV.2o.A.C.85 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 14o. C., octubre 2005, p. 2326

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

RENTA. LOS CONTRIBUYENTES QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS SE ENCUENTRAN BAJO EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN Y NO DEL RÉGIMEN GENERAL. (XV.3o.22 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 15o. C., octubre 2005, p. 2481

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR EL INICIO DE SU CÓMPUTO

DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NO AL DIVERSO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LEX ESPECIALIS DEROGAT LEGI GENERALI E IN DUBIO PRO REO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. (XVII.1o.P.A.30 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 17o. C., septiembre 2005, p. 1423

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DICHO PRECEPTO SE MODIFICA Y CON ELLO RESULTA MÁS BENÉFICA PARA EL PARTICULAR, DEBE ESTARSE A LA MÁS RECIENTE, AUN CUANDO LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL ANTERIOR TEXTO LEGAL. (XVII.2o.P.A.22 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 17o. C., septiembre 2005, p. 1495

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE LAS VISITAS DOMICILIARIAS PARA REVISAR LA CONTABILIDAD, BIENES Y MERCANCÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO CONTRAVIENE EL PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO DEL NUMERAL 16 DE LA CARTA MAGNA. (XX.1o.61 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 20o. C., septiembre 2005, p. 1463

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. (XXI.1o.P.A.39 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 21er. C., septiembre 2005, p. 1569

MULTAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER MONTOS DIFERENTES POR LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 83 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (XXI.1o.P.A.42 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 21er. C., octubre 2005, p. 2418

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. SU DESECHAMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNABLE EN REVISIÓN FISCAL, SIN QUE DEBA EXIGIRSE SU PREPARACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. (XXI.2o.P.A.20 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 21er. C., septiembre 2005, p. 1474

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA RESPECTO DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR, EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES 3, 4 Y 5 DEL RE-

GLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (XXII.1o.41 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 22o. C., octubre 2005, p. 2396

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

IMPUESTOS. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN SON LAS COMPETENTES PARA REVISAR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR RESPECTO DE AQUELLOS PAGADOS INDEBIDAMENTE, ASÍ COMO PARA DETERMINAR Y COBRAR DIFERENCIAS DE ESA DEVOLUCIÓN CUANDO ÉSTA HUBIERA RESULTADO IMPROCEDENTE, Y DE SER EL CASO, IMPONER LAS SANCCIONES CORRESPONDIENTES. (XXIII.3o.16 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 23er. C., septiembre 2005, p. 1473

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. EL ACTA QUE CON MOTIVO DE ELLAS SE LEVANTE PUEDE CONSTAR EN FORMATOS PREIMPRESOS. (XXIII.3o.17 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 23er. C., septiembre 2005, p. 1503

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ABANDONO del trámite de registro marcario.- No procede decretarlo si el solicitante se inconformó dentro del plazo legal de cuatro meses, en contra de las anterioridades que la autoridad le dio a conocer. V-P-SS-792 (4)</p>	60
<p>ACTIVIDAD pecuaria.- Su concepto conforme al artículo 2º, fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. V-P-SS-794 (6)</p>	70
<p>CERTIFICADO de origen.- El mismo debe ser requerido cuando la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación, tenga dudas sobre el origen de la mercancía, si ésta se importó al amparo del TLCAN. V-P-2aS-465 (12)</p>	95
<p>CERTIFICADO de origen.- El requerimiento para su presentación debe ser notificado personalmente. V-P-2aS-464 (11)</p>	93
<p>CERTIFICADO de origen.- El requerimiento para su presentación debe ser notificado personalmente. V-P-2aS-466 (13)</p>	97
<p>CONTRADICCIÓN de sentencias.- Queda sin materia si uno de los fallos señalados como contradictorios quedó insubsistente. V-P-SS-791 (3)</p>	39
<p>EXENCIÓN del pago de derechos de agua.- La misma no opera para los rastros, porque su actividad no es pecuaria. V-P-SS-795 (7)</p>	71
<p>MARCAS en grado de confusión.- Su estudio debe realizarse atendiendo al análisis de las mismas en su conjunto. V-P-SS-790 (2)</p>	22
<p>MARCAS semejantes.- La validez de su registro tratándose de servicios y productos diferentes. V-P-SS-789 (1)</p>	7

RECARGOS.- Base para la determinación y cálculo de los mismos. V-P-1aS-293 (8)	73
RECARGOS.- Como se causan tratándose de contribuciones al comercio exterior. V-P-1aS-294 (9)	74
REGISTRO marcario ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Plazo para inconformarse en contra de las anterioridades oponibles, y para solicitar la suspensión del trámite. V-P-SS-793 (5)	61
RECURSO de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. Caso en el que no es obligatorio su agotamiento antes de promover el juicio contencioso administrativo. V-P-1aS-295 (10)	74

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALA SUPERIOR**

AGENTE ADUANAL.- El alcance de su responsabilidad solidaria. (2)	178
CERTIFICADO de origen. Cumplimiento de los requisitos establecidos para el llenado del campo 11 establecidos en el instructivo oficial contenido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (4)	180
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior.- Se actualiza al impugnarse actos de aplicación de cuota compensatoria, cuando se plantean agravios que involucren el análisis de la certificación de origen. (3)	179
GASTOS de previsión social. Para su deducción es un requisito indispensable que se otorguen de manera general en beneficio de los trabajadores del contribuyente, conforme al artículo 24, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2000. (5)	181

GASTOS estrictamente indispensables para los fines de la empresa, conforme al artículo 24, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2000. (6) 182

REGISTROS marcarios. No existe similitud en grado de confusión cuando una de las palabras que los conforman resulta genérica y con poco énfasis. (1) 101

ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN y votos particulares de los C. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, y Luis Carballo Balvanera. Juicio No. 9299/03-17-08-9/185/04-PL-10-04. V-RyVP-SS-19 185

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

DESIGNACIÓN de magistrados visitadores. G/12/2006 219

ADSCRIPCIÓN de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. G/13/2006 224

SE SEÑALA domicilio, fecha de iniciación de actividades y forma de distribución de expedientes para la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II. G/14/2006 225

SE SEÑALA domicilio, fecha de iniciación de actividades y forma de distribución de expedientes para la Tercera Sala Regional de Occidente. G/15/2006.... 228

SE SEÑALA domicilio, fecha de iniciación de actividades y forma de distribución de expedientes para la Tercera Sala Regional de Oriente. G/16/2006 231

SE SEÑALA domicilio, fecha de iniciación de actividades y forma de distribución de expedientes para la Segunda Sala Regional del Golfo. G/17/2006....	234
SE SEÑALA domicilio, fecha de iniciación de actividades y forma de distribución de expedientes para la Sala Regional del Pacífico-Centro. G/18/2006.....	237
ADSCRIPCIÓN de la Magistrada Luz María Anaya Domínguez. G/19/2006.....	239
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Ricardo Arteaga Magallón. G/20/2006	240
ADSCRIPCIÓN de la Magistrada Juana Griselda Dávila Ojeda. G/21/2006...	241
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Raúl Guillermo García Apodaca. G/22/2006...	242
ADSCRIPCIÓN de la Magistrada Martha Elizabeth Ibarra Navarrete. G/23/2006	243
CAMBIO de adscripción del Magistrado Manuel Lucero Espinosa. G/24/2006	244
CAMBIO de adscripción de la Magistrada Ninfa Edith Santa Anna Rolón. G/25/2006	245
COMISIÓN provisional del Magistrado Gamaliel Olivares Juárez. G/26/2006...	246
CAMBIO de adscripción del Magistrado Juan Manuel Terán Contreras. G/27/2006	248
CAMBIO de adscripción del Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas. G/28/2006	249

CAMBIO de adscripción del Magistrado José Manuel Bravo Hernández. G/29/2006	250
COMISIÓN temporal del Magistrado Luis Moisés García Hernández. G/30/2006	251
COMISIÓN temporal del Magistrado Miguel Ángel Luna Martínez.G/31/2006...	253
COMISIÓN temporal de la Magistrada Dora Luz Campos Castañeda. G/32/2006	255
COMISIÓN temporal de la Magistrada Lucelia Marisela Villanueva Olvera. G/33/2006	257
COMISIÓN provisional del Magistrado Javier Ramírez Jacintos. G/34/2006....	259
COMISIÓN provisional de la Magistrada Eva Montalvo Aguilar. G/35/2006....	261
COMISIÓN provisional del Magistrado José Tapia Tovar. G/36/2006	263
COMISIÓN provisional del Magistrado Ramón María Nava González. G/37/2006	265
COMISIÓN provisional del Magistrado Javier Bernardo Gómez Cortés. G/38/2006	267
COMISIÓN provisional de la Magistrada Georgina Ponce Orozco. G/39/2006	269
COMISIÓN provisional de la Magistrada Silvia Lavín Hernández. G/40/2006....	271

CONCLUSIÓN de la comisión temporal del Magistrado Jaime Jesús Saldaña Orozco. G/41/2006	273
CONCLUSIÓN de la comisión temporal del Magistrado Jaime Romo García. G/42/2006	274
COMISIÓN temporal del Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra. G/43/2006 ...	275

ÍNDICES ALFABÉTICOS DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

NOTIFICACIONES por correo certificado con acuse de recibo en el juicio fiscal. Requisitos que deben colmar para que gocen de eficacia legal. (VI.3o.A. J/48)	284
NULIDAD lisa y llana prevista en el Código Fiscal de la Federación. Razones que permiten o impiden a la autoridad demandada subsanar el acto nulo. (I.4o.A. J/42)	283
REVISIÓN fiscal. Es preferente el estudio de la legitimación procesal al de la procedibilidad consistente en la importancia y trascendencia del asunto. (VIII.3o. J/16)	286

ÍNDICES ALFABÉTICOS DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGRAVIOS inoperantes en la revisión fiscal. Lo son aquellos formulados contra el fondo del asunto, si implican el análisis de la contestación a la demanda que omitió la Sala Fiscal, y dicha violación formal no es combatida expresamente. (VII.1o.A.T.70 A)	318
--	-----

COMPETENCIA de la autoridad administrativa. Caso en que el Tribunal Colegiado de Circuito no se sustituye en la facultad oficiosa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para hacer el pronunciamiento relativo. (I.7o.A.402 A)	297
CONTENCIOSO administrativo. Cuando el actor manifiesta en su demanda que no tiene el documento en el que consta el acto impugnado y acredita fehacientemente que lo solicitó oportunamente a la autoridad sin que ésta lo expida, el Magistrado Instructor debe requerirlo para que lo remita. (II.3o.A.23 A)	304
DEMANDA de amparo. Son de estudio preferente los conceptos de violación que controviertan la omisión de la Sala Fiscal de analizar la totalidad de los conceptos de anulación dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución recurrida, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad. (IV.3o.A.42 A)	311
DEMANDA de nulidad. Eficacia de los requerimientos practicados por el Magistrado Instructor, respecto de los documentos que deben anexarse a la. (VI.2o.A.99 A)	314
DICTÁMENES del Instituto Mexicano del Seguro Social en los que se determina la sustitución patronal. Constituyen resoluciones definitivas que pueden ser impugnadas ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.2o.A.97 A)	315
FIANZAS otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y municipios. La presentación de la demanda de nulidad por la institución afianzadora en contra de su cobro interrumpe el cómputo de la prescripción para reclamarlo. (I.8o.A.56 A)	299

JUICIO de nulidad y Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sus características. (IV.2o.A.147 A)	307
JUICIO contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es procedente el que promueve una empresa de participación estatal mayoritaria en contra de una resolución de otra entidad u órgano de la administración pública federal. (I.4o.A.497 A)	291
JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente contra las resoluciones que confirman sanciones impuestas a un servidor público de la Cámara de Diputados. (I.8o.A.69 A)	301
NULIDAD de resolución administrativa fundada en el artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Debe decretarse en términos del artículo 239, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y no lisa y llana, cuando deriva del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad. (II.3o.A.25 A)	305
NULIDAD lisa y llana por incompetencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo. No impide que la autoridad competente pueda emitir un acto nuevo sobre el mismo asunto. (I.4o.A.503 A)	292
RECLAMACIÓN en materia fiscal. El Magistrado Instructor de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no puede desechar el recurso de. (VI.2o.A.95 A)	315
RECONOCIMIENTO o ratificación de firma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es ineficaz este medio de prueba si la que calza una demanda de nulidad no coincide con otra indubitada para el cotejo, como es la que aparece en la credencial de elector. (I.4o.A.498 A)	293

REVOCACIÓN. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no está obligado a analizar los conceptos de anulación que controvierten el fondo del recurso si decide desecharlo. (IV.3o.A.35 A)	309
SALAS Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No están obligadas a requerir el ofrecimiento de las pruebas exhibidas deficientemente. (IV.3o.A.40 A)	312
TEORÍA de los principios. Sus elementos. (I.4o.A.60 K)	294
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de la interpretación de los contratos de obra pública, incluyendo los aspectos relacionados con sus prestaciones. (I.7o.A.307 A)	298
VISITA domiciliaria. La Sala Fiscal no puede analizar lo correcto o incorrecto de la motivación emitida por la autoridad fiscal en el oficio para ampliar su plazo. (I.6o.A.48 A)	296

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y De Lamadrid

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65